

16

LIBRERIA
HISTORICA

SS
1601



2-5-13

~~2-37~~

Mss.
10601



R. 5541

© Biblioteca Nacional de España

DISCURSO
HISTORICO Y LEGAL.

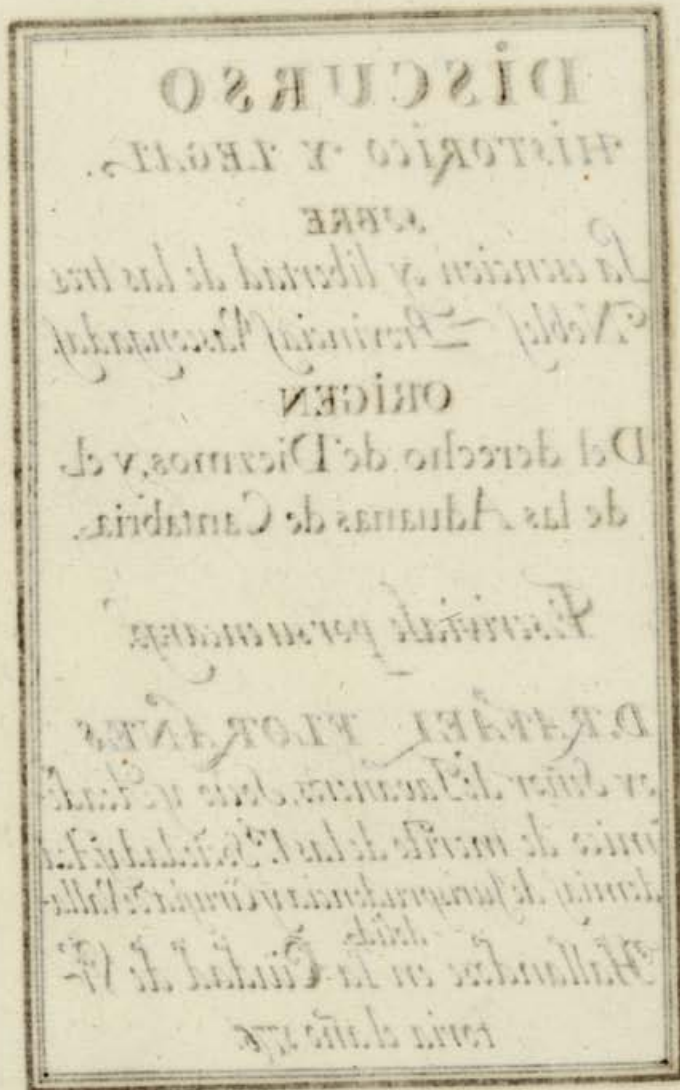
SOBRE
La esencia y libertad de las tres
Nobles Provincias Vascongadas.

ORIGEN
Del derecho de Diezmos, y el
de las Aduanas de Cantabria.

Escriviale persuencas.

D. RAFAEL FLORANES
oy Señor de Iruñea, Socio y Académico de mérito de las I. Sociedades Académicas de Jurisprudencia y Cirujía de Valladolid.
Hallandose en la Ciudad de Vitoria el año 1776.







DISCURSO
 de la Real Academia de la Lengua Española
 sobre el uso de la Lengua Castellana
 en el Reyno de Aragón
 por D. Juan de Sison
 Académico de Número
 de la Real Academia de la Lengua Española
 Madrid, en la Imprenta Nacional
 de la Real Academia de la Lengua Española
 Año de 1781

PROLOGO.

Varias veces ha ocurrido en las R. S. Oficinas la precision de averiguar estos puntos, deseoso el Ministerio & Hacienda de proceder arreglado à las Instrucciones y Leyes de su incumbencia, sin ocasionar perjuicio à las Provincias en sus esenciones y Fueros: Y es cierto que & las respectivas Subdelegaciones se han remitido en diversas ocasiones informes sobre este asunto. Pero como en ninguno se penso tomar las cosas desde el principio y dár idea solemne en la materia, ha parecido util formalizar el presente, con renovacion & muchas especies, que acaso no serán desagradables à los que aspiren

á una instruccion completa á cerca de estos
ramos y de su invencion y progresos. Dividiré
moste pues en tres secciones, tratando en la pri-
mera el origen y antigüedad de los diezmos; en
la segunda de las aduanas; y en la tercera
de la libertad de las Provincias. Aunque
pudiera estenderse mas la pluma, el intento
se la ha hecho contener en estos terminos,
porque no fusque la digresion, lo que acla-
recio la brevedad y diligencia del metodo.

Punto I.^o

Origen del derecho de diezmos

Antes del año de 1255. en que el Rey D.^o
Alonso el Sabio formalizó la gran legislaci-
on que llamamos Leyes de Partida ideada
por su Padre S. Fernando, ni despues en al-
gunos años no fue conocido en España el dere-
cho de diezmos. Pero en lugar de esta exa-
cion avia otra con nombre de Portazgo, lo
mismo como dice Cobarrubias que derecho
que se paga en el Puerto, de donde fue llamar-
se Portazgoero el que lo cobra (a.) aunque no
seria peor etimologia (pues en latin se lla-
mava Portaticum) deducirlo del motivo de
cobrarse á las puertas de las Ciudades al ti-
empo de su entrada.

(a.) Cobarrub. tesor. ling. Castell. palab. Portazgo.

En esta constitucion se exigia para
el Rey por razon del Portazgo un 8. p.^r 100.
de todas las mercaderias y generos que entra-
ban de fuera del Reyno para Castilla, o se saca-
ban de él para otros, sienns de aquellas q. licita-
mente se podian sacar. Esto lo asegura el
mismo Rey D. Alonso el Sabio en la l. 5.^a
tit. VII. Partid. 5.^a donde examinando todos
los derechos que devian los Comerciantes por los
generos de fuera del Reyno los reduce al presen-
te. Por que despues que ha dicho pertenecen a
los Reyes por la seguridad, amparo y proteccion
que devian dar a los Mercaderes en sus do-
minios, sus palabras son estas. "E por ende
decimos que todo ome que aduaga a nuestro
Señorio a vender algunas cosas qualesquier, tam-
bien Clerigo como Cavallero, o otro ome qual-
quier que sea; que deve dar el ochabo por
portazgo de quanto tragiere, y vender o sacar.
Fueras ende si algunos oviesen previllejo en

esta razon" 8.^a

El Recaudador de este derecho y de
otros que se expresaran despues, se llamaba
Almonarife, del qual habla en la l. 25. tit.
9. Part. 1. dicienns: "Almonarife es palabra
de Auvigo, que quiere tanto decir como oficial
que ha a recabdar los derechos de la tierra p.
el Rey, que se dan por razon de Portazgo o
de diezmo o de Censo de tiendas." (b.)

A estos Recaudadores devia tomar
cuentas el Mayordomo mayor de la Casa del
Rey; cuyas buenas prendas describe la l. 17. de
este tit. y Partid. y da por causal. "Ca al Ma-
yordomo pertenesce tomar cuenta de todos los
Oficiales tambien de los que facen las despen-
sas de la Corte, como de los otros que reciben
las rentas et los otros derechos de qual manera

(b.) Pasa con esta explicacion la Academia Española en su Diccio-
nario de la Lengua castellana tom. 1.^o pag. 236. palabra Almona-
rifazoo. El Censo de tiendas era un maravedi de oro anual. Cateales
lib. 2. de Murcia pag. 86.

„quier que sean, así de mar como de tierra.“

Supone esta ley la misma distincion que oy se obserba entre derechos de mar y de tierra, pero no especifica quales eran unos y otros, y en que consistian. El diezmo que menciona en la de los Almojarifes, quando dice que por cuenta de estos corria cobrarle con el Portazgo y Censo de tiendas; por ahora no deve entenderse de los de Aduanas y mercaderias que aun no estaban introducidos como se ha dicho y comprobare, sino de los de las Iglesias de Real fundacion y Patronato que entances cobraban los Reyes, del mismo modo que los otros Patronos legos en varias Provincias; por exemplo Alava, Vizcaya y Guipuzcoa, como consta de las Cortes de Guadaluara de 1330. (C.)

Los diezmos q. el Administrador
de la Aduana de Vitoria en su Informe

(C.) Insertas por D. Pedro Lopez de Ayala Canciller mayor de Castilla, (q. se halla en ellas) en la Cronica del Rey D. Juan I.º año 12. cap. 10.

9
de 1.º de Diciembre de 1770. dice se concedieron^{te} al mismo Rey D. Alonso el Sario por teneriam. en 1274. tampoco fueron los de Aduanas y mercaderias, sino los Eclesiasticos. Aun estos solo por una vez para ayuda de costa en las guerras contra Moros, y con condicion que se apartase de la Demanda al Imperio de Alemania, que no cumplio, aunque los electores le excluyeron pasando a elegir otro. Por eso la concesion era a nombre del Papa por su legado Fredulo Prior de Lunel (d.) distincion que pudo haver notado el Administrador, por que no se entendiese con equivocacion ser tan antiguos los diezmos de los Puertos; pues Juan de la Ropia de quien tomo a la letra esta especie, y la cita de Mariana asi lo dice expresamente, y asi fue cierto.

Aunque el Rey hubiera entendido el diezmo de que habla en la ley

(d.) Mariana de Reb. Hisp. lib. 13. cap. 22 = Zurita Anal. de Arag. tom. 1.º lib. 3. cap. 33. Salazar Hist. de la Casa de Ar. tom. 3. pag. 120 = Ropia Rem. R.º S. I.º pag. 1.

de los Almojarifes del que ahora se paga en
las Aduanas por las Mercaderías y generos
de fuera del Reyno, resultaria aver corrido
este imbenito los mismos riesgos y fatalida-
des que otros muchos que intento establecer
muy gravosos (segun se creyó) al comercio
y à los vasallos. El caso fue que por ejercer
el Rey D. Alonso el Sabio vizcarrías muy
generosas con la Emperatriz de Constanti-
nople Maria y con otros Principes extran-
geros que conducidos ex la fama de su pro-
fesion, venian facilmente à su Reyno, no
bastándole las propias rentas para esas y otras
magnificencias regias, empezó à imaginar ar-
bitrios de aumentar el Erario. Fueron estos, co-
mo entonces se entendió desafogar al Reyno à
los Pueblos y à la nobleza, introduciendo im-
posiciones y tributos graves, que antes no fueron
conocidos en tiempo de su Santo Padre D. Fer-
nando y de los Reyes antecesores. Empezó pues
à permitir se introdugesen y sacasen del Rey-

10
no muchas especies comerciabiles, que jamas se
sacaron ni podian sin un total detrimento del
Estado; y por la facultad dio principio à eni-
gir el diezmo de entrada y salida (è)

Para que nadie estorbase estos
designios y hubiese leyes que los autorizasen,
determinó dar por el pie à los fueros, privile-
gios y franquicias particulares de los Pueblos
y Señores, reduciendo todo el Reyno, y todas
las clases à una sola y general legislacion.
Con este designio formó las leyes de Partida
en idea al parecer, bien contraria à la que tu-
bo su Santo Padre quando las proyectó. Empe-
zólas como he dicho en 1255. y las concluyó
en 1262. Pero no determinándose à promul-
garlas sin previas tentativas por las novedades

(è) Las cosas que en varios tiempos se prohibieron sacar del Reyno son:
Moneda (Cort. de Vallad. de 1351. pet. 42.) Lan y Carnes (Cortes de
Ocaña de 1422. pet. 5. y Cort. de Vallad. de 1523. pet. 62.) Corambre (Cort.
de Madrid de 1528. pet. 70.) Caballos (Cortes de Valladolid de 1523. pet. 81.)
Alcornoque (Cortes de Vallad. de 1351. pet. 42.) y Lanas (ordenam. de Prunon
Sobte. Diezmos y eltruan. cap. 27.) = D.D. 12. f. 10 y Indulg. Cort. de D. Ferrn. IV. pet.
27. not. 2. pag. 38.

y desazones que conoia auian de ocasionar;
en el mismo año 1255. dispuso y promulgò un
compendio de ellas algo mas benigno con el títu-
lo de Fuero Real o Fuero de las Leyes, para
híelo introduciendo en las cabezas de Partido y
lograr luego que los demas Pueblos se sugerasen
al exemplo de estas. En efecto, le dirigió à Bur-
gos, Placencia, Niebla, y otras Ciudades, man-
dando se rigiesen por él. Pero à los 17. años
después en el de 1272. le rechazò todo el Rey-
no generalmente y tubo que recogerle, permi-
tiendo en su lugar la antigua legislación.

Asi lo refiere la Coronica del mismo
Rey al cap. 9.º y el 5.º Rey D. Pedro año 1354
en el Prologo al Fuero viejo (f.) de Castilla dis-
tinto del expresado; esto es aquel que por incluir
las exenciones del Reyno y de la Noblez, qui-
so proscribir D. Alonso y D. Pedro restableció.
E sugaron (palabras de D. Pedro) por este Fuero
(viejo) segund q.º es escrito en este libro e por

(f.) Impreso en Madrid a.º 1774. con notas historicas y legales p.º los DD.
Cano y Rodriguez pag. 2. y 3.

estas fazanas fasta que el Rey D. Alfonso
(el Sabio) su visnieto fiso del muy noble Rey
D. Ferrnando (el santo) que ganó à Sevilla
dio el Fuero del Libro (este es el fuero Real)
à los Concejos de Castilla; que fue dado en
el año que D. Eduarte fiso primero del Rey
Enrrique de Inglaterra rescivio Caballeria
en Burgos del sobredicho Rey D. Alfonso que
fue en la Era de 1293. años (año del na-
cimiento 1255.) E sugaron por este Libro fas-
ta el Santo Martin de Noviembre; que fue en
la Era de 1310. años año del nacimiento 1272.
E en este tiempo desde Santo Martin los Ricos
omes de la tierra e los Jijosdalgo pudieron
merced al dicho Rey D. Alfonso (sabio) que die-
se à Castilla los Fueros que ovieron en tiem-
po del Rey D. Alfonso (VIII.) su visabuelo,
e del Rey D. Ferrnando (el Santo) sus Padre
por quellos e sus vasallos fuesen juzgados
por el Fuero de ante ansi como solien. E el
Rey otorgogelo, e mandò à los de Burgos



que juzgasen por el Fuero viejo así como solien.



Tan corta fue la duracion del nuevo Fuero Real que solo estuvo admitido por 17. años desde el a. 1255. de su publicacion hta 1272. en que fue desechado. Como salio mal esta tentativa, las Partidas que aun hacian mayor estrago, no salieron por entonces a luz, ni se admitieron como leyes hasta el año 1348. en que dicen muchos las mando publicar su visnieto D. Alonso XI. (haviendo reseca^{do} todo lo dañoso) por la ley 1.^a tit. 28. del ordenam. de Alcalá, que entonces dispuso, impreso la primera y unica vez en Madrid año 1714. aunque el D.^r Celso Atago en su Repertorio (verb. Partidas folio 247.) y en el Prologo constantemente afirma que los Reyes Catolicos D.ⁿ Fernando y D.^a Isabel (en cuyo tiempo el vivió) fueron los primeros que las dieron autoridad decisiva, las promulgaron y mandaron observar en sus Reynos. Lo que, si es cierto,

nos da a entender que el mandato de D. Alonso XI. no tubo efecto acaso por los mismos motivos de contradiccion que antes impidieron publicarlas a su Visabuelo D. Alonso el Sabio. Pero a esto parece hacer resistencia una expresion de Diego Rodriguez de Almella Arceprete de Valdesantivanes Escritor anterior a los Reyes Catolicos que en su *Valerio de Historias Escolasticas* escrito en el año de 1472. elogiando los estudios del Rey D. Alonso el Sabio, dice: hizo mas las siete Partidas sacadas del derecho comun que se guardan en Castilla por leyes autorizadas (g.)

Pero sea lo que se quiera de una question que interesando a muchos, de nadie fue examinada deudamente hasta ahora; lo indubitable es, que al Rey D. Alonso el Sabio le resultaron muchos disgustos por estas legislaciones q.^{ue} sus vasallos creyeron noba

(g.) Almella lib. 8. tit. 6. cap. 2.

torias, y por los desafueros y tributos no acostumbrados que intento imponer en el Reyno. Los Pueblos tenazmente asidos á la dubiura de sus franquexas se le amotinaron; y los Grandes heridos en lo mas delicado de su honor que decian era la libertad, se le huyeron del Reyno. Y renunciando la naturaliza que le devian, quisieron mas pasarse al vasallage del Rey Moro de Granada, que quedar en el suyo. El Rey conocia lo que le hixa en este negocio, y embio por dos veces á detenerlos; pero no queriendo aquellos Señores combenir en otro partido que en la absoluta reposicion de todas las novedades, retiró del nuevo suro, restauracion del antiguo que havian tenido en tiempo de su Padre y Visabuelo, y en la total proscripcion de los nuevos arbitrios y tributos; por no perderlos y perderse, hubo de asentir á sus molestos ruegos.

13
Interpusieronse en esto la Reyna D.^a Violante su muger, que aun sin tantas letras parece savia mas bien el humor de Castilla, el Arzobispo de Toledo y los Infantes D.^{no} Fadrique y D. Emanuel. Y haviendo tratado el asunto seriamente con el Rey, y hecho á S. M. evidencia del riesgo á que se exponia; se venció facilmente el Rey Don Alonso. La Reyna por una Carta que imprime la Coronica al Cap. 37. y repite Don Luis de Salazar (tom. 4. de la Casa de Lara pag. 640.) avisó á Granada á los Ricos-ombres que podian bolverse, diciendoles que el Rey "Otorga fueros y privilegios y usos y costumbres
" á ordenes y á Clerigos y á Alfofaldos, y á todos los de su tierra, los que obieron en tiempo
" del Rey D. Fernando su Padre, y del Rey Don Alonso su Visabuelo: y deca los diezmos que
" toman á la entrada y salida de sus Reynos:
" y otros de los servicios de sus tierras: Que
" non deca saca de su Reyno por max

„ ni por tierra si non aquellas cosas que sa-
„ caron en tiempo de su Padre y del Rey D. Alon-
„ so; y la Sal y el hierro que lo tornara al es-
„ tado que solia tener en tiempo de su Padre.
„ Otrosi que non cogerá moneda si non de siete
„ En siete años, ansí como lo cogió su Padre
„ y su Visabuelo. „

Lo mismo les escribió el Rey en
Carta aparte por mensagero, que tambien in-
serta el citado capitulo y reimprime Salazar
(arriba) donde refiriendo S. M. la interposi-
cion de la Reyna, Infantes y Prelado conclu-
ye: „ E como quier que muy graves (cosas) fue-
„ sen de hacer en aquella guisa que vos deman-
„ dades, tanto me rogaron y afincaron, que lo
„ ove de otorgar. Onde vos digo, que lo tengo p.
„ bien, y placeme de hacer todas aquellas cosas
„ que ellos me digeron. „

Era esto en Enero de 1273. y por
el mes de marzo no satisfecho el Rey de

16
la interior quietud del Estado, cuyos Pue-
blos y Prelados aun se mantenian bastan-
te quietos llamó a Cortes generales para la
Villa de Almagro del Campo de Calatraba, y
alli redujo a dos quatro servicios de monedas
que intentava cobrar por quatro años; y en lo
tocante a dixeramos de Puertos de mar intro-
ducidos con novedad en su Reynado, ofreció q.
solo en los seis años primeros se cobrarían
para acudir a las urgencias presentes de su
Mag. y al viage que tenia que hacer al Im-
perio; pero que en adelante cesarian para
siempre (h.) En cuya seguridad estando en
Toledo a 28. de dho mes de Marzo y año de
73. dió privilegio a los Reynos, mandando que
de el se hiciesen dos Cartas, una para entre-
gar al de León, que avia de estar en el Ar-
chivo del Convento de Predicadores de aquella
Capital; y otra para el de Castilla (en que
entraba Vitoria) y se avia de archivar en la
(h.) D. Luis de Salazar Cas. de dar. tom. 3. pag. 105.

Santa Iglesia de Burgos para que en una y otra parte constasen perpetuamente estas franquegas de los Reynos o por mejor decir declaraciones de la futura nulidad de dichos impuestos.

La Santa Iglesia de Burgos conserva aun el que entonces recibió en custodia por cuyo original hizo D. Luis de Salazar la copia que publicó en Madrid año 1694. en su tom. 4. de la Historia de la Casa de Lanca pag. 630. Cuyo tenor se transfirió a este lugar por no poderse omitir sin perjuicio de su importancia. Dice pues:

"D. Alonso Rey de Castilla, de
"León &c. Otorgamos que nos rogaron la Rey-
"na D.ª Yolant mi muger e el Infante Don
"Fernando nuestro fijo primero e heredero y el
"Infante D. Fredic, e el Infante D. Manuel
"nuestros hermanos, e D. Pelay Perez, cñtes.
"tre de la orden de Cavalleria de Santiago, e
"D. Joan Gonzalvez Maestre de la Cavalleria

15
"de Calatraba, e D. Garci Fernandez Maestre
"de la orden de la Cavalleria del temple, e D.
"Garci Fernandez Maestre de la orden de la
"Cavalleria de Alcantara, e D. Simon Roix
"de los Cameros, e D.ª Diaz. Sanchez nuestro
"cñdelantado mayor en la Frontera, e D. Alon-
"so vellez, e D. Ferran Perez Ponz, e D. Roy
"Gil de Villalobos, e D. Rodrig. Yñañez Pertu-
"guero de Santiago, e D. Diego Lopez de Salcedo,
"e D. Gonzalo Yñañez fijo de D. Joan Alonso,
"e D. Pedro Pelaez de Asturias, e D. Rodrigo
"Rodriguez de Saldaña, e Nuño Fernandez
"de Valdenebro Ponz Roix fide Roy Lopez
"de Alendoza, Gonzalo Garcia de Estrada
"Diego Perez Sarmiento Merino mayor de Cas-
"tilla, Rodrigo Rodriguez Ossorez Merino ma-
"yor del Reyno de León, e todos los otros In-
"fanzones e Caballeros e Alodalgo que fue-
"ron con nusco en Almagro del Campo de
"Calatraba, e nos pidieron por merced que

„ de los seis servicios que nos prometieron en
„ las Cortes de Burgos quando casó el Infante
„ D. Fernando con hija del Rey de Francia, de
„ dar de sus vasallos, que era tanto como seis
„ monedas, para cumplir fecho de la Frontera;
„ de los quales seis servicios nos havian dado los
„ dos é fincaban los quatro; que nos les quita-
„ semos los dos, y los otros dos que nos los da-
„ rian. Otrosi en raxon de los diezmos que to-
„ mamos de las cosas que metien en nuestros
„ Reynos, é sacavan ende, como quier que lo
„ faciamos con derecho pudiendo acrecer nu-
„ estras rentas, asi como los otros Reyes ficie-
„ ron, rogaronnos, é pedieronnos merced que
„ los tomásemos estos seis años primeros que
„ vienen, é que los quitásemos para ende
„ adelante por siempre jamas; mas que ovies-
„ semos las nuestras rentas é los nuestros
„ derechos, asi como los ovieron los otros Re-
„ yes é nos, antes que estos dixemos toma-

16
„ semos. Onde nos, por les facer bien é mer-
„ ced, otorgamos estas cosas sobredichas como
„ ellos nos lo rogaron, é dello damos dos Car-
„ tas plomadas: una que esté guardada en la
„ Sacristia de Santa Maria de Burgos: é
„ la otra en Casa de las Frayles Predicadores
„ de la Ciudad de Leon. Fecha la Carta en
„ Toledo Martes 28. dias andados del mes de
„ Marzo en Era de 1344. en el 21. año que
„ el Rey sobredicho regnó.”

Estas quejas de los Señores de
Castilla penetraron hasta lo interior de Afri-
ca, como se ve por una Carta de Jacob.
Aben Iuzaf Rey de Marruecos escrita
dos años antes en el de 1274. a D. Nuño
Gonzalez de Lara en respuesta a la que este
Caballero le avia dirigido con relacion de
las desazones que pasavan en Castilla. La
qual se interceptó de orden de nuestro Rey
al Correo que la trahia; y hecha publica

la imprimió la Cronica en el cap. 2o. y p.
ella la copió Salazar (tom. 3. pag. 101.) con
esta expresion: "Y hízome saver el mi Alen-
sagero que sodes en demandamiento con Alen-
so que vos demandó demandanzas y que vos
à sacó mañas falsas, y que vos demudó el
fuero bueno que usabades en antigüedad; pues
demudaronse vuestras estancias y desaxaron
los Mercaderes."

Nada de esto refiere Mariana
en su Historia, especialmente en la latina
que tengo presente. Y solo al año siguiente
1274. menciona como he dicho los diezmos
eclesiasticos que el Papa ofrecia al Rey; que
fue lo que engañó à Juan de la Ropia y
este al administrador de la Abadia de
Victoria para confundirlos con los presentes.
Pero no lo habrian hecho si hubiesen leído
à Mariana con reflexion para este punto
y recurrido à otros para el antecedente?

17
En fin todo esto se ratificó despues por lo to-
cante à los Ricos-hombres y señores profugos al Rey
no de Granada el año 1274. en Cordoba, interbi-
niendo por ellos D. e Nuño Gonzalez de Lara, y
por el Rey su muger la Reyna D.^a Violante junta-
mente con su hijo primogenito el Infante D. Fer-
nando de la Cerda. Tan alias personas envió el
Rey à aquella Ciudad con poderes suficientes p.^a el
ajuste y paxe transigir otras pretensiones que pro-
movian los Señores. La conclusion de estos asien-
tos fue: "Que se guardasen à Castilla los fueros y
costumbres antiguas. Que no se cogeria la mone-
da sino de siete en siete años. Que sobre los diez-
mos de la clia y los servicios se guardaria lo
determinado en Almagro. Que los Ricos-hombres
quedarian con sus tierras.... Que el Rey daria al
Señor de Vizcaya à orduña y Balmaseda como
fuere con S. e M. al Imperio: y que la tierra de
Alaba se la daria el Infante D. Fernando, à
quien aquella Provincia avia tomada por se

„nör.“ Asi la Cronica, y con ella Salazar
tóm. 3. pag. 107.

Con este ultimo ajuste tan del agrado del Rey que por el escribió las gracias à Don Nuño Gonzalez de Lara Diputado de Vniverso contrario, cesaron todas las queasas, se serenaron los animos, boluieron à Castilla los Grandes, y asistido de algunos de ellos pasó el Rey al Imperio, aunque ya inutilmente por lo dicho en otra parte. Restituyose à sus Reynos y los mantubo en paz algun tiempo. Pero despues haviendo intentado inobar se vió en la mayor miseria, pues le abandonaron casi todos sus subditos; le negaron la obediencia los Pueblos; le dejaron segunda vez los grandes; y pasando el Cetro à las manos del Infante D. Sancho su hijo segundo vso el prometimiento de que avia de observar religiosamente la libertad antigua (aunque esto no lo cumplió, pues introduxo la sisa), quedó tan Rey

de Castilla aun en vida del Padre, como lo fue despues por su muerte desde 1284; por consiguiente excluida la representacion del hijo mayor D. Fernando de la Cerda; de todo lo qual disgustada la Reyna D.^a Violante dexó el Reyno y se pasó à Aragon à casa de su Padre el Rey Don Jaime.

Tantos inconvenientes resultaron de aquel mal principio de versacion! Todos estos son sucesos notorios en la Historia de España, y no necesitan justificarse periodicamente. Pero quien tenga gusto en leerlos con lagrimas, los hallará bien llorados por el mismo Rey en los Annales de Sevilla. et D. Diego Ortiz de Zuñiga pag. 123. y 124. donde entre otras piezas suyas llenas de lamentos se produce una Carta con esta fecha (que mas bien parece de un Ovidio en el Ponto que de un Rey de Castilla poco antes electo al Imperio:) à los treinta años del mio re-

nada y el primero de mis cuitas.

Otro de los nuevos impuestos introducido a los tiempos pasados que este Rey introdujo en sus dominios, fue la alcabala. En efecto, fue imbuccion de D. Alonso el Sabio, no del visnieto D. Alonso XI. como algunos creyeron y han escrito muchos. Pero tampoco solo disimularon el Reyno y los Nobles. Su Cronica en el cap. 21. dice con expresion la queja del Reyno en las Cortes de Burgos de 1271: Otro si se agravarian los hijos dalgos del pecho que daban en Burgos que llamaban Alcabala. Es la Alcabala Diccion Araviga, cuyo origen mas bien se adivina, que se acierta; pero su uso, bien que aplicado a otra significacion, es tan antiguo en España, que Doña Jimena mug. del Cid, en Escritura de Donacion de bienes a la Santa Iglesia de Valencia año 1034. es tampeada por el M. Yepes (i.) entre otras co-

(i.) Cronica de la Religion de S.^a Penito tom. 6. pag. 494.

sas dice que donauillas maximas et minimas¹⁹ Alcabalas.

En el cap. 22. imerito la citada Cronica de D. Alonso el Sabio pone la satisfacci on del Rey a esta queja de los Pueblos diciendo: A lo del derecho del Alcabala que davan en Burgos, respondio que ay eran ellos quando el lo otorgara al Concepho de Burgos para la labor de los muros, y que entonces que todos se lo consuncieron, y pues que desto se agravian que tenia por bien que los hijos dalgos non pagasen. Lo mismo escribe el M. Berganza Antig. de Esp. tom. 2. pag. 203.

Del hijo D. Sancho el Brabo dice el mismo Berganza en este tomo pag. 183. n. 79. "En el ultimo año de su reynado (1295.) le persuadieron los Arbitristas cargase el tributo jamas oido de la sisa, que despues la Reyna viuda anuló para que los pobres

„reciviesen de buena gana por Rey à su hijo
„D.ⁿ Fernando 4.^o „ Aun este Rey parece
no lo obserbò pues bolvió à introducir los diez-
mos maritimos como diremos.

Entre tanto, removidos todos los
principios propuestos hasta aqui como incapaces
de darnos el de los diezmos de las Aduanas,
por no haver llegado à efecto aquellas tentati-
vas, quedamos con el unico impuesto del Portaa-
go, del qual se habló ya al ingreso donde diximos
que consistia en la octava de las mercaderias
que entraban y salian del Reyno, sin distin-
cion de Puertos. Este impuesto no era nuevo
ni inventado por el Rey D. Alonso el Sabio,
sino usado largo tiempo en Castilla, asi en
el Reynado de su Padre S.ⁿ Fernando, como en
el de su Visabuelo D. Alonso VIII. y aun de
otros antecesores. En el Canon XIII. del Con-
cilio de Palencia de 1129. reynando en Cas-

tilla D. Alonso VII. dicen los Padres se havia 20
usado en tiempo de su Abuelo D. Alonso VI.^o (el
que ganó à toledo en 1085. y murió en 1109.)
sus palabras en la Coleccion maxima de los
Concilios de España del Eminentissimo Carde-
nal Aguirre tom. 3. pag. 341. son las sig:^{tes}
Portaticum nemo suscipiat, nisi in illis
locis, in quibus accipi solebat temporibus Re-
gis Domini Adefonsi. & Nadie cobre Portaa-
go en mas Lugares que aquellos en que se co-
braba en tiempo del Señor Rey D. Alonso.
El c.^{tt}. Berganza tom. 1.^o pag. 59. repite
este canon y explica: que no se pida en mas
puertas que en las que antes se pedia: pero
mas ajustada traduccion es: que no se pida
en mas Lugares &c.

Aun en tiempo de los Romanos
fue conocido el Portazgo con nombre de Porto-
rium, como consta de una antiquissima Ley

del Comercio de Sicilia, de que hace mencion el Jurisconsulto Alphens en las Pandectas bajo el título de *Verror*. signific. l. 23. *Allicia* to en los Comentarios sobre esta ley dà la noción genuina del nombre diciendo se llama así por ser un vectigal o imposición que se cobraba por las mercaderías en el Puerto (lo que no viene mal con la definición de Cobarruvias) *Portorium id est vectigal, quod quia de rebus in vectis solvatur nomen sumpsit, sic et Portorium quod pro his mercibus, que in Portu sunt, decur.* De ahí fue el pensamiento de los antiguos Griegos del Gentilismo, q.^e llamaron *Portuno* (según Carlos Estephano en su Diccionar. verb. *Portunus*) à Palemon Dios del Mar, por creer le presidia desde los puertos. Y los Romanos por el mismo motivo llamaron *Portunalia* à las fiestas que hacian à esta fatua divinidad.

Asi bien combenian los

21
Romanos con nosotros en exigir por este vectigal o Portazgo solamente la octava de las Mercaderías que entraban y salian en los Puertos. Asi consta de dos Leyes que estan en el Código de Justiniano bajo el título de *Vectigalibus* n.^o 7. y 8. La una de los Emperadores Valentiniano, Valente y Graciano, y la otra de Graciano Valente y Teodoro. Y lo mismo sentio Alciaco en el Comentario à la l. 16. de *Verror*. signif. escribiendo: *Vectigal est quod pro rebus civitatis in vectis vel civitatis publicis solvitur: ea est octava pars; unde octonarij quandoque dicti enactores.* Los Franceses han usado de la misma cavaccion, y por eso la llaman le huitiesme que es lo mismo que octava. Con respecto al tiempo de los Romanos ilustra bien este punto Jacobo Cufacio (observation. lib. 6. cap. 28.) donde distingue con acierto el vectigal portorio, del Comun (que ni aun entre nosotros se confunden.) El Portorio dice que toca à las Mercaderías por la entrada y salida del

Reyno; y el Comun a las demas cosas venales del negocio interior; y se paga como el dice por la licencia de poderlas vender.

8. Y Si esto es asi, será sequela inevitable de este principio que aquellas personas o Pueblos que tengan privilegios antiguos (como en efecto los tienen Vicatrica y Salvatierra en Alava y muchos en Vizcaya aun todas tres Provincias) para comprar y vender las cosas necesarias a su subsistencia, no deben pagar por ellas en las compras o ventas el vectigal comun. La razon es por que pagandole todos aun sin privilegio tienen la misma licencia. Y si hubiera de haver paga ya no era necesario el Privilegio del Principe. Asi que este genero de privilegios en rigor nada menos importan a los Pueblos que los tienen, que una solemne absolucion del vectigal comun. Pero ellos no han no-

tado estas observaciones.

En Aragon y Navarra y en todos los Pueblos que estuvieron sujetos a aquellos Coronas llamaban Lexda a este derecho de entrada y salida de las Mercaderias, y tambien se pagaba en los Puertos. Y que no es menos antiguo entre ellos que nosotros, consta del Privilegio del Rey de Aragon y Navarra D. Alonso el Batallador del año 1119. a la Ciudad de Zaragoza que alli llaman vulgarmente delos Lyns, porque incluye las franquicias que deben celar sus veinte Diputados. Estampale el D.^o Geronymo de Porroles, Aragonés, en los scolios al Forista Molino Part. 4. §. Privilegium pag. 173. y dice: Los mandos que no deis lexdas en toda mi tierra sino en aquellos Puertos en que esta combenido entre vosotros y mi R.^a Persona. Pero sea con condicion que no habeis de ha-

cer fraude a las demas lexdas que me pertenecen de otras partes. Mando vobis quod non donec lexdas, in tota mea terra nisi ad illos portus &c.

Anterior es una Escritura del año 1087. por su Padre el Rey D. Sancho Ramirez a la Santa Iglesia de Pamplona que pone el S.^r Sandobal en el Catalogo de los obispos de aquella Cathedral f.^o 75. vuelta; en q.^a concediendola esenciones dice: "El que traiga
" pescados a Pamplona de qualquier Pais q.^e
" sea dara a la Iglesia de Santa Maria por
" raxon de lexda de cada carga un colaque o
" su valor." Pero aun no se afusca bien que cantidad exigian por la lexda.

En fin deve notarse que en el estado presente tanto importa derecho de Portazgo como diezmo del Mar: por que uno y otro es por raxon de entrada y salida: aquel

delo q.^e va o viene por Puertos de tierra que llamamos Puertos secos, y este por lo que entra o sale por Puertos de Mar. Prebencion que se deve al gran teologo Español del Concilio de Trento D. Fr. Alonso de Castro en su obra de Potestate Legis Penalis lib. 1. cap. 10. f. 83. b. de la edicion de Salamanca por Portonarius año 1554. donde es su expresion: Ex omnibus mercimoniis, que a Regno ad alias Provincias deferuntur aut ex aliis partibus ad Regnum ipsum deportantur, debetur Regi certa aliqua portio pecuniarum estimanda iuxta ipsius rei qualitatem et volorem. Hoc autem tributum, si est de rebus, que per terram deferuntur, vulgo dicitur Portazgo: si vero est de his que sunt navigio portata dicitur Diezmo del Mar. (A)

(A.) Esta explicacion descubre bien quan poco segura es la de la R.^a Academia en su Dictionario de la Lengua Española tom. V. pag. 331. palabr. Portazgo, donde citando nobien una ley del Reyno lo reduce a derecho que se paga por el paso de algun sitio o parage, contra lo mismo q.^e al principio vimos por la L. V. tit. 7. Partid. 8.^a

Pero respecto al estado antiguo no pueden equipararse; por que el Portazgo era la octava y el diezmo la decima parte, como publican los nombres. Asi, si se hubiesen verificado ambas exacciones en un mismo tiempo, serian desiguales, y habria estado mas gravado el comercio de tierra que el de mar, calculando la deducción por el precio de la cara, pues a un valor de 80. correspondieran por octava parte diez. Y por diezmo solo tocarian ocho. Y al contrario regulando a tanto por ciento, mayor es el diez que el ocho. Esto no lo expresan las Leyes de aquel tiempo, pero bien se conoce que seria la regulacion por cientos como oy. Véase al pie la nota. - (K.)

(K.) Pero en sus principios parece que en el diezmo se incluía el Portazgo, pagándose por aquel un cinco por ciento y por este otro tanto. El 5. por 100. del Portazgo que habria pagado el Entrancero a la entrada de un Puerto libre de diezmo a los naturales de el y forasteros, se le recia a cuenta del diezmo, pagando por que solo otro 5. quando llegaba a sugar diezmos. Los naturales que en su Pueblo o en otro eran libres de diezmo, transitando con las Mercaderias a otro donde no lo eran, tenian arbitrio a pagarle en el dicho libre y entrar luego desembarazados en el que no lo era. Asi consta de un Privilegio de D. Alonso el Sabio a Murcia en 30. de Abril de 1274. que produce Cascales en la Historia de aquella Ciudad, pag. 63. y 64 (de la nueva edición, allí,

24
Que el impuesto del Portazgo subsistiese en Castilla en tiempo de dho. Rey D. Alonso el Sabio y de algunos de sus sucesores, consta por el Privilegio del hijo D. Sancho el Bravo en 10. de Diciembre de 1288. a los vecinos de la villa de Trujillo, en que les confirma la esencion de Portazgo que su Padre les avia concedido. Refiere D. Luis de Salazar (Casa de Lara tom. 3. pag. 114.) Y pudieran darse muchas mas pruebas en las exenciones de otros Pueblos.

Vaso de este pie parece seguro que aquellos Pueblos que hubiesen logrado legítimos Privilegios de los Reyes, anteriores a la institucion del diezmo, para no pagar el derecho de Portazgo, quedaron enteramente exentos de pagar cosa alguna por razon de la entrada y salida del comercio interior y exterior. (A

el año anterior 1775.). Pero estas reglas no subsistieron antes ni despues, y solo parece fuerin momentaneas y puros efectos de las inobedencias de aquel Rey introduyo y se anularon poco despues. Asi no ay que embarazarse con estas especies, sino atender a lo que decimos dentro de la obra.





Razon es por que siendo aquella la unica imposi-
cion que por entonces se pagava por la introduccion
y saca de generos absolutos de esta por sus Pri-
vilegios, lo quedaron del todo y en libertad de
comerciar francamente con los Extranjeros ac-
tive y pasivo: quiero decir asi para introducir
mercaderias de fuera, como para sacarlas del
Reyno sin pagar Aduanage. Sin pagar
digo por que aunque el Portazgo hubiese to-
mado su denominacion del motivo de pagarse
en las Puertas o Puertos del Reyno ya ma-
ritimos, ya terrestres o secos, el principal.
Se exigia por la libertad en la introduccion y sa-
ca. El que hubiese dado pues semejantes Privi-
legios, notoriamente quiso que el comercio fuese
en esos Pueblos, pues los libero de quanto
Devian pagar por entonces por uno y otro mo-
tivo de entrada y salida.

Punto II.º

Se amplia el punto antecedente y
se dà la mayor antigüedad de
las Aduanas de Cantabria espe-
cialmente de la de Vitoria.

En los primeros tiempos las Casas que oy llamamos
Aduanas se conocian con el nombre de Alfondigas,
Aunque tambien de extraccion. Consta esto por
un Privilegio ex D. Alonso el Sabio à Sevilla de
6. de Diciembre de 1253. que estampa Zurüga
en los Anales de aquella Ciudad pag. 77. con
esta clausula: "Otrosi quito à todos los moros
„furros vecinos de Sevilla, y à todos los otros
„Moros Albarranes que y vinieron el Repion
„que denon por su cabeza cada dia en mi Al-
„fondiga; que lo non den de aqui adelante."

„ Fuera ende que los Monros recuerdos que y vi-
„ vieron a Sciarella que vayan a las mis Alfor-
„ rras, y queden y aquel derecho que solian dar
„ en tiempo del Miramolin Menin. „

A este nombre parece sucedio el de
Aduana sin la diferencia, por entonces que oy se
absorba entre una y otra oficina. Todos le recono-
cen igualmente Anvigo y tomado de los etimol.
pero de que voces surgen con determinacion, aun
no aciertan a resolverlo los mas habiles Philolo-
gos. Solo por el efecto podemos decir q. Adua-
na equivale a Almacén o Casa en q. se afora
y adeuda el Comercio que entra o sale del Rey-
no por Puertos de Mar y tierra. El P. M.
Sr. Juan de la Puente doctisimo y grave Con-
fesor de Felipe IV. en su conveniencia de las
Monarquias lib. 2. cap. 2. §. 1. se sirvió de-
finir las Aduanas en otro sentido: - Puertas
de la muerte; porque alli dice parece la vida del
Pasajero con las molestias que recibe y el alma

26
del Aduanero con las injusticias que hace. No
estubo mas benigno el Sario Ministro D. Juan
de Solorzano, que confirmo lo referido en su
Politica de Indias, lib. 6. cap. 9. expresando
que los Aduaneros - son mas crueles que los
naufrajos, y hacen que teman mas llegar a
los Puertos que verse entre los peligros de Sey-
la y Caribdis.

Pero yo creo que esta clase de Mi-
nistros no se habria hecho tan odiosa al uni-
verso, si en vez de exigir dineros los repartie-
se. Y tambien si guardara tan exactamente
como es de su obligacion la Ley del Reyno 8.
tit. 7. Part. 3.^a que aunque hecha por aquel
Rey que sus vasallos reprobaban como curaro de
nuevos impuestos deviera estar estampada con
letras maximas a las Puertas de todas las
Aduanas, o mejor en el espiritu de los mismos
Aduaneros. Dice pues; Abhorrescen los M.

„ cadores a las vegadas de venir con sus mercadn-
„ rias a algunos lugares por el tuero, et el de-
„ mas que les facen en tomarles los Portazgos:
„ E por ende mandamos que los que ovieren a
„ demandar o recabdar este derecho por no o,
„ que lo demanden de buena manera, E si sospe-
„ charen algunas cosas que levaren ademas
„ de las que manifestaren, tomenles la jura,
„ que non encubriran ninguna cosa. E desque
„ les ovieren tomada la jura non les escodri-
„ ñen sus cuerpos, nin les abran sus Arquetas
„ nin les fagan otra sobesania nin otro mal
„ ninguno. Ca a sax abunda que les tomen
„ la jura et deatender la pena que deven aver
„ si fallaren despues en verdad o por otra ma-
„ nera qualquier que encobrieron alguna cosa,

Prosigue imponiendoles la res-
titucion con el doble por los descomedimientos

27
en el registro y el exceso de lo junto. Lo cier-
to es que un hombre de este ejercicio, sino
trata a las gentes del trafico con la asfabili-
dad, urbanidad y blandura que encarga
esta prudentissima ley y por otra parte
se empeña en llevarlo todo al ultimo rigor,
bastara a arruinar la mas floreciente
Plaza de Comercio, por que como nadie
quiere bolber a donde le trataron mal
una vez, cada qual girara por otra carre-
ra. Y el sera responsable delante de
Dios a los individuos del Pueblo, al Rey
y al Commun por lo que perdieron por su
culpa o dejaron de utilizar.

Pero esto no es ahora del asun-
to, aunque mucho importa no perderlo
de vista sino solo el origen de las acua-

nas, que en parte se descubre ya en dha
ley en la explicacion q. hace del oficio de los
Portuqueros. Por eso no dudo las habria
desde aquel tiempo antiguo en que solo prevale-
cia el nombre del Portuago; por que dada
esta evacion y la distincion de especies deli-
cita è illicita entrada (como en efecto la avia
segun la ley de Partida apuntada al prin-
cipio) tambien era preciso darse Almoxa-
rife ò Recaudador con Guardas en varios
Departamentos (por lo comun en las Fron-
teras con los Reynos estreños) aquel para
la recaudacion y calculo del Portuago y es-
tos para celar y descaminar generos pro-
hibidos. al trafico.

Dice D. Alonso el Sario en el
Privilegio de 1256. ò orduna que pone
D. Luis de Salazar en el Dictamen que
despues referiré "mandamos que non den

28
" Portuago ni emiendas y ocuras y coexas, ni re-
" coage ni otra cosa ninguna que por esta razon
" se mande en ningun lugar de nuestros Reynos
" por mar ni por tierra de entrada ni salida
" scilicet ena en toledo, Sevilla y Murcia." ¹
De aqui consta la existencia en 1256. de
tres Aduanas ò Casas, una en toledo, otra
en Sevilla y tercera en Murcia, y que
por entances no avia diezmos por la entra-
da y salida de Mar y tierra, pues no ve-
mos que se incluyan. (1.)

Otras como estas devia ha-
ver seguramente en Vitoria y orduna
el año 1289. ò 23. de Mayo quando el
Rey D. Sancho el IV. firmó el Privilegio
que refiere Menas, tom. I. pag. 234. n.
10. en que libra (con sus palabras) à los de
Bermeo de Portuago en Vitoria y orduna

(1.) Con el mismo nombre de Aduana esta referida la de Murcia por D. Alonso el Sario
en el Privilegio à aquella fecha de 20. de abril de 1271. citada ya en otra nota y produ-
cida por Castales en la Historia de allí, p. 10. Biblioteca Nacional de España

Pero la noticia mas especifica
asi de las Aduanas de Vitoria y Pancorbo
como de los diezmos del Mar que en ellas se co-
braban es del año 1301. a 4. de Enero en que
el Rey D. Fernando IV. llamado el empla-
zado por ruego de D. Diego Lopez de Haro
Señor de Vizcaya que el año anterior fundó
a Bilbao estando en Burgos concedió a los
pobladores de aquella nueva villa un Privi-
legio diciendo entre otras cosas. "E por rue-
go de dho D. Diego por facer bien al Con-
sejo de Bilbao sus vasallos tambien a los
que agora son como a los que seran de aqui
adelante quitamosles de Portavagos que los
non den en todos los Logares de los mis
Reynos, salvo en Toledo e en Sevilla e
en Murcia; e otrosi les quitamos de tren-
targos, e de otumas, e de emiendas, e de
Pargos, e de entrada y salida tambien por
Mar como por tierra."

29
Esto habla con los mismos vecinos
de Bilbao. Pero parece quiere hacer otra
ley para los Estrangeros y Arreaneros por
que el Rey en este Privilegio como quien con-
trapone los unos a los otros prosigue: "E
otrosi tenemos por bien e mandamos que
todos aquellos que vinieren con mercaderias
a este Puerto de la villa de Bilbao que
carguen e descarguen las mercaderias que
trugieren francamente; en tal manera
que non den hy diezmo ninguno; mas
que le vayan a dar a Vitoria e Pancorbo
o a otro Logar qualquier de los mis Puertos
do ellos mejor se pudieren avenir con aque-
llos que recaudaren los diezmos por nos, e
a los que hallaren que van a otro Logar
que les tomen quanto les fallaren por des-
caminado. E otrosi tenemos por bien e man-
damos que los vecinos de esta villa de Bilbao
que usen de la nuestra Aduana de

Sevilla, así como usan los Gascones e los
Genoveses. 79 82

Este Privilegio conserva la villa de
Bilbao y le refiere enteramente como aquí D.
Luis de Salazar en su Dictamen ya citado
y con menos exactitud literaria el Virrey
D. Pedro de Tormicha en su escudo de la Real-
dad de Vizcaya pag. 154. let. G.

En el mismo año 1304. à 14. &
Agosto dho D. Diego Lopez de Haro Se-
ñor de Vizcaya estando en Palmarosa
concedió à Bermeo un Privilegio que cita
Menao tom. I. pag. 234. n. 13. y dice
que en el requiere à los Diezmeros y Rediez-
meros de Guipuzcoa para que en ninguna
manera obliguen y fuercen à los vecinos
de Bermeo à que paguen diezmos ni re-
diezmos ni rediezmos.

Ya tenemos pues en 1304. to-
do quanto se usa en el dia, Aduanas

en Victoria Pancorbo y Orduña. el uso de diez-
mos y rediezmos, caminos ciertos y descami-
nos. Pero siempre queda la duda en el tiempo
puntual en que se introdujeron por esta vez y
en el Rey que los impuso. Los excogitados
por D. Alonso el Sabio ya vimos no llega-
ron à efecto, pues por las revoluciones del
Reyno se mandó que cesasen en adelante. Del
hijo D. Sancho el Prato es cierto que por
muchas urgencias impuso la sisa en 1234.
Pero esta exacción era mas benigna y sin
embargo muerto el en el año siguiente la
gran Reyna D.ª Maria su mujer viuda
la anuló para que los pobres recibiesen
sin repugnancia por su Rey al joven D.
Fernando IV. su hijo. Y D. Sancho p.
comenense en quanto à los Diezmos y Re-
diezmos del Comercio Estrangero tenia mal
ejemplo delante: pues vió quanto costó à
su Padre haberlos querido introducir, y q.
à él le pasaron el Cerro por que tratase

à los Pueblos con mas blandura: en cuyo
caso es difícil creer contraviniese. Pero ellos
constan introducidos en tiempo del hijo D.
Fernando por los años 1304. Conque
no ay mas arbitrio que atribuirlos à este
Rey à mejor à sus tutores. El precaber-
se mas ahora que en otro tiempo en los Pri-
vilegios expresados que no se cobrasen à
ciertas Pueblos que tenían libre el Comercio
arguye son recientes imbuccion de este rey-
nado ò por mejor decir regencia. Por que
si de atrás vinieran y à los Almoxarifes
sabrian muy bien los Sugares de las Co-
manas esentas y no esentas por los muchos
casos de esta especie que pudieran aver ocu-
rrido.

Otra duda se excita sobre si des-
de entonces se concedieron perpetuamente
por tiempo determinado como se solia hacer
con los Millones y otros nuevos impuestos.

21
No ay à la vista documentos alguno para de-
cirlo asi; pero entre tanto que lleja mejor
comprobacion me parece que no fueron para
siempre que cesaron luego, por que es caso de
mucho ruido en la Historia de la Nacion
que el que introduxo perpetuamente la decima
de las ventas, fue D.^{no} Henrique 2.^o en 1367.
como dire. La qual fue hija de la alcabala
antigua, que empezando por humildes princi-
pios en Burgos para reparos de muros en
tiempo del Rey, (bien que con exencion a los
nobles como se apuntò) crecio tanto en poco ti-
empo, que por diferente no la conoceria adulta
quien la viò nacen nacida.

Corria ya la alcabala de las ventas
y ganados en 1320. por el mes de Noviem-
bre en que los Diputados en Cortes de Sevilla
lograron Garcias para no pagarla hasta que
el Rey saliese de menor edad. Refiere lo
D. Diego Ortiz de Zuñiga en los Anales

de Sevilla pag. 179. n. 1. sin señalar
cantidad.

Poco despues en las Cortes de Mad.
de 9. de Agosto de 1329. que refieren los
savios D.^{res} Ivo y Rodriguez en su Analip-
si de Cortes generales previo a las institucio-
nes del Derecho de Castilla pag. XXVIII.
concedio el Reyno nuevamente la Alcabala
al mismo D. Alonso XI, aunque no ex-
presan estos Autores por quanto tiempo;
pero debio ser por un trienio, pues consta
de Lúñga, donde corrira pag. 189. n. 5. q.
quatro años despues en 1333. se bolvió a
conceder a S. M. el diez por ciento de todas
las ventas por tres años para gastos de que-
rra; oviedo sido Sevilla la primera Ciudad
que consintió.

Acabose este tiempo e ins-
tando nuevamente la ruidera y grabe con-

quista de Algecira en 1342, se dio la
vigésima sobre todos los Mercaderes del
Reyno solo por aquella vez y con prometim.
de que quedasen libres fenecida esta empresa
como así fue con mucha gloria de la Nación.
De aqui tomaron el principio de la alcabala
los que menos profundizaron para buscarla;
à Saver, Garibay lib. 14. cap. 17. Mariana
lib. 16. cap. 3. Ripia pag. 1. y despues
de otros Isla Compendio tom. 2. pag. 175.
à 176. donde concluye con agudeza: "Es la
alcabala voz árabe en la significacion
y en el sonido y se puede decir que al reti-
rarse de España los Mahometanos, aun-
que se llevaron consigo los Alfinges despa-
ron en ella para su destruccion con cu-
chillo." Pero el P. M. Berganza en el
tom. 2.º de las Antiquid. pag. 23. advierte
contra ellos despues de lo notado sobre D. Alon-

so el Sario: "El fundamento que ay para
 "havense persuadido que la alcabala se introdu-
 "xo con ocasion de la Conquista de Algerim con-
 "siste en decir la Coronica del Rey D. Alon-
 "so XI. cap. 262. que el tributo de alcabala
 "impuesto a los Mercaderes de sus Reynos era
 "pecho nuevo e hasta aquel tiempo nunca fue
 "ni dado a ningun Rey en Castilla nin en
 "Leon."

Esta vigesima o cinco por ciento
 impuesto a todas las especies de Comercio ceso
 al concluirse con felicidad aquella expedicion.
 Pero otra vez la bolvió a pedir el Rey el
 año 1349. para la de Gibraltar en que
 murio. No faltó repugnancia en con-
 cedersela de parte de varios Pueblos (uno de
 ellos Toledo) pero sin precaucion (dizen los
 Escritores) a los q. la prorrogaron para dar-
 la por tiempo limitado (m). El Turista

33
 Gutierrez (de Gabell. quest. 2. n. 4.) se
 inclina a que fue la trigesima, la que ahora
 se concedió, sin saberse en que lo funda.

Despues en 1367. quando los
 grandes bullicios entre D. Pedro el Cruel
 y D. Henrique II. su Hermano como el
 Reyno nada mas deseava que hechar de si
 al inaguantable D. Pedro y quedarse en las
 delicias de D. Henrique, segund tubo vi-
 endo que este Monarca necesitava ayudas
 para pagar la tropa y sostener una empresa
 tan fuerte, congregado a Cortes en Burgos
 no se detubo en concederle el diez por ciento
 perpetuo de todo lo vendible y es el que oy
 pagamos con el antiguo nombre de alcabala
 que empezo en sus principios por una corta
 contribucion, y esa solamente en Burgos
 para el reparo de los muros. La Coronica
 del Rey D. Pedro (año 17. cap. 19), hablando
 de D. Henrique dice: "Y en estas Cortes



„ elpidio ayuda al Reyno y otorgaronle el
„ diezmo de todo lo que se vendiese, un dinero al
„ maravedi. E rindió aquel año 19. quentos:
„ y este fue el primer año que esta decima se
„ pagó.„ tambien lo refieren Mariana lib.
17. c. 8. Isla Comp. tom. 2. pag. 196. Et.^a

Desde este tiempo devieron quedar
perpetuados los diezmos de Puertos Maríti-
mos y secos (si ya de antes no lo venian) por
que este es el primer exemplar de decima per-
manente que conocemos. Permanente digo
por que se exigió sin novedad en todo aquel
reynado y en el siguiente de D. Juan I. y so-
lo hubo después la instantanea novedad de q.
los tutores de D. Henrique III.º bolvieron
à exigir la vigesima en los tres años de su
regencia 1390. à 93. En este ultimo tomó
el Rey el gobierno y la vigesima con seis
monedas mas que el Reyno le aumentó: to-
do lo qual venia à importar lo mismo que
un diezmo. Asi Casarte (tract. de Decim. in

34
Prefat. n. 22.) y con el Guierreo donde
arriva n. 6. y 7.

Con esto se aplicaron los Reyes à
hacer Leyes y Ordenamientos para adminis-
trar los diezmos del Comercio con mas diligen-
cia y exactitud. Y el Rey D. Juan II.º en
1446. publicó sobre esto un largo reglam.
de ochenta y siete artículos en que incorpora
otras providencias suyas de los años 1427.
1434. y 1435. y se imprimió la primera vez
en Madrid el año 1619. en el Quaderno de las
Leyes añadidas en la nueva Recopilacion de
1598. lib. 9. tit. 34. l. 4.ª En el artículo 6.
suprime todos los Puertos y Aduanas en las
Fronteras de Aragon y Navarra entonces
Reynos estráños, à no ser las de Logroño,
Vitoria, Calatayud, Agreda, Soria y Mo-
lina. En el 7.º previene las Casas en que se
devian fixar las Aduanas en estas Ciuda-

des y dice: En la Ciudad de Victoria en
Casa de Juan de Oña.

En la resolución de 1434. hizo
estas regulaciones: De cada Mula de sobre
tres años quatro florines: De cada Mulo
o Muleto dos florines: De cada cabeza de
ganado toro o Baco o Buey, o Novillo
48. mrs: De cada oveja o Cabra 4. mrs: De
cada Puercos o Puercas doce mrs: De cada
Añoja o Anep 20. mrs: De cada tocino 4
mrs: De cada fanega de trigo 6. mrs: De
la de Centeno o Cevada 4. mrs = todo a la
moneda corriente. Y de las demás mercade-
rias licitas que entrasen o saliesen del Rey-
no, el quinto de cada una que venian a
ser dos diezmos, siendo el concedido uno. A-
gravio que parece duró sobre el Comercio 133.
años, hasta que en el de 1564, advirtiéndole
la prudencia del Sr. D. Felipe II.º por la Ley
6.ª de dho título y libro, mandó que cesase;

39
e igualando las especies ordenó que por todas
las que entrasen y saliesen de licito co-
mercio por Puertos secos, se exigiese sola-
mente un diezmo de su valor; pues del otro
exigido hasta entonces con demasiada, hacia
merced al Reyno.

Las novedades sucesivas fueron:
Que desde 1624. a 1630 (si en el Informe
del Administrador están puntuales las fechas)
se administraron con separacion los diezmos
de Mar y tierra y que el motivo de haberse
buelto a unir fueron algunos inconvenientes
experimentados en el discurso de la separa-
cion; aunque en otra parte dice que esto fue
anterior y la reunion desde 1624: pero lo
primero es lo seguro: Que por Cédula del
Señor D.º Felipe IV. en Madrid a 15.
de Febrero de 1639. a este diezmo se
añadió el recargo de uno y medio por ciento. Por
otra de 1654. el de primer dos por ciento. Y
por la ultima de 27. de Abril de 1660.

En Burgos el segundo dos por ciento, que
incorporados al diezmo antiguo y junto todo
componen cabalmente un diez y seis por ciento.
Bien que oy por mas modernas Resoluciones
todo esto viene à estar reducido à un quince
por ciento; y eso es lo que se cobra en estas dhas
aduanas por la ultima orden del Ex.^{mo} Señor
D. Miguel Marquina de 15. de Marzo de 1778.
mitad plata y mitad vellon.

Aduanillas.

En este Partido de la Governacion en ren-
tas de Cantabria se comprenden ademas de
las Aduanas de Vitoria, Orduña y Palma-
seda, las Aduanillas de Salbatierra, Ber-
nedo y Santa Cruz de Campezo (en Alava)
Tolosa, Atarrun y Segura (en Guipuzcoa)
cuyo instituto es exigir los derechos impues-
tos à los generos y especies ultramarinas
que se dirigen al Reyno de Navarra segun
los Aranceles que las estan señalados por
cargas, no por peso, medida ò regulacion, co-
mo se practica en las Aduanas. En el ca-
pitulado de 1727. entre la Provincia de
Guipuzcoa y el S.^o Patino se acordò por el
cap. 8.^o "Que los derechos de las tres Aduani-
"llas de Tolosa, Segura y Atarrun se recau-
"den en la misma conformidad que se co-
"bran actualmente sin alteracion alguna"

„ para los generos solamente (como antes está
„ estipulado) que se conducen à Navarra desde
„ la Provincia de Guipuzcoa y sus Puertos, y
„ que para que no se perjudique à estos derechos
„ ayá de obligarse la Provincia à que en per-
„ juicio de ellos no se transitara con generos
„ de otros por los pasos de Reneria y Oyazun.

En efecto fueron resultados de esta
convencion las varias providencias que acordó
la Provincia en su Junta particular de to-
tosa del año siguiente 1728. à 7. de Enero
que hai hecho imprimir à continuacion de
su Fuero en el suplemento à él, pag. 54.
à 58, una de las quales queda ya contrae-
da en el discurso sobre su libertad.

Y despues en San Sebastian
à 10. de Julio de 1735. entre el S. D. Die-
go Manuel de Esquivel y Venastegui, sien-
do Gobernador de las rentas de ese País
y del Consejo de Hacienda de S. M.

34
y dos Comisarios de la misma Provincia se formó
un cartel y declaracion de los derechos que havian
subsistido antes del tratado de 1727. en dhas tres
Aduanillas de Guipuzcoa y devian permanecer
sin novedad para en adelante. El qual se impri-
me tambien en dho Suplemento, pag. 59. Pero p.
que no incluía todos los generos transitables, le
ampliaron à otros que actualmente rigen, forma-
dos de orden de los Señores Directores en 1768.

Las de Salvatierra, Bernedo y Cam-
pezo sirven para los generos que de Vizcaya se diri-
gen por Alaba à Navarra, igualmente que las
tres referidas de Guipuzcoa para los que por ella
transitan à aquel Reyno. En el dia sirven tam-
bien unas y otras como de cierta especie de Puerto
seco para el Castellano, Valenciano, y Catalán,
no esento, que con producciones de su País inten-
ten introducirse por estas partes à Navarra. En
cuyo caso deven satisfacer el mismo derecho que
se exige en las Aduanas, segun lo acordaron

los Señores Directores en orden de 17. de Ago.^{to}
de 1750. Y para este ramo ay particular Ar-
ranciel, que poco despues se formio, con preben-
cion de las especies transmutables.

Punto III.^o

Libertad y esencion del Comer- cio de las tres Provincias.

Atras se dijo y probó que lo que hace licio el
Comercio à los Criollos es la paga de los Reales
derechos impuestos sobre el, sin necesidad de mai
licencia para comprar y vender francamente en-
treci. Y se añadió que si por fundacion ó merces
posterior vienen expresas facultades reales para
la compra y venta de cosas naturales ó estrangeras,
estas facultades importan precisamente absolucion
y franquicia de derechos, por que quedando sujetos
à ellos, para nada necesitarian tales permisiones.
todo esto se verifica en las tres Provincias, ya
se las mire à cada una de por si en general,
ya en particular, examinando las Cartas de
Fundacion y privilegios de cada uno de sus Pue-

III
blo. Esta ultima demonstracion seria multi-
fa y de mui enorme extension, por que habria
que ingerir las particulares franquicias de tan-
tas poblaciones: Obra que no se puede proyectar
sin otro aparato de providencias y de mucho es-
tudio. Por tanto sera preciso reducirnos a
lo justo, sin omitir lo suficiente a la idea pro-
metida?

Articulo I.^o

Esencion en general de la Provin-
cia de Alava y en especial de la
Ciudad de Vitoria a cerca de estos dñs.

Generalmente en Alava los nobles son esen-
tes de todo genero de derechos sean de la suerte
que se quieran. Y los no nobles tienen asforado
lo que físcamente deven pagar al Rey, sin que
devan contribuir otra cosa. Esto proviene de

39
que la Provincia antes fue libre que subdita, pues
gozó de libertad absoluta, gobernandose por si
misma como agora las Republicas de Venecia,
Genova, San Marino y otras, sin tener Mo-
narca a quien obedecer hasta el año 1332. en
que desprendiendose generosamente de esta liber-
tad, resolvió entregarse voluntariamente al Rey
D. Alonso XI. y hacerse su subdita y miem-
bro del Reyno de Castilla, capitulando con aquel
Monarca su libertad en todo lo demas. El con-
trato de la voluntaria entrega entre una y
otra Potencia pasó en Vitoria a 2. de Abril
de la Era 1370. o año 1332. Los Alabes
le guardan con sumo cuidado original en su
Archivo con las confirmaciones juradas crida-
dos los Reyes posteriores hasta la del presen-
te (que Dios guarde) y tambien le tienen im-
preso en el quaderno de sus Leyes.

El articulo II.^o dice: "Otrosi nos
pidieron por merced los dichos Fijosdalgo, que

„ les otorgasemos que sean francos è libras è qui-
„ tos, è eventos de todo pecho è servidumbre con
„ quanto han è podieren ganar de aqui adelan-
„ te segund que lo fueron siempre fasta aqui:
„ Otorgamos que todos los Hijosdalgo de Mla-
„ va, è tenemos por bien que sean libras è quitos
„ de todo pecho ellos è los sus vienes que han è
„ ovieren de aqui adelante en Mlava. „ Y en
„ el Art. VI. se repite: „ Otorgamos è tene-
„ mos por bien que los Hijosdalgo ayvan el Fuero
„ de Soporiella para ser libras è quitos ellos
„ è sus vienes de pecho. „ Con el nombre de pe-
„ cho se entendia entonces quanto se adeudava
„ à favor de la Corona.

Esto por lo que toca à los Nobles.
Y en quanto à los pecheros ò no nobles, se dice
en el Art. IX. que ya estava asonada todo
el pecho q.^o en ellos devia aver el Rey, y es
unicamente el Semoyno y el Buco de Marzo.

40
Pareceme pues que no deviera haver en toda
Mlava mas evacciõ que esta por lo respecti-
vo à sus Naturales. El Semoyno era antiguamente
tres quartas de trigo y tres de cevada
al año, lo mismo que nueve celemines de cada
especie en la medida menor que en la mayor de
Avila introducida en tiempo de Carlos V.^o hacen
siete Celemines y medio de cada grano; como no-
tò con curiosidad un Administrador del Duque
del Infantado el año 1577. en una razon
de las rentas que aquel Señor tenia en esta
Provincia; y declararon ciertos vecinos del al-
gar de Murcia y de otros Pueblos de la Her-
mandad de Ciguñia examinados como testigos
en la Carta Ejecutoria de Hidalguia de la
Chancilleria de Valladolid, que ganó contra
dicho Lugar Juan Ortiz de Larrinua el
año 1555. à 22. de Noviembre, refrendada
de Sancho de Orrecha Escribano de Camara

de la Sala. que original se ha tenido presente
escrita en pergamino, con iniciales iluminadas.
Y dicen le pagaban los pecheros que tenían Juga-
das y Labranza.

El Buey de Marzo era tributo en
dinero, que pagaban todos los pecheros en el
mas de Marzo, tuviesen o no Jgadas y La-
branza. Pero con esta diferencia que el que te-
nia Jgadas y hacienda, pagava mas. El que
haciendas y no Jgada pagava menos; y muy
poco el que carecia de vno y otro. De suerte
que tocando en el repartimiento diez mrs. a
los primeros, los segundos solo devian cinco,
y las terceras dos y medio; aunque en el se-
ñalar el tanto o quanto, los testigos de dha
Informacion estan bastante diferentes. El
Administrador del Duque en la referida cu-
enta, solo pone lo que pagava cada Pueblo
sin expresar lo tocante a cada vecino pechero.

Por exemplo: Urarte en la Hermandad de 41
Araya 52. mrs. Virgala menor 15. Arrio-
la 12. &c. De cuyas cortas cantidades se in-
fiere no era tributo exorbitante. En Casti-
lla era tan antiguo este pecho de Marzo, q.
con nombre de Marzalga y Manaxga, le men-
cionò D. Alonso el Sabio en las Leyes 10. y 23.
tit. 18. Partid. 3.

En fin volviendo a la entrega de
Alava, en el Art. XVIII. se dice: "Otro si
" nos pidieron por merced que los otorgasemos,
" que las compras y vendidas.... e contratos que
" fueren fechos.... que pasen por el Fuero
" que ovieron fuesen aqui. tenemoslo por bien
" e otorgamoslo." Aqui se ve que en cosas
de compra y venta (que es el Comercio) nada
se innovò sino que quedaron como antes se esta-
ban. Antes comerciaban, compraban, y ven-
dian a quien y como se les antojava (especial-

mente por las vias de Vizcaya y Navarra
à la sazon dominios estranos) sin adeudo al-
guno à favor de la Corona por que no la reco-
nocian ni eran sus subditos. Y en ese mismo
estado de ingenuidad y franquicia se hallan
ahora por beneficio del dho capitulo.

Este contrato entre dos Potenta-
dos de igual autoridad y la obligacion que
del resultò à la Corona de Castilla esuà recono-
cida, confirmada y mandada guardar, segun
se ha dicho, por todos los Reyes sucesores hax
el presente, como consta de sus rescriptos
plomados en el Archivo de la Provincia. De
la obligacion de Justicia para su obserban-
cia tratò juridicamente el Señor Rodrigo
Suarez en la Alegacion IX. con motivo de
defender la villa de Salvatierra de esta mis-
ma Provincia.

Desde este tiempo quidò Alava

42
unida quasi eque principaliter, como dicen
los Jurisconsultos, à la Corona de Castilla,
y hecha por consiguiente una porcion de aquel
Reyno. Por eso los Reyes en sus titulos naco-
locan el de Alava; contemplandole refundido
en el de Castilla. Además que el mismo
D. Alonso XI. dice en el traslado: "Nos oton
" ganon la tierra de Alava para que oviesemo
" ende el Señorio è fuese Realenga; è la pusie-
" ron en la Corona de los nuestros Reynos." Si
la pusieron pues en la Corona, no son dominio
distinto, como Navarra y en parte tambien
el Señorio de Vizcaya. Asi el Alavès q.
introduzca en Castilla generos, mercaderias,
frutos ò manufacturas del Pais, puede hacer-
lo libremente y por esta raxon nada deve pa-
gar, pues no es estrangero en Castilla, ni co-
mercia de dominio à dominio estrano, sino
de Castilla à Castilla, esto es de una porcion

de ella á una de la misma. De no ser así
los Alayeses no podrían obtener en Casti-
lla empleos y dignidades. Pero las obtienen,
porque en ella no son extranjeros. Entra
pues lo de S. Pablo: si filius, ergo heres. Pe-
ro que digo de S. Pablo? lo de Cristo: Reges
vero acquirunt accipiunt tributum vel cen-
sum? à filiis suis, an ab alienis? Ab ali-
enis respondit S. Pedro. Ergo liberi sunt fi-
lij, deinde el Redentor. (Math. c. 17.) Lo
mismo digo del Comercio extranjero, que
ciertamente le puede hacer la Provincia con
la misma libertad que entonces.

Aunque cuando carecieran los Alay-
eses de todos esos títulos por otro serian igual-
mente esentos. Es el caso que como ellos no he-
ran subditos al trono de Castilla en el tiempo
de la imbecion y prescripcion del Portazgo,
(que era el que corria quando la entrega) no

43
pudo obligarles la cosumbre pasada de pagar-
se en aquel Reyno por largos tiempos. Por
la misma raxon tampoco fueron de los que con-
sintieron en el ni en el principio, ni en la
larga tolerancia que pudo despues canonizar-
le de justo y perpetuo hasta el extremo de de-
jarle prescripto. Quando la Provincia pues se
entregó á Castilla en 1332. estaban ya los Alay-
eses en una longuissima posesion ó cosumbre
de no pagarle, con que esta sola bastava á liberar-
les para lo futuro, aunque no lo hubieran
estipulado expresamente.

Por lo que toca á Vitoria
aun son mas amplios los títulos; bien que en
parte sea diversa la raxon. En parte digo, por
que goza la misma libertad por duplicados prin-
cipios, por que à se contempla Vitoria como uni-
da en Hermandad con la Provincia ó como
Ciudad de por si. Si lo primero la competen
los privilegios de la Provincia, por ser ese

el premio que tienen todos los Hermanos de esta Comunidad en recompensa de su inclusion en ella. Si lo segundo; es de saber que este Pueblo no ha viendo tenido libertad Republica hasta 1332. como el resto de la Provincia corrió distinta suerte. Ciento y treinta y dos años antes en el de 1200. le conquistó por las armas, de poder del Rey de Navarra D. Sancho el fuerte, el Rey D. Alonso VIII. de Castilla, como refieren el Arzobispo de Toledo D. Rodrigo Jimenez (que se halló á la vista) en su Historia de las cosas de España lib. 7. cap. 32. y el P. Moret en las Investigaciones del Reyno de Navarra pag. 678. Desde entonces quedó firmemente Vitoria en la Corona de Castilla hasta oy; y se aplicó no solo á lograr confirmaciones de las franquezas que el comun tenia por los Reyes de Navarra sino que obtuvo de los de Castilla nuevas

formales esenciones del derecho de q. hablamos y otros.

El Rey D. Sancho el Sabio que pobló á Vitoria en 1181. en el fuero de fundacion que libró á los pobladores presentes y futuros, estando en Estella por el mes de Septiembre de aquel año, dice en un Capitulo: todas las hercades de vuestro patrimonio que agora tenais ó desde aqui adelante podais adquirir ó comprar, las gozareis ingenuas y libres, y nunca pecheis por ellas derecho de mortuario ni otro debito alguno, sino que usareis de ellas á toda vuestra voluntad. *Omnes etiam hereditatis patrimonij vestri, quas, nunc habetis vel ex hinc acquirere potueritis, aut comparaberitis, liberas habeatis et ingenuas; et nunquam peceitis; pro eis mortuam, neque aliquod debitum, sed facite ex eis totam vestram voluntatem.* Aqui se descubre en favor de los Vitorianos una

absoluta franquicia para que por razon de
compra venta y posesion de los vienes rices
no paguen cosa alguna al Erario. Por consi-
guiente, ni alcabalas ni pechos, dicen ellos,
se les devieran exigir por el truco de la hacien-
da rriz.

En otro capitulo: tengais libre licen-
cia de comprar ovejas y ganados para el abas-
to de Carnes y tambien ropas. Habeatis li-
beram licentiam comparandi oves et anima-
lia pro carnibus et etiam ropam. Con q.
tampoco por estas cosas deven pagar cosa al-
guna; por que pagando no necesitaban de es-
ta licencia; pues la misma paga se la
daria, como antes se demostró.

Dice despues: el que edifique orno
o molino en su propio suelo, gocele libre y
esento y no pague al Rey por él. Et qui
fecerit Molinum in sua propria hereditate

vel furnum, habeat illum liberum et ingenuum; 48
et non donec inde partem Regi.

Añade luego lo que importa mas
para el caso presente: El que viniere a vues-
tra villa con mercaderia, no pague leuda, sino
en dia de mercado. Et qui venerit ad ves-
tram Villam cum mercatura non donec lex-
dam, nisi in die de mercato. Arguyese por
sentido contrario que en dia de mercado la devia
pagar. Pero cesó esta y otra qualquiera exac-
cion del forastero (para quien era esta obli-
gacion, pues el de la villa no es el que viene
sino el que está) por el privilegio de mercados
francos del Rey D. Enrique IV. en Segovia
a 17. De febrero de 1466. refundada de Pedro
Arias su Secre. y Concaador, que la Ciudad con-
serva en su Archivo. Por el qual se concedió
facultad absoluta en tales dias, asi al forastero
como al del lugar para comprar y vender sin a-

deudo.

Ultimamente dice D. Sancho: totos los años el día de S.^m Miguel ayais de pagar à mi y mis sucesores de cada casa dos sueldos. Otro servicio alguno no habeis de hacer si vosotros no quisiereis espontaneamente. Et per singulos annos ad festum Sancte Michaelis, de una quaque domo mihi et successoribus meis ij solidos reddatis. Et nisi cum vestra bona voluntate nullum aliud servicium faciatis. Conserbase original en el Archivo de la Ciudad Can. B. n. 17. quad. 1.

En este Fuero les concede asì bien el Fuero y las franquizas con que fueron poblados los Burgueses ex Logroño; dono vos et concedo, ut in omnibus judiciis et causis et negotiis vestris, illud idem forum semper habeatis, et omni tempore teneatis, quod Burguenses de Lucronio habent.

Como parte pues de su legislacion fundamental, recogió Victoria el Fuero ex Logroño y le conserva en su Archivo (Cax. B. n. 24. quad. 17.) incluido en una confirmacion del Rey D. Pedro en Valladolid à 28. de Octubre de 1354, en que afirma que tambien su Padre D. Alonso XI. le avia confirmado e inserto en igual rescripto. Este Fuero ex Logroño fue concedido por el Rey D. Alonso VI. el año de 1095. y confirmado y aumentado por el Emperador D. c. Alonso VII. sumeco en 1148. por D. Sancho el Desoado hispanico en 1157. y por D. Sancho el Sabio de Navarra, quando nuevamente bolvió à ganar la Rioja en 1168. como de el resulta.

Dice pues D. Alonso VI: todos los que agora pueblan y en adelante por siempre vengán à vivir à Logroño ya Exorinóles, ya Franceses ó de otras Naciones vivan à fue-

ro de francos: (que era de una total franquicia
y libertad) sus palabras: homines qui modo in
presenti supradictum locum populant, vel de
inceps usque infinem Mundi Deo juvante
populaverint, tam Francigenis, quam etiam
Ispanis, vel ex quibus cumque gentibus; vive-
re debeant ad foro de francos. (N.)

Mas adelante no tengan sobresi-
Fuero malo de sayonia, ni de fonsadema ni anu-
bada, ni maneria ni vereda, sino que sean si-
empre libres y esentos. tampoco tengan obli-
gacion de huir a la Guerra: Neque habeant
super se fuero malo de Sayonia neque de
fonsadema neque anubda, neque maneria,
neque ullam heredam faciant, sed liberi et
ingenii maneant semper. Et non habeant
foro de bella facere - La Sayonia se pagava
por su salario y derechos de Sayones o Ministros

(N.) Dicti ex inde Franci quod idem est ac liberi, enseña varias
veces el P. Schmier, Jurispr. Publ. Romano-German. lib. 1.º cap.
2.º n. 13. y 44. y lib. 5.º cap. 1.º n.º 4.

44
egecutores de las Justicias. La Fonsadema en caso
de guerra para fortas y baluartes. Anubda se
dava al verdadero que trahia Maniamientos para
la Guerra. Maneria: derecho del Rey o Se-
ñor a apoderarse de los bienes del que moria sin
sucesion. Vereda; derecho de las Veredas en
general despachados con ordenes o avisos de la
Corte. (Berganza Diccion. de voces antig. en
su tom. 2. de Antiquidades pag. 687.) Pero la
fuerza de la esencion presente no está en las de
estas voces, sino en la general y mas compen-
siva: liberi et ingenii maneant semper; sean
siempre libres y exentos.

En otro capitulo: Estos pobladores
de Logroño tengan absoluta licencia de com-
prar y vender heredades como y donde quisie-
ren, y no se les demande por ellas mortura, sa-
yonia ni vereda, sino que las tengan francas,
libres y esentas: Et istos populatores de Logro-
ño habeant absolutam licentiam per com-

prare hereditatis; ut ubicumque voluerint
comprare, nullus homo inquirat eis mortu-
ram, neque saxoniam; neque veredam: sed
habeant salva, et libera et ingenua. Et si
necesse habuerint per vendere, vendant, ut
ubicumque voluerint. Lo mismo era mortu-
ra que maneria.

En otra parte: Itengam absoluam
licencia de comprar ropas, trapos, vestias, y toda
especie de ganados de carne: Et habeant absoluam
licentiam de comprare ropas, trapos, vestias, et
tota animalia per carne.

Enade a esto el Emperador D. Alon-
so VII. en 1148: Que no paguen lorda en Logro-
ño y en Vagera; y que el vecino que tenga Ca-
sa a vierda por año y día no pague portazgo en
estos lugares: Non doment lordam in Logro-
nio neque in Nacera. Et nullus homo qui te-
nuerit sua Casa uno anno, et uno die simili-
ter non domet portatico in Logronio neque in

Nacera.

Estos privilegios y esenciones concedi-
das a Victoria por su Fundador fueron con-
firmadas y mandadas guardar por S.ⁿ Fer-
nando en Privilegio latino dado en Burgos
a 25. de Diciembre de 1219. (Archivo de la
Cidad. Cax. B. n. 17. quad. 21.) Por D. Alon-
so el Sabio su hijo alli a 27. de Diciembre de
1254, antes de hacer las Partidas. Y por Don
Sancho el Bravo hijo de este en Valladolid 1.^o
de Diciembre de 1284. (Cax. B. n. 17. quad. 2.)
Por D. Alonzo XI. nieto del antecedente, alli a
20. de Febrero de 1332. (Cax. B. n. 17. quad.
2.) Por D. Pedro su hijo, alli, a 2. de Oct. de
1354. (Cax. B. n. 17. quad. 8.) Y otra vez,
como he dicho en la misma Ciudad en la Carta
de 26. del mismo mes y año, en que incorporó el
Fuero de Logroño. Por D. Henrique II.^o su
hermano y sucesor en Burgos por el mes de

Febreros (el día está en blanco) de 1367. (Caxo.
B. n. 17. quad. 1o.) Por D. Juan I.º su hijo,
también en Burgos a 23. de Agosto de 1379.
(Caxo. B. n. 17. quad. 2o.) Así por los suce-
sors.

San Fernando en su privilegio
dice, las havia confirmado y hecho guardar a
el Fundador como los sucesores hasta su tiempo,
especialmente su Abuelo D. Alonso VIII. (que
conquistó la Ciudad en 1200.) Y añade que el
también las confirma y concede de nuevo a
los de Victoria, con una plena absoluta li-
beracion de pecho, portazgo y moneda fenera
(tributo de 60 mrs cada vecino de 7. a 7. años).
como la avian tenido en su tiempo de dhas
Reyes predecesores, así queria la tubiesen ellos
y sus sucesores pacífica y quietamente sin
contradicion por siempre: sus palabras: Cum

19
omnimoda absolute pecti, portatici et
monete, sicut eorum tempore habuistis, quod
sic illam per perpetuo vos, et vestri, pos-
teri habeatis, et irrevocabiliter possideatis
pacifice, et quiete.

Doñaños antes, en el de 1287.
a 10. de Septiembre en Burgos el mismo S.ⁿ
Fernando por igual Privilegio latino (inserto
y confirmado del hijo D. Alonso el Sabio, allí,
a 24. de Diciembre de 1284; de D. Sancho
el Bravo en Valladolid 1.º de Diciembre de
1284; de D. Alonso XI. en Madrid 13. de
Abril de 1339; de D. Henrique II. en las
Cortes de Burgos de 1367. y está en el Archi-
vo de la Ciudad (Caxon B. n. 4o. quad. 2.) con
relacion de que los Victorianos avian impetrado
Carta de exencion de Portazgo de su Abuelo

D. Alonso VIII. dice la confirma y que los ab-
suelva y libere de pagarle de sus propias cosas
en qualquiera parte de su Reyno por donde
transiten con ellas; de tal modo que ninguno
en todo el fuese osado de exigir Portazgo al-
guno à vecino ò Mercader de Victoria, por sus
propias cosas ò mercaderias, ni hacerle sobre
ello la menor molestia y gravamen. Esta
es la piedra del toque y la facultad principal
de entrar los de Victoria en Castilla sus merca-
derias y cosas propias (nombre bien amplo q.
no decia especie que no incluya, aunque sean
frutos del Pais, manufacturas y obrajes)
francamente sin pagar Aduanage ni otra con-
tribucion. Asi no pueden omitirse las pa-
labras sustanciales de este santissimo Monar-
ca: absolvo itaque vos et libero ab omni por-
taticis per solvendo de vestris propriis rebus per
omnes partes Regni mei intendentes: sic, quo-

nian nullus sit ausus in toto Regno meo à vi-
cino vel mercatore aliquo de Victoria de suis pro-
priis rebus, vel mercaturis, portaticum aliquem
exigere, nec super hoc molestiam eis inferre
aliquam nec gravamen.

Cada uno de los Reyes que confir-
mó este Privilegio vino en ese hecho à conce-
derle de nuevo. No tenia el Comercio ala
entrada y salida mas gravamen que el pre-
sente. Conq.^e habiendolo libertado de este, q.
era de quanto podian libertarle; es notorio
quisieron que el Comercio de Victoria en la
entrada y salida del Reyno fuese totalm.
libre: del mismo modo quisieron que los Mer-
caderes y vecinos de Victoria introdugesen
francamente sus propias cosas en Castilla
y demas partes de los dominios de España,
pues eso quiere decir la expresion: per om-
nes partes Regni mei intendentes. Hablan-



do el P. Henao (Avenig. tom. 2.º p. 158. n. 14) de otros y otros insiones privilegios e la Ciudad de Victoria dice, fueron todos premio de sus relevantes servicios à los Señores Reyes. Y es así cierto, por que de ellos consta lo mismo.

Quando el Rey D. Alonso el Sario poble à Orduña por su privilegio que esampa el mismo Autor (tom. 2.º pag. 205. n. 4.) dado en Santo Domingo de Silos à 5.º de Febrero de 1256. concedio para siempre à aquella Ciudad el Fuero de Victoria en todas cosas, así como los Vitorianos lo havian. Ofreciose despues en el año 17. de este Siglo por consejo de algunos Ministros, mudar las Aduanas de la raya de Vizcaya à Bilbao por que en la misma lengua del agua al descargarse los Navios, aforasen las mercaderias y cobrasen el diezmo. Los Vizcainos de tierra llana que por costumbre immemorial y por sus fueros generales estavan esen-

de pagarle y las villas que venian la misma libertad por estar publicas al Fuero de Logroño (como Victoria) se opusieron fuertemente à esta novedad y procuraron impedirla por todos los medios imaginables. Los Diputados generales del Señorio tomaron la voz, y acudieron al Rey Felipe V. recordando sus esenciones y exponiendo que se quebrantavan; por que à cobrarse el diezmo y derechos, antes de descargarse las naues y de surtirse los naturales; para quando estos recibian los generos ya los hallavan recargados del Aduanage, y por consiguiente en su mismo precio venian à pagar los diezmos de que se hallavan libres.

El Rey despues de tomar varios temperamentos, para tranquilizarlos remitió su Memorial à D. Luis de Salazar y Castro del Consejo de Ordenes, Cronista mayor de Castilla y uno de los hombres mas savios

de aquella era en materia de antigüedades
e intereses de Estado, y mandó le respondiese
en justicia y conciencia, fundando su dicta-
men. El lo executó, haciendo merito princi-
palmente de tres principios: Primero, la es-
casez, penuria y estrechez del País, motivo,
decia, de que la misma naturaleza le hu-
viese privilegiado para un Comercio completa-
mente liberrimo y franco, y de que aunquan-
do no tubiera privilegios algunos positivos p.
esta esencion, se leoviesen conceder ahora como
de nuevo. Segundo: los Fueros generales
del Señorío, que con la misma atencion fi-
guran su franquicia: y el ultimo los particu-
lares privilegios de cada villa que alegó por es-
tense; por los quales constaba estar concedido
a todas ellas desde su Fundacion el Fuero de
Logroño.

52
Llega á Orduña y propuesto el
privilegio que he dicho en que se le pobló por
el Fuero de Vitoria hace este raciocinio. Y
aunque gozando Orduña el Fuero de Vitoria
tenia la esencion necesaria para el caso pre-
sente, después se incorporó al Señorío, y se
la agregaron sus fueros y franquicias. Pues
ahora dicen los Vitorianos: Si el Fuero de Vi-
toria es suficiente para salvar de Aduanas
á Orduña, respecto de la qual es translaticio
¿cómo no lo ha de ser para librar á la misma
Vitoria, á quien fue dado originalmente?

El Rey Felipe V. se curó al dic-
tamen de D. Luis de Salazar y conforme á
el mandó retirar nuevamente las Aduanas
á los sitios donde ay se hallan para que los
Vizcaynos no recibiesen perjuicio en sus

esenciones. Este insigne *Vriforme* se halla ma-
nuscrito en el Archivo de los *Monjes* de *Mon-*
serrate de *Madrid*, a quienes devo aquel hom-
bre seruir todo su gran caudal de libros y pape-
les. Y para lo referido se ha tenido a la vista
una copia de el certificada por el *P. M. Fr.*
Diego Melolacta Archivero que fue de aquel
Monasterio.

Se ratifica pues la asercion:
Que el Comercio de Vitoria no es menos libre q.
el de Bilbao para entrar y salir en el Reyno
sin derechos de Aduana. Y se añade que del
mismo modo lo son los vitorianos para entrar
francamente en Castilla los obrages, manufactu-
ras y propios frutos del Pais, segun la eviden-
cia con que se ha demostrado. Y si este trafico
devienes muelles nada deve pagar fuera del

Pais, dentro de el tampoco los raices devieran
devengar alcavala, pues ay privilegios para
comprarlos y venderlos sin gravamen alguno.

Artículo II.

Libertad del Comercio de Vizcaya.

La libertad del Comercio de Vizcaya en general y en especial del de Bilbao y demas Pueblos de aquel Señorío respecto à estos derechos la probó docia y verisimilmente D. Luis de Salazar en el dictamen referido, copiando à la letra los privilegios de Bilbao y de Orduna (algunos de los quales recordamos ya.) Lequeytio, Palmaseda, la Nestosa, Guernica, Plencia, Portugalete, Manquina, Guerricaia, Villaro, Miraballes, Munouia, Larrabezua, y Rigoitia; y ademas las Fueros generales del Señorío tocantes à este asunto, corroborados con raciocinios fuertes y verdaderamente propios de su talento sabio. Pero aqui no podemos dila-

tarnos tanto, porque seria hacer enorme el
asunto con perjuicio de la idea de claridad pro-
metida, no obstante que no se omitirán especie
conducente. Procederemos en el supuesto en que
fue el tratado de Comercio de Pirech, de 9. de
Octubre de 1713. entre esta Corona y la de En-
glaterra y la ratificacion y extension hecha
por S. M. Católica en 21. de Enero del
año siguiente de que diremos, y derecho de
Aduana son una misma cosa?

Estipulose allí por el cap. 3. que de
las reglas generales del tratado se entendiere
exceptuado el Comercio de Guipuzcoa y Vizcaya
quedando en el pie y estado que tubo entiendo
en la Monarca anterior de los Españoles (en que
unicamente tenia sobre si el derecho de Preb-
tada, que no es de nuestro asunto). Pero q.
surtidas ya aquellas Provincias, las merca-

derias que se sacasen de ellas para Aragon y
Castilla pagasen su adeudo en la Aduana mas
proxima. Lo mismo substancialmente havia
prevenido el tratado de Madrid con Londres del
año 1666. por el capitulo 4. En el qual despues
de permitido el libre Comercio entre Españoles y
Ingleses bajo la obligacion de los derechos de
Aduana se preservan y sacan de esta regla
los particulares Estatutos, Fueros o Privilegios
de las Provincias; de suerte que por la liver-
tud y esencion de estas nada se defrauda á
la R. Hacienda en los derechos del Comercio
que transite para Castilla, Navarra y Ara-
gon, como despues se apuntará.

Esto supuesto, la villa de Bilbao
fue poblada en el año 1300. por D. Diego
Lopez de Haro señor de Vizcaya; y en el
Privilegio que libró á los moradores presentes

y futuros en Valladolid a 18. de Junio de
conducentes al presente objeto las cláusulas
siguientes: "è dono è franqueo à vos los po-
" bladores de este lugar que seades francos è
" libres è quitos para siempre jamas vos è los
" que de vos vernán, de todos pechos, è de todos
" derechos, è tambien de fonsaderas, è de emien-
" das è de oturas, è de manerías è de todas las
" otras cosas; è que ayades complidamente el
" Fuero de Logroño."

Y mas adelante: "Et vosi vos
" otorgo que en vuestro Puerto de Portugalete
" ni en la Barra, ni en toda la canal que non
" aya precio ninguno de Nave ni de vagel que
" vengán ò salgan del lugar cargados con sus
" mercederías; è mostrando el recaudo que
" vienen de esa villa de Bulbas è van de ella,
" è pagando las costumbres è los derechos del

66
" Señor, que non sean retenidos ni embargados
" por razon de precio."

Estos que aqui llama derechos
acostumbrados del Señor quedaron despues re-
ducidos al numero y especies que expondré ge-
nerales à todo el Señorío. Sobre este Privile-
gio recayó el del año siguiente del Rey D.ⁿ Fer-
nando 4.^o que se produjo en el punto 2.^o por el
qual los absolvió enteramente del derecho de
diezmos cargandole solo à los Estrangeros que
transitasen con ellas à Castilla, lo que devian
hacer, pena del descaminio por Vitoria, Pancor-
bo ò otro Puerto aduanado.

A estos Privilegios subsiguio otro
del Infante D. Juan Señor de Vizcaya (des-
pues Rey 1.^o de este nombre) con fecha en Bur-
gos a 14. de Enero de 1372. en que confirman-
dos los anteriores, los mejora diciendo: "Que
podades... comprar y vender francamente

heredades y todo lo vuestro como homes francos è libres, è que fagades en guisa lo que vieredes que mas vuestra pro sea. Enoran aqui las reflexiones hechas sobre Vitoria?

„Otro si, que non dedes Portazgo, nin
„trentazgo, nin oturas, nin emiendas, nin peages, nin entrada, nin salida, en ninguno de los
„mis Lugares de mi Señorio.”

„Otro si vos otorgo que en el Puerto
„de Portugalete, ni en la Barra, ni en toda
„la Canal, ni en Santurce, ni en Meñacoz,
„ni en Arregurrenaga, que non aya precio ninguno de Naue ni Batel, que vaya ò que venga ò que salga de este Lugar con sus mercaderias, mostrando recaudo que vienen à esta Villa de Bilbao, ò que van de ella, pagando los
„derechos acostumbrados del Señor que non
„sean retenidos ni embargados por razon de
„precio.”

Otro si mando que sean quitos los
mis vasallos de Bilbao en todo el mi Señorio y en todos los mis Lugares de Portazgo y trentazgo y de oturas, è de emiendas è de peage è de coercas è de recaage è de todas las otras cosas que troxieren ò llevaren tambien por Mar como por tierra, salvo el peage de la vena que retengo para mi.

Este Privilegio revalidò y confirmò el mismo Infante siendo ya Rey por otro librado en Burgos à 10. de Agosto de 1379. Y posteriormente le aprobò y mandò guardar el Rey D. Henrique III. su hijo en las Cortes de Madrid de 1393. à 15. de Septiembre havienso hecho lo mismo sus sucesores hasta el Augusto reynante (que Dios guarde). Esto en quanto à Privilegios. Y por lo que toca à Fueros generales del Señorio, de que como uno de sus Pueblos goza tambien la villa de Bil.

bas, lo que resulta es lo siguiente.

En el tit. 29. del primitivo fuero escrito que tubieron los Vizcaynos ordenado en Guernica el año 1342. y confirmado en el siguiente 1343. en Valencia à 2. de Abril por D. Juan Núñez de Lara señor de aquel Estado y despues por el citado Infante D. Juan en Almeda à 22. de Junio de 1376. se establecio:

„ Otrasi todo ome Fisodalgo ò labrador que trugiere sal ò trigo ò otra qualquier cosa para su Mercaderia, que sea suelto p.^a lo vender en su Casa ò en su heredad ò en vangel al precio primero que lo pusiere, ò dende despues. Mas que lo non pueda poner à mayor precio del que primero puso, è si à mayor precio lo pusiere que gelo tomen todo el señor, ò el su Prestamero ò Alerino para el Señor.

El segundo Fuero escrito de 1394 nada tiene conducente al asunto. El tercero que fue dispuesto en Guernica à 2. de Junio de 1452. confirmado por el Rey D. Henrique IV. en Segovia à 4. de Mayo de 1455. y à 10. del mismo de 1457. en Guernica, y correcto despues y buolto à confirmar por Comisarios suyos alli à 26. de Agosto de 1463. yes el mismo sobre que recayeron las confirmaciones Juradas de los señores Reyes Catolicos D.^a Isabel y D. Fernando (mal impresa de continuacion del de 1526. que oy rige) aquella en Aranda à 14. de octubre de 1473. y esta en Guernica à 30. de Julio de 1476. ordena en la ley 4. titulada: Quanto es el pedido de Vizcaya, è quien lo ha de pagar?

Otrasi digeron que los señores

„ de Vizcaya que ovieron siempre en los Labrado-
„ res su cierto pedido; e en las villas de Vizcaya
„ ovieron siempre sus pedidos tasados segun los Pri-
„ vilegios a las tales dados; e diez e seis dineros vie-
„ sos por cada quintal de fierro que las Terrerías
„ de Vizcaya e de las Encartaciones e de Duran-
„ go labraren; por lo seco de los Montes e sus
„ Monesterios; e la mitad de la guanda de verde
„ e los Montes acostumbrados, e sus Selas e las
„ Prebostadías de las villas. E otro pedido ni tributo
„ ni alcabala ni monedas ni servicios los Vizcay-
„ nos e de las Encartaciones e Duranguenses mun-
„ ca lo ovieron, antes todos los vizcaynos Fijos
„ delgo, et hijosdelgo de Vizcaya e de las Encar-
„ taciones e Duranguenses siempre fueron franque-
„ ados e libres e quitos de todos pedidos e servicios
„ e monedas e alcavalas e otros tributos qualesqui-
„ er que sean, esto mismo (O.) en Vizcaya como en
„ las Encartaciones como en Durango como en
„ las villas; salvo el pedido tasado que los dhos

(O.) Así en manuscrito = Otro en lugar de este mismo tiene - latares. Pero hace más
armonancia lo primero.

„ Labradores han de pagar en cada un año, e eso
„ mismo las villas al dho señor de Vizcaya segun
„ los Privilegios que les fueron dados por los señores
„ de Vizcaya.

La Ley 7. titulada - Situallas
que vienen a Vizcaya, que no salgan de ella
sin licencia de su señoría.

„ Otrosi los dhos vizcaynos digeron e
„ acordaron que avian de fuero e de uso, e de
„ costumbre, e de franqueza e libertad que el
„ pan, e carne, e cevada, e sal, e otra qual-
„ quier vitualla que sea en Vizcaya venga por
„ mar o por tierra despues que fuere descargada
„ en la tierra de Vizcaya, que ninguno non
„ sea osado de la sacar por mar o por tierra nin-
„ guna fuera del Condado e Encartaciones, sal-
„ vo con licencia de la Hermandad donde esta-
„ viere la tal vitualla que sea; so pena de

„ perder el pan è sal è Cevada è Leguinas, è
„ otras qualesquier virtuallas que sean; combie-
„ ne à saver la mitad para quien lo tomare è
„ la otra mitad para el Señor; pero que el Rey
„ asi como Señor de Vizcaya pueda sacar trigo
„ è pan è carne è Leguinas, asi para sus Cas-
„ tillos fronteros si menester ficiere como para
„ sus armadas por mar; è los Navios marcan-
„ tes è guerreros que puedan sacar pan cocho è
„ trigo, è farina, è carne è sus virtuallas para
„ aquel viage è non para vender, è si le fuere
„ probado que lo vendió que aquel Navio è Na-
„ vros en que la tal virtualla fuere, sea perdido,
„ la mitad para el acusador, è la otra mitad p.
„ el Señor.”

La Ley 8. cuyo titulo es— Que los
mantenimientos que vinieren por Mar à la
costa, queden la mitad en Vizcaya, dice:

Otro si digeron que avian de Fuero

„ è de uso è de costumbre que todo Navio que 60
„ viniere con virtualla de fuera à parte à la
„ costa de Vizcaya, que descargue la mitad de
„ la tal virtualla è la venda en la manera que
„ entendiere que le cumple, è la otra mitad que
„ llieve por donde quisiere, salvo à los enemi-
„ gos del Rey, asi como Señor de Vizcaya; è
„ si lo llevare para los enemigos, è le fuere
„ probado que cada uno le pueda tomar sin
„ pena la tal virtualla, è el Navio en que fue,”

La Ley 9. siguiente vesp el titu-
lo— Que por raxon de represaria ni marca
ni contramarca no se tomen Navios que
trugieren virtuallas algunas, determina

„ Otro si digeron que por cuantio la

„ tierra de Vizcaya, è de la Encartacion è
„ de Durango es muy montañosa, è no
„ siembran ni cogen pan ni han las otras
„ vituallas de que asi puedan manener, salvo
„ del pan, è cevada è carne è sal, è faba, è
„ otras legüminas que les suelen venir por
„ el mar; è por represarias, è marcas è contra-
„ marcas que se dan asi contra los Bretones
„ como contra los Franceses que son amigos
„ del Rey nuestro señor; è por quanto las vi-
„ tuallas que traen los dhas Bretones è Fran-
„ ceses despues que son llegados en los Puertos
„ de la Mar de esta costa de Vizcaya è
„ de las Encartaciones donde deben descargar,
„ los que las tales marcas è contramarcas
„ è represarias tienen contra los dhas Breto-

61
nes è Franceses; que los embargan è ta-
man todas las dhas vituallas è Navios en
que las traen en manera que los Bretones
ni Franceses no osan venir con vituallas
algunas con sus Navios à esta costa de
Vizcaya è de las Encartaciones: Por la qual
razon esta costa asi las villas como las tie-
rras llamas de Vizcaya è Encartacione
è de Durango estan en grand menester
è en gran apretura; por la qual razon q.
suplican muy humildemente al dicho señor
Rey que les haga merced que despues que
los Bretones è Franceses que vitualla tra-
geron è otros qualesquier que fueren ami-
gos del dicho señor Rey llegaren à los

„ Puertos de la costa de Vizcaya o de las Encar-
„ taciones o de las Abas que por causa de repre-
„ saria o demarca ni conrumarca que alga-
„ nos ayan contra los Portones y Franceses
„ e los otros Amigos del dicho Señor Rey q.
„ los non embarquen ni tomen las tales vitua-
„ llas ni los tales Navios en que las tragieren
„ ni otra cosa de lo suyo, antes que les mande
„ que carguen e descarguen libre e sueltam.^{te}
„ las vituallas que asi tragieren; e les vendan
„ e que puedan vender fierro o otra mercadu-
„ ria qualquier que quisieren llevar (con-
„ tanto que non sea vitualla ni otras cosas
„ de las vedadas) por donde quisieren e por
„ bien tobiere, e con tanto que non sean
„ para los enemigos del dho Señor Rey

„ asi como Señor de Vizcaya; e asi mismo que
„ sea su merced que este mismo Defendimiento
„ haga en las Justicias asi de las villas e tierras
„ llamas de Vizcaya e de las Encartaciones, que
„ non fagan las tales prendas ni tales tomas
„ a aquellos que las tales vituallas tragieren
„ e que les dexen hir de sus Puertos e Abas
„ libres e sueltos segun que dicho es.”

La Ley 14.ª Que los Vizcaynos
son francos de vender e comprar en sus Ca-
sas, guardando las costumbres e Privilegios
a las villas dice:

„ Otrosi todo Hijodalgo que es
„ libre e quito para comprar e vender en sus
„ Casas e recibir peños e fierro, e otras mer-
„ caderias qualquier que sean, seyendo suar-

„ Dado à las villas sus Privilegios è usos è cos-
„ tumbres, segun que usaron fanta aqui; sal-
„ vo si algunos tovieron Privilegios del Señor
„ de Vizcaya que en contrario sean que enton-
„ ces que se guarden sus privilegios. „ La Ley
„ 16. de la libertad para vender en sus Casas tie-
„ ne estos terminos.

„ Otrosi digeron que los Fijosalgo
„ è labradores de las tierras llamas del Conda-
„ do de Vizcaya sean esentos è libres de ven-
„ der pan, è vino, è sidra è carne, è otras vi-
„ andas en sus Casas, è en otras qualesquier
„ comarcas à precio de los Fieles de la tal An-
„ teiglesia. „

Ha parecido combeniente to-
mar de tan atrás estas noticias de la liber-
tad del Comercio de Vizcaya para que se

vea lo antigua que ella es en aquel Señor. 63
rio y el fundamento con que aquellos natu-
rales sacan la carne por ella quando se les
bulnere; no siendo verisimil quiera el Rey
inobar en una esencion à quien sus mismas
canas hacen ya respectable prescindiendo de
los repetidos consentimientos con que tan-
tas veces se hà rubricado elos Augustos
sus predecesores; y no he querido ofuscarlas
con reflexiones propias, por que ellas sean
el interprete mas claro y mas expedito
de su propio tenor à la verdad bien paten-
te y el unico que puede pasar à la inteli-
gencia comun sin comentarios.

Las mismas Leyes se repiten
con diversidad de pocas palabras en el Nuevo
corriente impreso formado de nuevo en

1526. y confirmados por el Señor Emperador Carlos V. y todos sus sucesores hasta S. M. reynante, que Diosguarde. El qual no obliga menos à los Ministros que las Leyes del Reyno, de que deve entenderse excepcion y parte por que ellas mismas le mandan guardar. La 3.^a tit. 1. lib. 2. del Reyno hablando de semejantes Fueros dispone - Que los dichos Fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron. De suerte que el contraventor de ellos puede ser castigado no ya asi como quiera como contraventor de los Fueros de Vizcaya (ò bien sean de otra parte) sino como contraventor de las Leyes del Reyno, y los Ministros de S. M. que Jurarón la observancia de esas, en ese

hecho, Jurarón tambien la observancia de los Fueros que ellas mandan guardar, sin que sea menester mas explicacion en el asunto.

Esto supuesto incorporaré para que anden juntos todos los documentos de esta materia, las respectivas Leyes del expresado Fuero moderno.

La IV. y X. del tit. I. dicen como se sigue.

Ley IV. Los derechos y rentas que el Señor de Vizcaya tiene; y que los Vizcaynos son libres de otros pedidos et imposiciones.

„ Otro si digeron que por ley y por Fuero que los señores de Vizcaya hubieron siempre en ciertas Casas et Caserías su cierta renta, et censo en cada un año

„ ya tasado y en las villas de Vizcaya; asimes-
„ mo segun los Privilegios que de ellos tienen
„ et mas en las Herrerías de Vizcaya y En-
„ cartaciones y Duranguenses por cada quintal
„ de hierro que se labrare en ellas diez y seis
„ dineros viejos; et mas sus Monasterios, et
„ mas las Prebostades de las dichas villas; et
„ otro pedido ni tributo ni alcabala, ni mone-
„ da ni martiniega, ni Derechos de Puerto
„ seco ni servicios nunca los tubieron: et ptes
„ todos los dhos Vizcaynos, Nipodalgo de Viz-
„ caya y Encartaciones y Duranguenses siem-
„ pre lo fueron et son libres y esentos, quitos
„ et franqueados de todo pedido, servicio, mo-
„ neda, et alcabala, e de otra qualquiera im-
„ posicion que sea o ser pueda, asi estando
„ en Vizcaya y Encartaciones et Durango

68
„ como fuera de ella.

Ley X. Que los vizcaynos sean li-
bres en comprar, y vender, y recibir mercade-
rias en sus Casas.

„ Otrosi digeron que habian de
„ Fuero, uso, y costumbre y libertas que los dhos
„ Vizcaynos, Nipodalgo, fuesen y sean esentos
„ para comprar y vender, et recibir en sus Ca-
„ sas todas et qualesquier mercaderias, asi
„ de paño, como de hierro, como otras qualesq.
„ cosas que se puedan comprar et vender, se-
„ gun que fasta aqui siempre lo fueron.

Son tambien indispensables las
cuatro Leyes del tit. 33. de este tenor.

Titulo XXXIII. de las virtuals y
mantenimientos que vienen al Condado.

„ Ley I.^a Que los bastimentos que vi-

nieren à Vizcaya no se saquen sino en
ciertos casos.

„ Primeramente digeron; que avian
„ de Fuero, uso, y costumbre y establecian por
„ Ley que por quanto de siempre acá tubieron
„ los vizcaynos costumbre antigua, franque-
„ za y libertad (por ser Vizcaya tierra monta-
„ ñosa dō no se siembra ni coge pan ni tie-
„ nen las otras vituallas en la tierra) de que
„ se quedaran sustentar, y se mantienen y sus-
„ tentan del pan et carne y pescado, y de las
„ otras vituallas que se les vienen de Francia
„ y de Portugal, et Inglaterra, y de otros
„ Reynos; y acaece que despues que asi vie-
„ nen las dhas vituallas por Mar y se des-
„ cargan en los Puertos de Vizcaya algunos
„ Vizcaynos, ò de fuera parte, sacan las dhas

„ vituallas para las vender fuera de la tierra
„ y asi queda la tierra defraudada. Por en-
„ de que ordenaban et ordenaron que las tales
„ vituallas de pan y vino, y de otras quales-
„ quier cosas de comer y de verer (despues q.^e
„ asi fueren descargadas en los dhas Puertos
„ de Vizcaya para vender) ningunos sean oca-
„ dos de las sacar ni llevar afuera parte, com-
„ prandolo p.^a lo revender ni en otra forma, sino
„ expresa licencia y mandado de su Alteza,
„ para proveer de bastimentos sus Castillos y
„ Lugares fronteros, ò para su Exercito y Ar-
„ mada y no en otra manera, so pena que
„ el que lo contrario hiciere pierda la fusta
„ y el Navio, en que lo sacare y llevara et
„ la tal mercaderia; la meytad de todo ello
„ para los reparos de Vizcaya, y la otra

mejor para el acusador, es el Juez que lo sentencie a medias.

„ Ley 2. como los Navios que vinieren a Vizcaya con vitualla han de descargar la mitad de lo que trugieren y en que forma lo han de vender, y de los Navios que se probare que lleban la vitualla a los enemigos.

„ Otrosi digen que havian de fero y establecian por ley que todo navio o fusta que viniere con la tal vitualla de fuera parte de la Costa de Vizcaya que sea competido y apremiado a que descargue la mitad de la tal vitualla en Vizcaya, y la venda en la manera que entendiere que le cumple; con que la otra mitad pueda llevar a do quisiere, con que no sea para los enemigos de su Alceca. Cui en tal caso (siendo provado) cada uno pueda tomar sin pena alguna la tal vitualla

„ con el fuste o Navio en que lo llebare, et lo aya para si: Y quella tal vitualla que asi viniere a qualquier Puerto de Vizcaya, este en su Plancha (sin lo descargar) vendiendo a los vizcaynos que la quisiesen comprar nueve dias naturales sin ponerle mas de un precio, y pasados los dichos nueve dias la pueda descargar y vender lo mejor que pudiere en la tierra, supena que el que le diere Cofa o Lugar para lo longear durante el dicho termino, pague diez mil maravedis, la mitad para los reparos del Condado, y la otra mitad para el acusador y el Juez que lo egecuare a medias, y que el que lo comprare todo ello o la mayor parte en grueso, pierda el precio de la tal mercaderia, et la vitualla quede

con el dueño para lo vender. Y la dha pena del
precio sea y se reparta en la manera susodha;
y que durante el termino de los nueve dias no
se ponga sisa ni imposicion a la vitualla,

Ley 3.^a Que los Navios que vinie-
ren a Vizcaya con bastimentos vengam librem^{te}
y lleven su retorno en mercaderias no vedadas,
sin que sean represados por ninguna persona?

„ Otrosi digeron que avian de Fuera
„ y establecian por Ley que por quanto acaece que
„ a Vizcaya, et Puertos de ella et Abrazs vienen
„ por Mar fustas y navios, con las tales vitua-
„ llas, asi de Franceses, como de Bretones, et de
„ otros Reynos, amigos de su Alteza; y en llegan-
„ do a las tales Abrazs y Puertos, algunos que tie-
„ nen de su Alteza represarias o marca, o contra-
„ marca, toman las dichas Navos, et Vituallas

„ por do no osan venir libremente con vitualla 68
„ a Vizcaya por do los Vizcaynos reciben muy
„ gran daño et fatiga por la dha esterilidad de
„ la tierra. Por ende que ordenavan et ordena-
„ ron que ningunos que ayen y tengan repres-
„ rias ni marca ni contramarca sean osados de
„ tomar a los tales Navios et fustas que asi llega-
„ ren con vituallas algunas, o cosa de mancomi-
„ niento a Vizcaya, et a sus abrazs, et puertos:
„ Antes los desen venir y entrar y vender libre
„ y esentamente y segun dicho es en las Leyes
„ antes de esta sus mercaderias de vituallas, et
„ comprar, et llevar de retorno fierro o qual-
„ quier mercaderia que no sea vedada por las de-
„ yes de estos Reynos a do quisieren, et por bien
„ tubieren; con que no lo lleven para los enemi-
„ gos de su Alteza; supena que todo lo que en
„ contrario hiciere o intentaren hacer contra

„ lo que dicho es, sea en si ninguno et de ningun
„ valor y efecto: et los Juces et Justicias de
„ Vizcaya sin embargo de qualquier semejante
„ represaria, o marca o contramarca les hagan
„ valer a los que asi vienen con vitualla a Viz-
„ caya, y hacer que la vendan esentamente? „

„ Ley 4. como cada uno puede ven-
„ der vituallas en su casa, sino hubiere ordenan-
„ za en contrario.

„ Otrati digeron: Que avian de fuero
„ y libertad y establecian por ley que todo Vizcay-
„ no en Vizcaya sea esento et libre de vender en
„ su casa o Comarca della pan et vino y carne
„ y toda otra qualquier vianda o vitualla a pre-
„ cio de los Tielos de aquella Antieglesia; y lo
„ mesmo sean para comprar; salvo si el Puebl
„ o las dos partes del Pueblo se concertaren a ha-

„ cer alguna Ordenanza en contrario; que lo
„ puedan hacer, et vala lo que asi ordenaren
„ sin embargo de esta ley. „

Todas estas libertades de Vizca-
ya y otras muchas que tiene aquel Señorio se
deven entender como decia D. Luis de Salazar.
mas bien que gravias desagravio de la ingra-
titud de la naturaleza que ciertamente dió a
aquellos naturales un Pais mui esteril para
su mansion. Y sin ellas seria imposible
vivir en terreno tan fragoso y aspero, donde
es preciso supla la industria de los moradores
y el alivio de las contribuciones la esterilidad
y penuria de otros frutos. Por eso nuestros
Reyes los han mirado siempre con tanta
benignidad y estimado sus servicios volunta-
rios como un efecto de su distinguido amor

a los Soberanos, admirando como en medio de la indigencia del suelo han podido hacerlos tan quanciosos y brillantes en todas las ocasiones que hasta oy se ofrecieron?

Esto consistió en que los mas de nuestros Augustos que autorizaron las inmunidades de aquella gente noble y fidelissima y las dieron transito acia la posteridad, no procedieron así como quiera por qualesquier noticias o sugeriones, sino pisando por sus R.^{as} pies, el pais, todos, menos el uno, hasta el Señor Emperador Carlos V. con motivo de sus viages à Vizcaya à confirmar personalmente el Fuero en Guernica, Bilbao, Bermeo, y otros Pueblos en que segun el mismo lo devian hacer.

70
Es agradable oyr lo que cuenta el Sr. Obispo de Pamplona D. Fr.^{co} Prudencio Sandoval de la Magestad de los Señores Reyes Catolicos D. Fernando y D.^a Isabel que fueron los que mas pisaron aquel Pais. Sus palabras son estas: Valieron mucho con ellos los Vizcaynos y Guipuzcoanos. Andubieron por estas tierras honrrándolos; por que se preciaban mucho estos Reyes de su naturaleza y de la antigüedad que en ella tenían por Navarra y los Señores de Vizcaya, que sin duda son los Españoles mas antiguos... y que menos se han mezclado con otras Naciones de las muchas que en España han entrado. Este amor mostravan los Reyes Catolicos en todos los Pueblos de estas Provincias, por que en

Uegando á cada uno de ellos la Reyna se vestia y tocaba al uso de aquel Pueblo, llamando á las personas de mas merecimiento y tomando de la una el tocado, de la otra la saya y de la otra el cinto y las joyas para tener á todos de su mano y mostrarles el amor q. les tenia, y bolveria estas preseas á sus dueños muy mejorados quando llegava á otro Pueblo; y á sus maridos hacia muchas mercedes y honraba y gratificava con dones á los que la havian servido en la Guerra, y de esto avorandose privilegios entre los nobles Virreyes y Guipuzcoanos. Hasta aqui el docto y grave Prelado. (p.)

Aunque los Señores Reyes sucesores no pasaron á Vizcaya, no fue menor el amor

(p.) *Hist. del Sr. Emper. D. Carl. lib. 1.º S. 63. pag. 38. á 39.*

con que miraron la preeminencia y alivio de aquellos subditos. Entre muchas demostraciones (si pudiésemos decenemos) bastaria para acreditarlo el Privilegio que refiere D. Josef de Borgia en su Norte de la Contratacion, citando la Ley 11. tit. 13. Lib. 3. de la Recopilacion de las Indias Occidentales y los libros de la Casa de Contratacion de Sevilla en que le halló sentado. Por el qual se concedió al Señorio que las Naos fabricadas en Vizcaya fuesen preferidas en dicha Casa de Contratacion á Indias, entre todas las demas de España para ocupar el buque de las flotas que se encaminasen á aquel nuevo mundo. Y que por Cédulas de 27. de Enero de 1582. y 19. de Marzo

de 1609. se concedió a los hijos del Señorío
que pudiesen hir por Maestros, con las varias
esenciones y premios que alli previene?

Si buscamos el motivo de
estas y otras prerrogativas (a nuestro parecer
extraordinarias y superiores a las de otros
vasallos) que dignamente se hallan empla-
das en el ilustre merito y caracter de la
gente Viscayna; no hallaremos otro que el
de ser de aver querido la Grandeza de nues-
tros Monarcas fomentarlos para la Nau-
tica, Marineria y comercio libre, buscando
este arbitrio de remediar su escasez y la
ignoritud de la tierra que no se pasó por alto
al Legislador del Suero, recurriendo a ella
como al unico braquel de estas libertades

en la ley 16. tit. 1.º En la tercera tit. 92
27. y en la primera y tercera tit. 33.



Artículo III.

Livertad del Comercio de la Provincia de Guipuzcoa.

Si son amplisimos los documentos con que propugnan su livertad Alava y Vizcaya en el trato y comercio no son de menor cavida los que revine Guipuzcoa para apoyar la suya. Esta illustrisima Provincia parece fue propriamente el domicilio del merito, pues en retribucion cargaron sobre ella en lugar de tributos tantas franquexas y privilegios quantos pueden pedir-sele para cada cosa. De suerte que à su exorta y esmerada legislacion mas que

congreso de esenciones, podemos llamarla livertad. La materia de tributos en esta Provincia es como inaudita y peregrina à su consimientto. El Judio Gaon de la Alhama de Victoria que fue Recaudador de R. Hacienda por el Señor Rey D. Enrique IV. podría asegurarnos, si resucitase, que solo haberlos nombrado dentro de Guipuzcoa, le costò la vida en 1463.

El Rey, dice Garibay comenzo à proceder contra los matadores de Gaon y hizo derrisar la Casa donde avia sido muerto. Pero quando se informò lo bastante, asi por antiguos Instrumentos que en razon de esto le fueron mostrados como de personas ancianas nunca haver pagado tal cosa las Rijos. dalgo de esta tierra, combirio su ira en

clemencia y no solo dio perdón general á la
dha muerte, mas también á ejemplo de los
Reyes sus progenitores, mandó que jamas en
adelante se pidiese tal cosa, imponiendo en ello
perpetuo silencio. (q.)

Esto sucedió en la villa de Tolosa
en el citado año, hallándose el Rey D. Hen-
rique en la misma Provincia de Guipuzcoa
y no le valió á Gaon el respeto de hallarse
Ministro Real para no verse en esta fatali-
dad. Pero el Pueblo comunmente reputa á
violencia el despojo que se le hace de aquellos
derechos que largo tiempo gozó con tranquili-
dad y reposo á la vista y condescendencia de
los que suelen interesarse en su economía
y restricción. Por eso á veces permite Dios

(q.) Faribay Compend. Histor. lib. 17. cap. 2. Henao tom. II. pag.
387. n. 2.

ponerle en las manos la espada para hacer
le instrumento de un desagravio, y le da impul-
sos para ejercerla con horror y sangre á fin
de que la ambición se sorprenda y tema em-
prender desafueros que irritan y destemplan
la dulce armonia de la paz y las leyes de la
Justicia. De aqui es que tal vez indagando
las causas de semejantes commociones se
viene á descubrir no aver sido totalmente
monstruos de la indiscrecion y del capricho
sino relámpagos con que suele avisar la pro-
videncia modestia al poderoso, en intelligen-
cia de que por fin tambien se hallan limites
en la paciencia de los subditos por mas que
los ensanche el fervor de la lealtad.

Es notorio que en la Provincia
de Guipuzcoa hace el fondo del Comercio

la Novilísima Ciudad de San Sebastian en q.^a
por lo mismo haremos pausa, manifestando
su libertad en el Comercio, como por exemplo
de las demas poblaciones de aquella illustre Pro-
vincia, pues en quanto à esenciones todas
corren una misma fortuna, por regirse oy
vaso de una propia general legislacion com-
prensiva à toda la Provincia.

El Fundador de Vitoria Don
Sancho el Sabio Rey de Navarra, lo fue tam-
bien de la Ciudad de San Sebastian en el
sitio que oy tiene quando la traslado del en
que estubo antiguamente llamado San
Sebastian el Viejo; por un Privilegio lati-
no, cuya fecha se ha perdido, quedando se-

79
lo su principal contenido. Pero sabemos que
aquel Rey lo fue desde 1150. à 1194. Conque
en ese intermedio deve colocarse la data de es-
te rescripto producido del P. Menas en sus
averiguaciones tom. II. pag. 384. à 385.
n. 10.uelto al Castellano dice pincipal-
mente lo que nos hace al caso: Primeramen-
te es de mi agrado y les doy por Fuero que no
esten obligados à concurrir en hueste de In-
fanteria ò Caballeria; y que los sobredichos
pobladores sean libres y esentos de todo mal
fuerzo y de toda mala costumbre por siempre
famas. Del mismo modo dono y concedo à
los referidos pobladores de San Sebastian q.
los que por Mar arrivaren à esta villa, ò
por tierra vinieren à ella con su mercaderia
no paguen leuda, ni alli, ni en toda mi

„ tierra. Esto solamente retengo: que si algu
„ nos vecinos de Bayona llegasen con paños
„ rojos (roselos) o otra mercaderia y pasasen
„ por S.^{ra} Sevastian para venderla en otro lugar
„ paguen la lezda en San Sevastian; pero si en
„ San Sevastian la vendiesen sean exentos de es-
„ te derecho. Igualmente quiero y concedo por
„ fuero q. las naves proprias de San Sevastian
„ sean firmemente libres e ingenuas para no pa-
„ gar portazgo (portage) ni lezda: pero las
„ naves estrangeras paguen lezda, de cada una
„ diez sueldos.

Quando el Rey D. Alonso VIII.
de Castilla con raxon llamado el Bueno se apo-
derò de Victoria en 1200. durante el ceno pa-
sò à Guipuzcoa, y se apoderò tambien de aque-
lla Provincia. En esta ocasion confirmó à

146
San Sevastian el Privilegio antecedente por
Carta latina que dice: „ Confirmo à todos
„ vosotros los del Conceso de San Sevastian presen-
„ te y futuro todos los Fueros, costumbres y li-
„ bertades que en raxon de terminos, fueros, cos-
„ tumbres, peages, libertades y otras cosas os
„ concedió mi tio Sancho, en otro tiempo Rey
„ de Navarra hijo del Rey Garcia quando fundió
„ de nuevo nuestra villa, como con mas pleni-
„ tud y expresion se contiene en el Instrumento
„ que os diò en esta raxon. „ Ponele el citado
„ tutor allí n. 12. y à este tenor le hicieron apro-
bando los Reyes sucesores.

Ahora recaeràn con mas cono-
cimiento los Privilegios generales de la Provin-
cia segun su Cortijo Municipal confirmado por
todos los Reyes con que actualmente se rige

y gobierna y los suplementos à su continuacion.

Por el cap. 7. tit. 2. vemos esenta à la Provincia de sisas, imposiciones, tributos, y de mas servicios que sean contra sus Tierras.

En el cap. 1. tit. 17. al principio se dice que "han sido y derido ser esentos siempre los Guipuzcoanos, de pagar derechos de Aduanas de las mercaderias y bastimentos que se introducen en la Provincia para el uso y sustento de sus naturales vecinos y moradores, como tambien de todo lo que por ella se oca proprio de su territorio para Reynos y Provincias estranas, sin que pueda ni deva registrarse en Puerto ò parte alguna de ella."

Mas adelante en el mismo capitulo se insertan dos Cédulas de los Señores Reyes Catolicos, la mas antigua en Valladolid.

à 23. de Diciembre de 1475. en que aseguran
se les representò por la Provincia que los "veci-
nos y moradores de ella siempre fueron libres
" francos y esentos del pecho de las Aduanas
" y alcaldia y cosas vedadas por privilegio que
" tienen los dichos Conceptos de las dhas villas de
" los Reyes nuestros progenitores para poder con-
" tratar así por Mar como por tierra con sus
" vienes, cosas y mercaderias en los Reynos de
" Francia, Inglaterra, Aragon, y Navarra
" y Ducado de Bretaña y con las gentes de
" ella, por que esa tierra es toda montañosa fra-
" gosa y non ay en ella ninguna cosecha de
" pan ni de vino, y por estar segun que està
" en los confines de estos nuestros Reynos, y
" en la frontera de Navarra y Francia; e

„ que sin tratar con ellos non podría ninguna
„ persona buenamente vivir en ella; por que
„ así de los dhos Reynos como de otros Reynos
„ Estranjeros se provee è bastecen de la mayor par-
„ te de todos los mantenimientos que han me-
„ nester, è que si non fuera por causa de la dha
„ libertad y esencion que en la dha Provincia no
„ se hiciera ninguna poblacion nã habria oy en
„ dia ninguna Puebla en ella, è que si la dha
„ esencion y franquiza, è uso, è contratación de
„ los dhos Reynos non hubiese, que la dha tie-
„ rra luego se despoblaria, de lo qual se reeña
„ ria a nos gran deservicio, y daño à los pobla-
„ dores.”

En el cap. 5. tit. 18. se repite: “Que
„ los vecinos y naturales de esta Provincia, y
„ los que à ella vienen à contratar libremente”

„ puedan venir con sus cabalgaduras con dineros
„ y con mercaderias, sin que sean obligados à
„ registrar lo que así trugieren ni molestados de
„ los ^{tit.} decretos de Salvatierra Provincia de Ma-
„ la è su tierra y Santa Cruz de Campezo y Ber-
„ nedo ni otra parte alguna ni pagar por ellos
„ derechos ningunos ni les pongan estorbo ni
„ impedimento ninguno en sus personas, cabal-
„ gaduras, dineros, y mercaderias que trugieren.”

En el capitulo 7. del mismo titulo
se determina que si Navas è Justas de Qui-
puacoa apartaren à algunos Puertos de Espa-
ña à hacer escala è tomar víveres, è bien
impelidas de alguna tormenta è huyenas de
los enemigos, no se les blenen “dizmos ni
„ otros derechos algunos, aunque en ellos hechen
„ anclas; salvo si descargaren en los dichos”

„ Puertos o en alguno de ellos sus mercaderías p.^a
„ las vender o trocar o entregar a una persona.”

En el cap. 8. sig.^{te} determina lo que
imponia mas al punto presente. “Que los vecinos
„ y moradores de la Provincia no paguen dere-
„ cho algunos de clauanas ni carreterias, ni
„ otros que no se hubieren acostumbrado pagar
„ por las mercaderias que introducen en estos
„ Reynos por Mar y por tierra; y que mostren
„ do el traslado signado de Escriuano del Privile-
„ gio que para ello tienen sean libres y quitos
„ y les den pasar libremente con sus merca-
„ derias, sin molestarlos ni vejarnos.”

En el cap. 10. inmediato se declara
que “las villas e Lugares de la tierra de Gui-
„ puzcoa tienen del Rey por merced en cada un
„ año para siempre jamas que no paguen
„ Aduanas de las viuallas que traen y tru-

„ gieren para proveimiento de la dha tierra 799
„ y de los moradores de ella; y que no sea pu-
„ esta Aduana en la dha tierra ni pague dere-
„ cho alguno por razon de la dha Aduana.”

Esta declaracion es del Señor Rey
Don Juan II. en 1408. En cuya conformidad
se añade luego que pase sin derechos el tri-
go de Andalucia los mantenimientos de
Navarra (cuyo con solos los que pagaron
antiguamente) los bastimentos de Francia
aun en tiempo de Guerra; y en general el
trigo y Cenceno que de qualquier parte con-
duzcan para su consumo.

En el cap. 12. se declara que pue-
dan tratar y contraxar libre y francamen-
te durante la feria de Pamplona por el
mes de Julio, introduciendo y sacando toda

„especie de mercaderias por-“ ser contra los
„Privilegios, esenciones y libertades de todos los
„de esta Provincia el pagarse derechos alguno
„de Aduana de las mercaderias que asi llegan
„y traen; en cuya virtud estan vencidos el
„Fiscal de S. M. en el Consejo de Navarra
„y los Arrendadores de las tablas R. de
„aquel Reyno por Egecutoria litigada en
„Contradictoria Juicio.”

En el cap. 13. del mismo tit.
18. se previene que por lo respectivo a las mer-
caderias de la Provincia que entren en el
Puerto de Cadiz tienen igualmente egecu-
tada la libertad de derechos de Almojarifaz-
go como el Fiscal de S. M. y los Arren-
dadores en el Consejo de Hacienda desde

el año 1608.

En el cap. 1. tit. 19. les concede la
libertad de extraer fierro y acero para Fran-
cia, Inglaterra, Provincias del norte y de-
mas Reynos estranos.

En el cap. 2. siguiente se ordena
que no se ponga represa, impedimento ni
embarras al pan, trigo, cevada, centeno,
avena, mijo, vino, carne, tocino, ganados,
pasas, higos, sal, aceyte, salmones, baca-
llo, y atunes que vengan para el surti-
do de la Provincia, de Navarra, Francia
Inglaterra, Bretaña y demas Reynos por
Mar o tierra, ni a las personas, navies, o
arrieria que lo conduzca, pues S. M. lo
recibe todo a su r. seguro, amparo y
proteccion.

En el cap. 4. está la facultad que tiene la Provincia para comerciar aun en tiempo de Guerra con la Provincia de Labrador en mercaderías y generos de lícito comercio, y se propone la instrucción que en tales casos se deve observar. La misma tiene en el cap. 6. para surtirse de bastimentos del Ducado de Bretaña, aun en casos de prohibición de comercio con los Franceses. Y los Navios Estrangeros que los conduzcan de allí ó de otros Reynos en tiempo de paz, por el cap. 7. tienen el premio de sacar en retorno de la mitad en trigo, Cevada y Centeno, de la tercera parte en legumbres, y de la quarta en mercadería lícita, su producto en dinero.

81
Ultimamente por el Estipulado de 1727. con el Señor Patiño, confirmado por S. M. en 16. de Febrero del año siguiente que está inserto en el Suplemento à este Fuero bajo el título 18. pag. 50. se pactó por el Art. 1. Que en la Provincia de Guipuzcoa han de ser de libre introducción y comercio para el uso de los Naturales el Tabaco y los demas generos, que hasta aqui se han introducido y usado, sin excepción del Cacao, Azucar y Chocolate, Bayas, Nillas, Canela, y Especeria.

A consecuencia de este Estipulado con el Señor Ministro de Hacienda, acordó la Provincia en Junta de 1728. en Tolosa à 7. de Enero "Que los

„ Comercios de San Sebastian y demas Puer-
 „ tos de la Provincia remitiran sus cargas
 „ à Castilla y Navarra y demas partes, con
 „ Cartas de porte avienras para que se distingam
 „ en las Aduanillas; y que no abusen de la equi-
 „ dad & derechos que S. M. les concede, ni des-
 „ bien por los pasos de Renceria, Oyarzun ni
 „ otros algunos los generos de merces que deben
 „ dirigirse à Navarra por Tolosa, Segura,
 „ y Ataun, con apercivimiento de que si
 „ la Provincia llegare à entender qualquier
 „ exceso en este punto procederà al castigo,
 „ &c. Lo qual no será inutil tengan enten-
 „ dido los Ministros del Resguardo de esta
 „ Hacienda

Puertos mas celebres
de Guipuzcoa y Vizcaya

Tampoco será ingrato ya que tanto se ha hablado
 de Puertos, saver, quando no todos, à lo menos
 los mas celebres y conocidos de una y otra cos-
 ta de Guipuzcoa y Vizcaya. Son pues los sig.
 en orden progresivo de oriente à poniente.

Los de Guipuzcoa.

Fuerterrabia: Pasage: San Sebastian: Orrio:
 Zarauz: Guetaria: Zumaya: Deva: Motrico.

Los de Vizcaya y Encartaciones.

Ondarroa: Lequeyio: Puebla de Heia: Sur-
 gidero de Lanchore: Mundaca: Bermecio: Lan-
 sa de Baquio: Entrada de Arumena: Pla-
 sencia: Playa de Algorta: Portugalete: Bil-
 bao: Saneurce: entrada de Cierbana: La de
 Murquiz: Playa de Pobeña &c.

Apendices - I.º

De todas tres Provincias en comun.

Por que ay algunas providencias que abrazan en comun à todas tres Provincias, hà parecido hacer esta separacion. Ellas es cierto que aun que por diversos rumbos todas son de una misma calidad en quanto à libertad y esençion corriendo en esta parte una igual suerte, al modo que lo han corrido como à porfia en el merito y motivos de estas distinciones. Añadió con verdad Juan de Sact en su descripción de España "que vizcaya, Guipuzcoa y Alava son Provincias casi de una

80
misma calidad, ricas de fierro abundantes en poblacion, y esençias de todo genero en contribuciones."

A la verdad los Reyes de Castilla las han declarado iguales en esta suerte por varias ocasiones, queriendo seguir en todo una misma paridad. A cerca de esto hubo una resolution del Señor Rey Catolico D. Fernando V. de gloriosa memoria anterior al año 1545. en que la mencionó la Provincia de Alava en acuerdo de 12. de Noviembre sentado en su libro I. de Decretos f. 24o. b. diciendo: Que por su Alteza está mandado que las Provincias de Alava, e Guipuzcoa, e Condado de Vizcaya sean una nacion e un cuerpo. Fel Señor Rey D. Phelipe IV. en el Privilegio

© Biblioteca Nacional de España

De 2. de Febrero de 1644. á la misma Provin-
cia de Alava, eximiendola de Contribuciones
p. Puertos y muelles de fuera de su territorio
impreso en su quaderno de la edición de Vitoria
en 1764. pag. 77. á 88. dice le representaron
los nobles Alavaes: "Que no la han compren-
" dido las concesiones que ha hecho de servicios
" el Reyno junto en Cortes, ni ningunos de los
" tributos y cargas que generalmente se han im-
" puesto en mis Reynos de la Corona de Castilla
" de proprio motu ni en otra forma; por que
" todo ha sido y es libre y esenta, asi como lo
" son el mi señorío de Vizcaya, y la mi Pro-
" vincia de Guipuzcoa; y se han regulado las
" dos Provincias, y aquel señorío por de una
" misma calidad y condicion, sin ninguna

84
Diferencia en lo sustancial.

El Rey autoriza todo esto en
el Decreto (pag. 82.) declarando: "Quella raya
" (de los lugares de Alava) se repite y tenga
" tambien por limite hasta donde puedan llegar
" los dichos reparamientos, bien asi y tan compli-
" damente segun y como y de la manera que se
" repita quanto á la raya del Reyno de Navarra,
" y de la dha mi Provincia de Guipuzcoa
" y señorío de Vizcaya y se practica en estas
" dos Provincias, por que todas tres han de ser
" iguales y correr una misma regla, sin diferen-
" cia alguna; como si para esto hubiera prece-
" dido declaracion juridica"

A este tenor vemos decla-
rado lo mismo por el Art. IV. de la Com-

bencion de 1727. entre la Provincia de Guipuzcoa y el Señor Patino Ministro de Hacienda quando se dice: "Quepueda de la Provincia de Guipuzcoa conducirse libremente el tabaco para el consumo del Señorío de Vizcaya y Provincia de Navarra igualmente esentos."

Esto supuesto se pondrá ahora la declaracion mas famosa del año 1722. q^e comprende à todas tres, en asunto à libertad de derechos de Aduana. Esta es la resolucion del Señor Rey D. Felipe V. que produjo el docto Informe de D. Luis de Salazar ya mencionado, y las fuertes instancias de las Provincias por que aquel solo fue respectivo al Señorío de Vizcaya. No habrá mejor Historiador

de las causas de este regio Decreto, que su mismo tenor. Por eso se pone aqui enteramente à la letra: Dice pues.

R.^l Decreto de 1722.

"Sin embargo de que por orden de 21. de Agosto de 1717. resolvi, que todas las Aduanas se pusiesen y estableciesen en los Puertos de costar de España donde hubiese costas, y en donde no (que es en las Fronteras de Portugal y Francia) en la misma Frontera, en los parages que en una y otra parte se halla se por mas à proposito, Extinguiendo las que avia y estaban establecidas para resguardo y cobro de derechos en los correspondientes puertos y entradas en lo interior del Reyno, co-

„ mo se executó pasando á los Puertos de
„ Bilbao, San Sebastián y Irún, las que
„ estaban en Orduña, Vitoria y Valmaseda
„ y correspondientemente las que sería en
„ Alreda y su Jurisdicción á las Fronteras
„ de Navarra; á que resultó que los naturales
„ de aquel Reyno, Provincias y señorío senti-
„ dos de que en esta nueva providencia queda-
„ ran gravados en contribuir derechos en los
„ generos y frutos que necesitan para su uso
„ y consumo, de que eran por sus Fueros y
„ Privilegios esentos siempre, me representa-
„ sen el perjuicio que en esto se les seguía;
„ y aunque para evitarle, manteniéndolos en
„ sus esenciones, sin alterar lo resuelto, por
„ otra orden mia de 31. de Diciembre de

86
„ 1718. se dieron diversas disposiciones y re-
„ glas que dexasen libres á los Naturales
„ de toda contribucion en los generos frutos
„ y mercaderías de su uso y consumo: No
„ obstante, siendo tan repetidas las instanci-
„ as que por los Diputados de aquel Reyno, de-
„ morio y Provincias se han reiterado, repre-
„ sentando que ninguna de estas disposiciones
„ ó medios subsanaban enteramente sus con-
„ ciones y Fueros, que siempre por la novedad
„ quedaban vulnerados: Atendiendo á lo que
„ aquellos Naturales tienen merecido en
„ mi Servicio, por su especialísima fidelidad
„ y amor, y á que mi ánimo no ha sido ni
„ será nunca perjudicarlos ni minorarlos sus
„ Privilegios, esenciones y fueros (como lo

„ crehi asegurar en las referidas segundas pro-
„ videncias) y pesando mas en mi estimacion
„ confirmartes este concepto que qualesquiera
„ intereses que pudiesen de lo contrario resul-
„ tar en favor de mi R. Hacienda: He
„ resuelto que las Aduanas que nuevamente
„ se plantificaron en virtud de los citados de-
„ cretos de 24. de Agosto de 1717. y 31. de
„ Diciembre de 1718. en los Puertos maríti-
„ mos y Fronteras respectivos al referido
„ Reyno, Provincias y Senorio se restituyan y
„ reduzcan á los Puertos y parages interiores de
„ tierra donde antes escavan establecidas, adeu-
„ dandose y cobrandose los derechos en ellas como
„ anteriormente se executava; de suerte que
„ aquellos Vacuantes queden en la misma po-
„ sesion de aquellas esenciones, derechos y Sta-

„ ros que les estan concedidos, practicandose esta
„ disposicion desde 1.º de Enero de 1723, y que para
„ que en ello queden (sin motivo de controversia) re-
„ glados diversos abusos introducidos que facilitaban
„ el fraude y turbaban no solo la buena administra-
„ cion y regular cobro, pero aun la misma liber-
„ tad del Comercio, se destinen por las Provin-
„ cias Diputados, con poder suficiente (si los que
„ estan nombrados no lo ovieren) para que
„ conferenciando con vos como Superintendente
„ general, se acuerden y allanen los puntos en
„ que consisten, y que de mi orden les proponeré,
„ pues siendo (como son) separados y que no in-
„ ciden en perjuicio de sus devidas esenciones,
„ privilegios y Fueros, mirando solo á la mejor
„ Administracion, facilidad de Comercio y res-
„ guardo de mis justos devidos derechos, no heido



„que el celo y amor de tales vasallos concurre-
„rán y convalidarán á ello gueros en todo lo que
„discurriera conducir á tan justo fin. tendréislo
„Entendido y como tal Superintendente genl.
„dareis las ordenes y disposiciones correspondien-
„tes á su puntual egecucion y cumplimiento.
„En el Pardo á diez y seis de Diciembre
„de mil setecientos veinte y dos. — Al Mar-
„ques de Campo Florido.”

Las resultas de este R.^l Decreto
fueron la efectiva restitucion de las Aduanas
á los destinos que oy tienen y las particulares
convenciones de las Provincias con los señores
Ministros de Hacienda; que fueron las
de Vizcaya y Guipuzcoa en 1727. y las de
Aflava en 1748.; y todas se confirmaron

por el Soberano y se incorporaron unidas y 88
vajo de un contexto en su R.^l Cédula en A-
ranquez á 26. de Mayo del mismo año 1748.
impresa en el Cuaderno de la Provincia de
Aflava, de la ultima edicion en Vitoria añ-
1764. pag. 110. á 148.

Reflexion.

En fin parece que bien lejos de ser danosas
á la R.^l Hacienda estas franquexas de las tres
Provincias, no le son sino utilisimas y de
grande combeniencia; por que ellas son motivo
de que se aumente notablemente el redito de
las Aduanas fronterizas, concurriendo átrahida
de su fama, mayor porcion de Comercio á
aquellos Puertos. Se sabe muy bien que el

Estrangero y aun el Begnicola quieren mas concurrir á donde se exige menos; por raxon de lograr mas pronto y facil despacho y evitar gastos de detencion. Por eso comunmente se fleta mas Comercio para los Puertos libres que á los recargados; por que como el vendedor no há de pagar de su bolsillo el aforo, sino el que consume; el motivo de aumentar en el precio tales recargos hace se le dilate el despacho, y que por fin no le salga tan ventajoso. Los Comerciantes de estas Provincias libres como no tienen que desembolsar estos aumentos, les es mas facil tomar las descargas por entero, y en efecto asi lo ejecutan en las tres Plazas principales Bilbao, S. Sevas.

89
tian y Oitoria. Y de aqui es que como para el surtido de las mismas Provincias basta (quando mas consumen) de ocho partes la una; todo lo demas lo despachan brevemente á Castilla, Bieja, Navarra y Aragon; por que son Rejonnes que estan á la mano y no tienen otro emporio á donde acudir. Por consiguiente en el transito como no son libres, adeudan derechos quantiososimos. Todo lo qual no sucederia si las Provincias no tubiesen dhas libertades: por que entonces vendria menos á ellas, y menos redito habria para la R. Hacienda, sobre quedar los citados Reynos de Castilla, Navarra y Aragon en indigencia y penuria de Comercio, principal fortuna que los Monarcas salvos deven facilitar á sus Pueblos. Y solo en los portes habrian de sufrir estos mayor dis-

pendio que en las Aduanas si tubieran que
contraviene de estas Plazas que les caen tan
cerca para el surtido de mercaderias. Es
evidente que el Rey tanto mas interesa qu-
anto es mayor la franquicia de dhas tres Pro-
vincias, y que mas le importa esta, que si
efectivamente pagaran el 15. por ciento, com-
las otras. Esta reflexion es tan obia y per-
picua, que á veces admiran los mismos del
Pais como se les disputan sus esenciones sien-
do otro tanto de oro para la R. Hacienda?

Finalmente estas esenciones no
fueron dadas á las Provincias y Señorio por
los Reyes de Castilla. La dadora fue su
misma naturaleza, su condicion è institu-
to de vida, ò su fortuna. Tenianlas ya

90
quando recogeron respectivamente en la Co-
rona de Castilla, y tan anticuadas en esa
época que para ese tiempo avia pasado ya á
haverlo en los naturales el exercicio de ellas.
Contra obligacion y promesa de observarlas,
las recibió Castilla á su Monarquía,
paciendo unicamente la sugeccion, sin im-
ponerlas los Reyes otro gravamen. Este le
han cumplido y cumplen con una firmeza im-
bulnérable, y aun podemos decir que con usura,
por los lucidísimos voluntarios servicios
que continuamente han alargado, solo por
hacer este obsequio á sus Principes. Con que
no tienen por donde merecer la menor nove-
dad en lo futuro. No son de la naturaleza
de los metales, que removidos de su centro

por aluviones violentos, regularmente ceden los inferiores al mas noble, y se reúnen y amasan con él, perdiendo la anterior calidad por este transiego: ni como las aguas de los pequeños Rios, que solo mantienen gusto particular, mientras corren cada qual en su rumbo; pero perdiéndole quando transitan à Rios mayores, cuyo sabor empiezan à probar olvidando el suyo. Son en una palabra como las plantas naturales, que no por que estén muchas juntas y acorraladas en un mismo Jardin ò granja desea de ostentar cada una la variedad, diversa condicion, y nativo fruto q. le dio naturaleza. Sin violentar estas plantas circuncidarlas, lastimarlas y sacudir en

91
ellas mil llagas y cisuras, no es posible obligarlas à que combengan todos en una misma especie de produccion. A las Provincias de diversa condicion è instituto se deven contemplar otras tantas frutas è diversos arbolillos, ingeridas, no confundidas en el tronco generico de la Corona, para que ostentando en él su firmeza y apoyo, no por eso dejen de deleitar con la hermosa variedad de condiciones que las dio naturaleza, produciendo cada qual las que corresponden à su especie, sin envidia unas de otras.

Apendice II.

Demuestrase radicalmente la condicion ingenua y libre de las Provincias y los motivos por q.^a en estas cosas devian diferenciarse de las de Castilla.

Despues de tantas suposiciones sobre la condicion ingenua y libre de las Provincias sin haverla probado radicalmente desde su origen con los motivos fundamentales que tienen p.^a esta diferencia respecto à las otras que obedecen à Castilla, parece pedir el complemento y perfeccion de la obra se destine seccion par-

92
ticular à la elucidacion de todas estas cosas. Pues aunque se ayan tirado tales quales lineas sueltas acia este centro, siempre quedò por llenar mucho ambito; en que acaso se hecharàn de menos nuevas comprobaciones. A la verdad el punto presente mas bien deve probarse que suponerse por ser la llave maestra de toda la disputa, y el polo sobre que boltan las evoluciones de todo el tratado. Ni servirà solamente à cubrir aquellas suposiciones, sino à descubrirnos otros varios efectos que pueden conducir grandemente à la instruccion del Ministerio de Rentas; à que sepa de una vez el motivo de estar tratando con distincion el Comercio de las Provincias, y à no hacer inutilis en ellas ordenes que no las correspondan. Por exemplo: la du-

da & si en su distrito deve ò no haver Aduanas; si puede prohibirse el Comercio en ciertas y determinadas especies de él; ò explicándolo mejor, si respecto à las Provincias deve haver generos prohibidos: si deben internarse los Guardas en sus limites, y otras disputas que muchas veces ventiladas y nunca decididas con perfeccion, no harian superflua esta ultima mano. Sobre todo: los subditos siempre presumen que los Ministros ilustres rectos y celosos del acierto, no buscan la instrucción para llevar adelante lo que se está haciendo, solo por que ya se aya empezado à hacer, sino para introducir lo que deba hacerse, aunque sea muy diferente de lo q. se practica. La verdad es qualquier tiempo que aparezca la aborrea el hombre se buen espiritu, sin de-

93
tenerse en que antes buscandola no la encontró. Al modo del que despues de haber buscado ansiosamente un tesoro, pasó sin el mucho tiempo y por fin vino à encontrarle; no le dexa entonces por nuevo, antes le admite, le recoge, le aprovecha como un don en todos tiempos digno de su mayor aprecio.

En las Provincias son continuas las ordenes del Ministerio de Hacienda con la queixa de que su libertad defrauda en Castilla los dños al Rey. En especial se las recombien sobre los Contrabandos de tabaco, brasil, Algodones del norte, y otros generos prohibidos à los Castellanos, y en el dia tambien à las Provincias. Asi bien sobre el tabaco polbo y oja, que siendo permitido en

ellas, para à Castilla por malas artes. Pero que respecto à ellas deva haver algun genero illicito es la cuestion. No se ignora en orden à tabacos lo capitulado con el Señor Patiño en 1727. por Vizcaya y Guipuzcoa y en 1748. por Alava con el Señor Soyuz. tampoco son ajenas à nuestro conocimiento las varias celosas providencias de las mismas Provincias para evitar estos desordenes, pues muchas de ellas se hallan impresas à continuacion de las mismas convenciones en los Fueros de Guipuzcoa y de Alava, y las demas en las minutas de sus respectivas Juntas y Acuerdos. Pero si alguna vez no se han podido precaver todos los fraudes que mas comunmente cometen los Extranjeros, no está la culpa en la libertad de las Provincias

94
ni en que ellas ayan descuidado. En esta materia: pues el sagrado tampoco es complice ni responsable por los delitos, hurtos y sacrilegios que en el se cometen; ni seria razon diruir los templos por que el desalmado y facineroso, perdiendo el respeto à la Casa de Dios y à la profunda veneracion que la devia, la eligió para lugar de abominables asos. El Rey tiene acordadas las Provincias con rondas de Ministros bien diligentes. Y les paga sueldo solo por que velen incessantemente sobre estas estracciones de mal porte. Sin embargo crecido su desvelo y los terribles peligros à que se han expuesto no han podido à la ora de esta desarraigar tan pernicioso vicio. Es por demas: los vicios subsistirán mientras aya hombres, sin q.

en esto pueda ser mas feliz el Siglo en que
estamos que el antecedente por que en esta li-
nea no ay Siglo de oro.

Todo esto digo, es notorio al Mundo.
Pero pues se desea un Informe especifico que
acabe de aclarar hasta donde se extiende la
franquiza de las Provincias y por que titulos
la gozan, no sera ociosa la digresion en esta
parte conducida a un buen celo y del deseo al
acierto. Es de suponer lo que muchas veces se
ha dicho y continuamente se necesita repetir,
por que sin este presupuesto es imposible for-
mar idea de la condicion de las Provincias ni
que los Ministros de S. M. se aquieten y
acoven de conocer el justo fundamento de es-
tos Pueblos para diferenciarlos. Estas son dis-

99
tintas y de distinta naturaleza que las que
nacieron con la misma Monarquia, quisiere
decir que las de Castilla. Ya esto se reducirá
todo el golpe de la siguiente demostracion.

Disuelta la Monarquia de
los Godos (que tuvo el dominio de toda la
Peninsula) por la entrada de los Arabes en
la miserable coyuntura de su ultima ruina
en tiempo del infeliz Rey D. Rodrigo, los po-
cos cristianos que pudieron huir la cerviz
al golpe impio del cuchillo Agareno, se divi-
dieron por diversos rumbos. Unos a fuerza
de capitular con ellos crecidisimos tributos
se combinieron en quedarles sujetos por no
perder del todo sus poblaciones, sus Casas,
moradas y haciendas. Otros formados

en numerosas colonias, se trahumaron al Reyno de Francia, y quedaron allí establecidos. Los Castellanos y Leoneses mas proximas à las Asturias, se huyeron à ellas, y por conservar un simulacro (que mas bien puede decirse espectro) de la antigua Monarquia Gotica, y tener cabeza que los acudillase para sus defensas, levantaron Rey à D.^{no} Pelayo, cuya soberania fue recayendo en otros sucesores, con el titulo de Reyes de Leon, Castilla, Asturias, Galicia y Portugal. Muchos de los estragoneses y Navarros recurrieron à las Montañas de Iaca y allí eligieron Rey à D.^{no} Garcia Jimenez, por que lo llamo prontamente cayó en poder de los Moros.

El resto de los Navarros exacia

96
Pamplona, Tudela e inmediaciones, buscaron refugio en las altas Montañas de Alava, de Vizcaya y de Guipuzcoa que les caian cerca. Estas Provincias se hallaban à la sazón totalmente despobladas y yermas. Sin gente, sin poblacion, sin templos, ni otra casa que una continuada desierto y soledad sombreada de Montes y peñas hallaron esta tierra, y la pinta el documento que daremos luego. Los Cristianos foragidos dieron principio à la poblacion y à la cultura de los pocos campos, capitulando con los Cavalleros de su comitiva, que estos desde las fronteras defendiesen la tierra de los Moros para que dentro no se sintiesen inquietudes les fundasen Yglesias y diesen Sacerdotes que les digesen Misa y administrasen los Sacramentos, y lleva-

sen adelante el culto divino, manteniendo tambien por su cuenta los Caballeros la tropa precisa al resguardo del Pais: Que en recompensa para todos estos gastos y los suyos, los Labradores darian a aquellos Señores el diezmo de todas sus cosechas y grangerias cumplidamente. Y asi se practico por una y otra parte con tanta fortuna que el Pais se pobló sin venir jamas a poder de Infieles.

Esta relacion la defendieron constantemente asi los Naturales de las mismas Provincias en las Cortes de Guadalupe de 1390. delante del Rey D. Juan I. y de todo el Reyno, como se ve en su Cronica escrita por el que en ellas habló por todas tres, el Canciller mayor de Castilla D.ⁿ Pedro Lopez de Ayala natural dela de Alava. Sus razones

Fueron estas: (r.)

„ Señor; segun oimos de nuestros an-
„ tecesores, y ellos de los suyos; esto vino de quan-
„ do los Moros ganaron a España; que algunos
„ Filosofos que escaparon de la tal perdida, alza-
„ ronse en las Montañas en Guipuzcoa, Vizcaya
„ y Alaba, que eran tierras fuertes, e no pobladas;
„ e alli se defendieron de los Moros que nunca
„ les pudieron entrar ni ganar; e nuestros ante-
„ cesores, se lo defendieron. E para se mejor de-
„ fender, ordenaron, que todos oviesen en sus lo-
„ marcas ciertos Cabdillos a quien fuesen obedi-
„ entes e estuviesen por sus Mayores en las
„ peleas que con los Moros oviesen. E para
„ mantenimiento de aquel Cabdillo e Cabdillos.

(r.) Cronica del Rey D. Juan I. año 12. cap. X = Con Alenao, tom. 2. - pag. 229. n. 5 = Zurita Emiendas pag. 457. y 458.

„ordenaron que todos le diesen Diexmo & todo lo q.
„ellos labrasen. Y entonces non avia Iglesia.
„poblada en aquella tierra. E el Cabdillo que
„fuese tenido & los acoger & dar alguna posada
„& vianda quando & el viniesen. Otrosi que
„les tubiese un Clerigo que les digese su Misa
„por que el servicio & Dios non fuese olvidado, &
„fincase la remembranza de la cristiandad; y
„el dicho Cabdillo que mantubiese al Clerigo &
„al Capellan que tal Misa digese. E asi se
„hizo & guardo gracias & Dios y ellos se defen-
„dieron & los Moros..”

Entra pues ahora la reflexion de
uno de los mayores hombres de este siglo D. Luis
& Salazar y Castro en sus Glorias de la Casa
Farnese pag. 415. “Si los Pueblos mismos se

„hubiesen puesto en libertad, arrojando & sus ter- 98
„minos la indigna dominacion Sarracena, po-
„drian & su arbitrio elegir Principe y reestirle
„en la forma que quisiesen, de aquel dominio,
„jurisdiccion ordinaria, & independiencia en que
„se avian repuesto.” Asi pinta las elecciones
de “D.ⁿ Garcia Gimenez en Navarra, D. Lope
„Señor por los Vizcaynos, y D. Pelayo por las re-
„liquias de los ancianos Españoles y Godos. Estos
„fueron elegidos (dice) con distincion: D. Garcia
„Rey, y D. Lope señor por los Pueblos libres, que...
„supieron por su virtud, ayudada de la aspereza
„del Pais, escusarse & la servidumbre Mas
„metana. Y en D. Pelayo, aunque la eleccion
„fue voluntaria tubo mejor titulo que en los otros,
„por que era de la sangre Real de los Godos, &
„que segun las leyes se devia tomar el Rey.

„ Los Navarros y los Vizcaynos quando despues
 „ eligieron su Rey ò su Señor no podian ser go-
 „ vernados por los sucesores de D. Pelayo Reyes
 „ de Oviedo, aviendo entre sus tierras y las de
 „ Navarra y Vizcaya mas de cien leguas posesi-
 „ das con grandes y fuertes poblaciones por los
 „ Moros sus comunes enemigos. Y por esto sin
 „ cénirse à elegir en la Casa R. a los Godos to-
 „ maron el Principe que mas commodamente los
 „ pudiese defender y gobernar. „ Hasta aqui el
 „ insigne y docto Escriitor.

Lo mismo que D. Luis
 de Salazar sugeto bien experimentado en este
 genero de Consultas, nos enseña el Derecho
 Publico. El P. Schmier Aleman, del orden
 de San Benito que sin disputa puede estimar-
 se Doctor Principe en materia de Jurispruden-
 cia publica, nos asegura que si el Rey ò por

mejor desir que voluntariam^{te} desampara el 99
 Pueblo sin dexarle quien le gobierne; ò por que
 pidiendolo el Pueblo, no le dió Governador, ò bien
 por que hechado del Rey por otro, no quiere ò no
 puede socorrerle (que es lo que sucedió à D. Ro-
 drigo) en tal caso no está prohibido al Pueblo
 defenderse contra qualquier tercer invasor e-
 gercer por si los derechos de la libertad, y orde-
 nar todas las otras cosas que haria el Rey
 si le hubiese. (S.)

Vizcaya, Guipuzcoa y Alava
 hicieron todo esto desde el principio hasta su
 accesion activa à la Corona de Castilla. Se

(S.) Si enim Rex sponte populum, Subnatore non relicto, de-
 sento; aut Populo Rectorem potius non respondeat, aut contra Regnum
 ab alio pulsus, Populo succurrem non velit, aut non valeat, Populo non
 est prohibitum contra quem cumque tertium invasorem se defendere
 jura libertatis exerceant, ac ea que ceteroquin competunt, per se ip-
 sum ordinari = Jurispr. Publ. Univers. lib. 2. cap. 2. Sect. 3. §. 2.
 num. 194 =

entiende de las dos ultimas, que fueron las que
se adherieron voluntariamente à aquella Corona
la primera en 1200. la segunda en 1332. por
que el Señorío ni aun en el dia está adherido à
ella ni tiene mas conexiõ con el Reyno que
ser Estado hereditario por cierto titulo del monar-
ca que por otro muy diverso lo es de Castilla cu-
ya posesiõ del mismo modo correria à S. M.
aunque no fuese Rey solo con que tubiese como
tiene por sangre la sucesiõ legitima y heredita-
ria de los antiguos señores de Vizcaya del ape-
llido de Haro por la Señora Reyna D.^a Juana
Manuel muger de D. Henrique II. que he-
redo aquel Estado de sus antepasados los citados
Señores, y le dexò à su hijo el Rey D. Juan I.
En cuyo tiempo por los citados años 1390. havien-
do querido S. M. renunciar la Corona en el hi-
jo D. Henrique III. y quedarse solo con el

100
Señorio de Vizcaya, y los Reynos de Mur-
cia, Cordova, Sevilla, y el titulo de Rey de
Portugal con residencia en Sevilla; solo disua-
dieron los de su Consejo por muchas razones,
poniendo entre otras: (t.)



„ Otrasi, Señor; Vizcaya como quer
„ que es tierra apartada siempre es obediente al
„ Rey de Castilla, y se cuenta del su Señorío è
„ Pendon; y estos quieren siempre sus Fueros
„ jurados y guardados, y Alcaldes sobre si; è
„ aun agora maguer es vuestra, no consienten
„ que el Alcalde vuestro los juzgue è oiga sus
„ apelaciones, salvo que aya Alcalde apartado en
„ la vuestra Corte para ello. E asi, Señor, ve-
„ yendo ellos que vos llamados Rey de Por-
„ tugal, è no tenedes el Señorío de Castilla, no
„ vos obedecian, ni querrian hacer vuestro
(t.) Cronica del Rey D. Juan I.º lib. 12.º cap. 2.º

mandado.... E los viscaynos son hombres a
sus voluntades (ú.) que quieren ser muy libres
e muy guardados, e por cada cosa que oyesen
seria grave cosa e muy fuerte aver de ir a vos
a Sevilla.

Tal era la condicion del Señorio de Vizcaya aun estando ya vajo el dominio del Rey de Castilla; esto es libre, franco y apartado en regimen y legislacion, aunque por entonces andava con la Corona y militava con ella vajo de una vándera por el motivo accidental de ser Señor de Vizcaya quien era Rey de Castilla como ahora, y desde aquel tiempo consecutivamente. Este Rey D. Juan I. fue como dice repetidas veces su Cronica hombre de buena conciencia (X.) y mantuvo bien

(ú.) quiere decir: gente franca que se gobierna a su albedrio.

(X.) año 12. cap. 8. y 19.

en dos ocasiones que escurpulió sobre si avia o no convenido a la observancia del Fuero & Vizcaya. La primera quando teniendole ya confirmado y Jurado desde el año 1370. en que estuvo en Guernica, mandó fundar la villa de Miravalles, sin acordarse que podia contravenir a la que oy es Ley 8. del tit. 1. del Fuero en que se prohíbe a los señores fundar villa nueva en Vizcaya no consintiendo a todos los viscaynos. Y fue menester una gran Junta de teólogos políticos y Juristas para tratar del asunto y sacarle de la duda, como el mismo lo refiere en los Privilegios de Miravalles que estamparon Henao y Tornecha. (i.)

La segunda quando dió en su testamento de 1385. (que estampó Gil Gonzalez Davila en la Historia de D. Henrique III. su hijo, cap. 31. pag. 68.) que por quanto

(i.) Henao tom. I. pag. 280. n. 2. Tornecha, Escudo de la Reale. & Vizc. pag. 20. n. 112.

tenia recelo de una merced de lugares de la Co-
rona que avia hecho à su hijo el Infante D.
Fernando "mandamos - (son sus palabras) à los
" dhos nuestros testamentarios que lo tengan
" así hasta tanto que sepan si podemos dar sin
" cargo de nuestra conciencia ciertos lugares
" que nos dimos del Señorío de Vizcaya. Y
" esto hacemos por quanto al tiempo que nos to-
" mamos la posesion del Señorío de Vizcaya
" y fuimos recibidos por Señor juramos por
" los Santos Evangelios de les guardar sus
" buenos usos, buenas costumbres y privilegios;
" con los quales dicen los Vizcaynos que se combi-
" niaron. Y uno es que no pueda ser dado ni
" enagenado ningun lugar de los del Señorío de
" Vizcaya. Por lo qual dudamos si podemos
" dar los dhos lugares en cargo de nuestra
" conciencia. Por ende rogamos y mandamos
" à los dichos tutores que se informen y se cer-

102
" tifiquen de esta cosa. Y si hallaren que los
" no pudimos dar segun el juramento que hi-
" cimos, tenemos por bien y mandamos que sean
" tirados à aquellos à quien los dimos, pues no
" lo pudimos hacer."

Con esta delicadeza de conciencia
mirava un Monarca tan poderoso la observan-
cia de los Fueros del Señorío, resultando de
este pasage la verdad de que aun siendo heredi-
taria aquella Dynastia, los Vizcaynos en la
obediencia que le dieron pactaron la precisa con-
servacion de sus Fueros y libertades, sugetan-
dosele con esa condicion. Especie que me
consta no haver sido observada por alguno de
los que escribieron sobre ellas hasta oy, sien-
do tan digna de que no se olvide à los que de-
sean morir con la misma quietud de concien-

Una sola vez se los intentó quebrantar en adelante el Rey D. Henrrique IV. quando el año 1469. en Ocaña à 1.º de Abril empenò los diezmos del Mar de Castilla à su Privado D. Pedro Fernandez de Velasco Conde de Huesca por mil vasallos con todos sus pechos y derechos que le avia prometido (Z.). Los Virreyes entendieron que à sombra de los diezmos queria donarle toda ò la mayor parte del señorío. Y habiendo hecho repetidas instancias para que cesasen estas negociaciones, recombinando con sus sueros y las confirmaciones juradas al Rey viendo que sin embargo se intentaban llevar adelante aquellas ideas, negó la obediencia al Rey D. Henrrique y la transmitió al sucesor inmediato la gloriosa Reyna Católica D.ª Isabel su her-

manda entonces Princesa ya casada con D. Fernando Principe de Aragón y Rey de Sicilia que despues lo fue juntamente con ella de Castilla y Leon; y son aquellos grandes y celebrados Reyes que por antonomasia llamamos los Catolicos. El Rey D. Henrrique por la Cedula de 12. de Julio de 1470. que estampa Henao (á.) les embió à decir que se tranquilizasen por que era incierta la enagenacion y contrafuesen que presumian: "mi lo tal (son sus palabras) por el pensamiento me pasó: antes por que ese dicho mi Condado es una de las mas nobles Provincias de mis Reynos, è uno de los mis titulos por ser cosa tan noble è situada en los confines de ellos; è sumo con los mares de los dichos mis Reynos è frontera con Reynos comarcanos, y por que en ese dicho mi Condado concurren los principales tratos de estos

(á.) Henao tom. 2. pag. 103. n.º 7.

„ mis Reynos, siempre ha sido è es mi volun-
„ tad que ese dicho mi Condado sea è permanez-
„ ca todavia della dha mi Corona Real, è que
„ non pueda dividirse ni apartarse de ella. „ Pe-
„ ro que estava ya enagenado è todo è la mayor
„ parte de el lo asegura la misma Señora Rey-
„ na Catolica en su confirmacion de 14. de Oc-
„ tubre de 1473. vivo aun el Rey su hermano.
„ Con que no eran aerea los recelos, è los viscai-
„ nos que al mismo tiempo juntavan à este otros
„ sentimientos perjudiciales todos à sus intereses
„ fueros y franquezas.

„ Sintiendo mucho aquellos Pueblos
„ (dice D. Luis de Salazar en su Historia de la
„ Casa de Lara) que D.^a Juana la excelente,
„ tenida por hija legitima del Rey, casase con Car-
„ los Duque de Guena hermano de Luis XI. Rey
„ de Francia como aquellos dias se ovia capitula-

„ do, les era tambien de sumo dolor que el Rey
„ hubiese dado al Conde de Haro los diezmos de
„ la Mar..... En estos sentimientos entendio S.
„ M. que aquellas Provincias, salian de su de-
„ ver y para comenerlas en el con el arte è con
„ la fuerza quiso que pasase à Bilbao el Conde
„ de Haro no solo poderoso y vecino, sino saga-
„ cisimo entre todos los otros Grandes de su tiem-
„ po. Pero haviendo excedido el Conde los limi-
„ tes de su comision, aun mas de lo que el cor-
„ to sufrimiento del Pais savia tolerar, le
„ puso todo en tal aprension expender la ancia-
„ na libertad, cayendo en su dominacion
„ que sin embargo de estar mas encendidos que
„ nunca los Vandos de Oñez y Gamboa se
„ redugeron ambos à buscar el favor del Con-
„ de de Treviño. „ (b.)

(b.) tom. II, pag. 106.

Las resultas fueron segun el mismo
alto y Zurita en los Annales que haviendo entrado
uno y otro Conde en Vizcaya con arrogante poder
los vizcainos asistidos del de Treviño presentaron
la batalla al de Haro y sus auxiliares en el lun-
guia Savado 27. de Abril de 1471. y le derrota-
ron dejando muertos hasta mas de mil hombres
entre ellos 300. de Cavallo y presos el Conde
de Salinas y D. Luis de Velasco primo herm.
del mismo Conde de Haro (C.) Enances di-
cen Garibay y Larreategui cantaron las due-
ñas de Vizcaya: Esta es Vizcaya buen Con-
de de Haro; esta es Vizcaya, que no selo-
rado. (D.)

Siguiose a este suceso pros-
que D. Luis q. haviendo el Señorio de Vizcaya
„ declaradose por los Principes D. Fernando

(C.) Salazar alli pag. 167 = Zurita Anal. lib. 18. cap. 35. tom. 4.

(D.) Garibay lib. 17. c. 28 = Larreateg. Epitom. Señ. de Visc. pag. 134.

„ y D.^a Isabel para lo tocante a su sucesion, si-
„ guiendo en esto lo que juzgaban justo y razona-
„ ble y lo que defendia el Conde de Treviño, que
„ por su autoridad y las cosas pasadas tenia tan-
„ to credito en aquella Provincia; el Rey y el
„ Maestre de Santiago y el Condestable hicie-
„ ron grandes ofrecimientos a los vizcainos p.
„ que mudasen de opinion, y lo mismo solicitó
„ el Rey de Francia, aunque siempre sin
„ efecto.

Zurita da estos pasages muy cir-
cunstanciados como acostumbra y dice: “El
„ Corregidor y Alcaldes y Prestamero, y los Al-
„ rinos y Caballeros y Alfofaldos del Condado y
„ Señorio de Vizcaya y de las Encartaciones
„ se juntaron en la villa de Bilbao en el mes
„ de Septiembre de este año (1473) y el Rey de
„ Sicilia los embió con un Cavallero a su

„ Casa que se llamava Alonso de Mesa, á
„ esforzar y animar para que perseverasen en
„ su servicio y a la Princesa y á ofrecerles todo
„ favor y socorro por que el Condestable les hacía
„ mui grande guerra y eran mui perseguidos por
„ aver dado la obediencia á los Principes contra
„ la orden y voluntad del Rey D. Henrique y
„ ellos estubieron mui firmes y constantes en
„ aquella opinion, aunque se les hicieron gran-
„ des ofertas de mayores libertades por el Rey
„ D. Henrique y por el Maestre de Santiago
„ y por el Condestable y quando aquello no bastó
„ por el Rey de Francia, solo por que desistiesen
„ de la voz de los Principes y se redugesen á la
„ obediencia del Rey de Castilla, y nunca lo qui-
„ sieron hacer. Escusabanse diciendo que el
„ Principe D. Hernando era tan natural de

106
„ aquellos Reynos que de derecho á el y á la Prin-
„ cesa su muger pertenecia la sucesion de ellos, y
„ que antes se perderian y los que ^{quedasen} desampararian
„ la tierra, que les quitasen la obediencia. Hizo
„ se Proceso contra todo el Condado y por ser del
„ Principe y de la Princesa los dieron por traido-
„ res; y con cinco quemos que el Rey mandó dar
„ al Conde de Haro para que les hiciese guerra,
„ juntó mucha gente suya y de otros Grandes, y
„ entró por el Condado haciendo mucho daño, aun-
„ que se le resistió por los Vizcaynos mui animo-
„ samente con ayuda de D. Pedro Manrique
„ Conde de Treviño que los socorrió con su
„ persona y Casa, y con sus valedores, todos es-
„ to Zurita al pie de la letra. (É.)

Por tantos reveses pasó la
lealtad y la constancia de los Vizcaynos á true-
(É) etnal. lib. 18. cap. 61. tom. 4.

que de no ver atropelladas las regalías y fueros q.
les dexaron sus mayores. Pero en este caso tubieron
ejemplo antecedente de mas de 200. años de anti-
guedad. Una de las memorias que propone He-
nao tom. I. pag. 369. colun. 2. tratando de
D.ⁿ Diego Lopez de Haro XVII. Señor de Vizca-
ya, que murió quemado en los baños de Rieja
año 1234. advierte: Quiso hechar cierto tributo,
por lo qual 100. Vizcaynos se quisieron huir de
Vizcaya, y por persuasion de la D.^a Costanza
(su muger) lo dexaron. Despues le tubieron
cercado en Bilbao (la vieja) hasta que les ju-
ró sus libertades. Otra dice: Vizcaya le hecho
de si, por que pidió tributo. Todo esto provenia
de la ley fundamental o combencion de los an-
tiguos Vizcaynos con el primer Dynasta que
voluntariamente eligieron D. Lope, por sobre

107
nombre Zurita (de quien fueron descendientes to-
dos los otros) obligandose solo a contribuirle los
diezmos de sus cosechas, como ha dicho la Cróni-
ca del Rei D. Juan I.

No puede pues negarse sin obs-
tinacion despues del testamento de este Rey y de
la observancia que tubo en los tiempos siguien-
tes la nueva combencion con él quando en 1370.
le recibieron en Guernica raso el capitulo de
observar religiosamente sus Fueros y franque-
zas. Y si esto es así, no es menos cierto que
raso de igual combenio fue la entrega de Gui-
puscoa en 1200. al Rey D. Alonso VIII. de
Castilla. El mismo Consejo pleno de Naciones
lo tiene así reconocido y lo informó al Señor Rey
D. Fernando VI. en Consulta de 6. de Junio de
1752. como S. M. asegura en su Confirmacion

de los Fueros de aquella Provincia estampada
al principio del Suplemento de ellos pag. 7. con
Fecha en el Buen- Retiro à 8. de Octubre del
mismo año en estos terminos: "Y examinado
"y considerado este grave negocio con la madurez
"y detenida reflexion que requeria; me hizo
"presente en Consulta de 6. de Junio de este
"año las circunstancias que concurren en la
"citada Provincia que tanto hanminado siempre
"las Señores Reyes mis gloriosos progenitores p.
"no permitir novedad alguna turbativa del paci-
"fico estado y buen gobierno que ha tenido con sus
"fueros, privilegios, usos y costumbres: pues las
"(novedades) hechas o intentadas en varios tiempos
"las reformaron luego que reclamó de ellas la
"Provincias, dexandola en su entera esencion y
"libertad, con que siendo de libre dominio, se en-
"tregó voluntariamente al Sr. Rey D. Alonso

108
"VIII. llamado el de las Navas, el año de 1200
"vaso los antiguos fueros, usos y costumbres con
"que vivió desde su poblacion y en que continuó
"hasta que ella misma pidió al Señor Rey D. Hen-
"rique II. se redugasen à Leyes escritas, de que
"se formó el volumen que tiene de sus Fueros."

De este modo prosiguió Guipuzcoa
en los tiempos siguientes asociada à la Cor-
na de Castilla, pero distinguiendose siempre
de ella como de Provincia de distinta suer-
en no pechar ni contribuir ni darse por incluida
en órdenes generales à aquel Reyno y aun en
otra cosas. Es graciosa la letra 30. de Fernan-
do el Pulgar Secretario y Cronista de la
Reyna Católica, al Cardenal de España Don
Pedro Gonzalez de Mendoza en que entra
diciendole: "Ytmo y Rever.^{mo} Señor: Savi-
do habra V.S. aquel nuevo Estatuto hecho

„ en Guipuzcoa, en que ordenaron que no fuese
„ mas alla à casar ni morar, como sino estubie-
„ ra ya sino en ir à poblar aquella fertilidad
„ de Xarafe, y aquella abundancia de Campa-
„ ñia. En poco parece à la Ordenanza que hi-
„ cieron los Pedreros de Toledo de no amosstrar
„ su oficio à confeso ninguno. Asi me vala
„ Dios, Señor, bien considerado, no vi cosa mas
„ de reir, para el que conoce la qualidad de la tie-
„ rra. Esta es cierto, como bien ponderan sus
„ Leyes y la ironia de Fernando del Pulgar,
„ que sobre fragorissima y aspera es no menos in-
„ fecunda que la de Vizcaya; pero de ahi mismo
„ sale el motivo de que lesa de deversela afligir
„ con sangrias que la deuen sin espiritu, merex-
„ ca se la codayube con la conservacion de sus
„ esenciones, para que en algun modo supla

el alivio lo que nego la naturaleza; entrando 109
aqui la discreta reflexion de aquel insigne
Ministro de Estado Casiodoro en su Epist. 7.
lib. 12. que dice: **NO** ay esenciones mas fir-
mes que aquellas que diò al vasallo su misma
calamidad. Si su desgracia le quitò lo que
tu pretendias exigirle. fuertes Cartas de pago
alega contrari: pues ninguno es mas libre
de los tributos que aquel à quien nada quedò
con que pagarlos. (f.)

En fin la distincion y separa-
cion de Vizcaya y Guipuzcoa con respecto
à las otras Provincias de Castilla no libres,
se advierte de que nunca concurrieron conestas
à las Cortes generales ni se las diò voto en ellas.
En un solo caso que lo pretendieron fueron

(f.) *Validas contrae apochas invenerunt. Inviectas securitatis illis
dedit calamitas sua. Violentas abstulit, quod que rebas. Cui nihil
videtur relictum, à tributis constat. esse liberatum.*

repulsadas. Fue esto para entrar en ciertas
Cortes del año 1506. en que se entendia arreglar
el Gobierno del Reyno y conciliar varios par-
tidos de grandes entres diferentes sobre si
avia de volver o no a el el Rey D. Fernando
el Catolico ya viudo. Con cuyo motivo dice
Turcia: "Las Provincias de Guipuzcoa y Viz-
caya como no tienen voto en Cortes ni embian
a ellas sus Procuradores pretendian que para
este articulo los podian embiar, y cada una
de las partes trabajava de traer los Pueblos
de ellas a su opinion, por que se conocia que
Serian mucha parte en qualquier suceso: ma-
yormente estando tan cerca de Burgos con
quien tenian comienda; y por estar en la
Costa de la Mar ya los limites de Reynos

110
estrano. Y reducian a la memoria que en
los tiempos pasados nadie oyo en Castilla ha-
cer ni decir a su modo como estas naciones,
(g.) Sigue advirtiendo que nada se consiguió
por que no faltó quien desvarase el fuego.

Por lo que toca a la de Navarra,
su conservacion en las antiguas franque-
zas, su independiencia de la Monarquia
Castellana hasta el año 1332. en que se
agregó a ella voluntariamente y las com-
benciones con el Rey de Castilla para con-
tinuar distinguida con las mismas libertades
antiguas tienen menos que probar despues
de ya producido en lugar correspondiente
el contrato en que se aseguran todas estas

cosas. Pero no era necesario mas testimonio q^e
el coetaneo de D. Juan Nuñez de Villacian
que en la Cronica del mismo Rey D. Alon-
so XI. (con quien capitulo) al cap. 100. es-
crive:

„ Acciescio que antiguamente desque
fue conquistada la tierra de los Navarros,
la tierra de Alava era Señorio apartado. Y
este Señorio era qual se lo querian tomar los
Fisodalgo y Labradores naturales de aquella
tierra de Alava; e à las veces tomavan
por señor alguno de los fijos de los Reyes de
Castilla, e à las veces al Señor de Vrica-
ya, e à las veces al Señor de Lara, e à
las veces al Señor de los Cameros. Y en
todos los tiempos pasados ningun Rey non

ovo Señorio en esta tierra nin puso alli Ofi-
ciales para fazer justicia sino en las villas
de Victoria e de Treviño que eran suyas
del Rey. E aquella tierra sin aquellas villas
llamavase Cofradia de Alava. Y aquel
à quien ellos davan el Señorio dabante ser-
vicio mui granado de mas de los otros pechos fore-
ros, que decian ellos el Semojo e el Rey de
Alarzo. Y el Rey seyendo en Burgos vino-
ron à el Procuradores de esta Cofradia de Al-
lava ome Fisodalgo e Labradores con procu-
racion cierta de los otros e digeron al Rey
que le querian dar el Señorio de toda la tie-
rra de Alava, e que fuese suyo, ayuntado
à la Corona de los sus Reynos; e que le pe-
dian merced que fuese rescervir el Señorio

de ella; è q' les diese fuero escripto por dō
fuesen juzgados, è pusiese hi oficiales q'ie
ficiesen hi la Justicia?

Y el Rey por esto partió lue-
go de Burgos, è fue à Victoria, y estando ai,
veno à el D. Joan Obispo de Calaoorra, è di-
jole: Señor; qualquier que sea obispo de Calao-
orra es de la Cofradia de Alava; è yo asi como
Cofrade de esta Cofradia vos vengo à decir a
parte de todos los Jifosdalgo è Labradores de
tierra de Alava, que estan ayuntados en el
Campo de Arriaga que es lugar do ellos acos-
tumbra à facer Junta de siempre acá; è
rogaronme que vos viniese à decir è à pedir
por merced, que vayas à la Junta do ellos
estan que vos daran el Señorío de Alava?

segun vos lo embiaron decir por sus mandado-
res. Y el Rey por esto fue à la Junta del
Campo de Arriaga; è todos los Jifosdalgo
è Labradores de Alava dieronle el Señorío
de aquella tierra con el pecho forero... (h)... E
pidieronle merced que les diese fuero escripto
que fasta allí non se juzgaban sinon por
alvedrio. Y el Rey rescirió el Señorío de
la tierra, è dióles que oviesen el fuero de
las Leyes, è puso hi Alcaldes que juzgasen
è Merino que ficiese la Justicia. E despues
que el Rey ovo esto librado tornose para
Burgos, despues de haver instituido en Vi-
toria el orden de la Vanda?

Tan larga digresion se ha
dirigido à dar idea completa de la naturale-

(h.) Lo que se omite aqui es una equibocacion contraria à lo mismo que re-

za, condicion y diversa suerte de estas tres Provincias Vascongadas de los motivos fundamentales de sus esenciones y de la calidad con que las gozan los Reyes de Castilla. Resultando de todo que desde su poblacion poco despues de la perdida de España, se repusieron à su total libertad, sin reconocer dominio ò dependiencia de las Coronas de Navarra y Castilla à excepcion de un corto tiempo que solo en proteccion estubieron encomendadas voluntariamente à la primera sin perjuicio de sus franquizas. En este intermedio avian establecido sus leyes y la forma y orden de regirse con separacion como Republicas Municipales, y puramente libres à semejanza de Genova, Venecia, y otras

según el Contrato en las cláusulas copiadas en el Punto III.

que conocemos de igual systema. Cuya esencia describe el docto Magero Publicista Aleman, en cuyo Imperio se manefa con destreza este ramo de Jurisprudencia tan estranera à nuestros Doctores, quanto analogo al caracter de las Provincias. Establecense asi mismas Leyes; abrogarlas, derogarlas, declararlas ò variarlas, crear Magistrados, removerlos privarlos, ensanchar ò limitar su potestad: imponer tributos, aumentarlos ò rebajarlos; hacer la guerra; y en fin ejercer con ampla, independiente y soberana facultad todos los negocios à libre arbitrio como Monarcas, como Reyes, como Príncipes de si mismas; pues ninguno tienen à quien obedecer. (i.) La Justicia estas nuestras Provincias la exercian

(i.) De *Abocacia Armata* cap. 6. n. 138. à 140.

por sí, nombrando Ministros que la cumplieren. Solo para las funciones de la guerra y defensa del País eligian Caudillos dotados con la leve pensión del diezmo de las cosechas, deviendo salir de ahí su propia manutención, la de la tropa y presidios y el gasto de los templos y de los Sacendotes que en efecto devian cosechar los Jefes. todo lo qual es puntualm^{te}. el origen del derecho de diezmos y de los Patronatos de Legos, que aun duran en estas Provincias en los descendientes de aquellos Comandantes. De que claramente se infiere que la elección fue hereditaria; esto es reducida à familias ciertas.

Despues como cesò el cuidado de la Guerra por no haver ya Moros en

las inmediaciones, encomendaron à los Caudillos el de la Justicia, y tal vez el del regimen politico de las mismas Provincias, sin dexar por eso de mantener Presidios contra las Potencias circumbecinas para evitar asaltos y sorpresas. Vizcaya continuò la elección en la misma familia antigua del linage del Haro, añadiendola nuevos premios en otros situados que ya vimos en sus leyes. Y Guipuzcoa y Alaba empezaron en el segundo estado à dar el mando con variedad y tiempo limitado ya à una familia, ya à otra segun su arbitrio. Pero como los diezmos estaban ya radicados por un derecho antiguo en los descendientes de los primeros Jefes; y no los tenían en su mando para hacerlos

dotacion de los nuevos Gobernadores, meditaron otra de distinta especie. Tal fue en Alava el pecho llamado Semoyo y Buey de Marzo y en Guipuzcoa otro don equivalente, cuyo nombre no consta en el día. Sabese solamente que aquel Supremo Jefe de la guerra que de immemorial tiempo nombra Guipuzcoa para comandar sus tropas, con título de Coronel, tiene derivacion y origen conocida en este systema de gobierno antiguo, como ya ha notado Henao y acredita el mismo Ptero.

(J.) Fue ultimamente la sumision de estas Provincias à los Reyes de Castilla como en lo antiguo la de los Atruscos al Rey tarquino de Roma, si se exceptua que la s

(J.) Henao tom. 2. pag. 106. n. 14. y pag. 358. à 359. n. 16. = Ptero tit. 2. cap. XI.

Provincias no procedieron afligidas delas Atr^{as} 115
mas como aquellos Pueblos: por que ellas obtuvieron voluntariamente y sin exterior causa impulsiva. Pero las condiciones del tratado combienen enteramente segun las refiere Dionisio Halicarnaseo celeberrimo. Escribió de Antiquidades Romanas: "Oid, dijo el Rey à los Atruscos, las condiciones y la gracia con que gratifico este vuestro voluntario rendim^{to}.
" Permiso à vuestros Pueblos que sin presidios,
" sin exacciones vivan à sus leyes, en nada variado el estado de vuestra Republica. Por
" todas estas cosas que os concedo, una sola pretendo: Que me reconozcais Principe de vuestras Ciudades: y ellos asintieron." (K.)

K.) Dion. Halic.: Antiq. Romanar. lib. 3. pag. 240. edition. Gelenian. aliqd. 1561 = Audite nunc, inquit condiciones, et quam vobis pro ista vestra voluntate repone gratiam.... Civitates ipsas sine presidio, sine exactionibus, per-

Desde entonces quedarán y están las tres
Provincias de nuestro asunto respecto à la Corona
con la misma condicion que en Alemania las
Ciudades Imperiales de primera suerte, por otro
nombre libres: Cuius caracter describe el Guicciar-
dino diciendo: Reconocen la autoridad del Cesar
con ciertas y determinadas pensiones: en todo lo
demas viven por sus costumbres, se gobiernan
por propios Magistrados; y no tanto cuidan de
ampliar su territorio, quanto de conservar su
libertad. (l.)

Confundir estos conceptos con la

*in suis legibus vivere nihil mutato statu Reipublice. Pro his om-
nibus, que vobis conciduntur unum postulo, ut me vestrarum civi-
tatum Principem agnoscatis.*

(l.) Recognoscere eas quidem certis et definitis pensionibus autori-
tatem Imperii; ceterum ipsas suis ferè moribus ac Magistratibus gu-
bernari, neque tam studere territorio amplificando quam libertati suæ
conservandæ = lib. 7. Hist. cap. 2 = do mismo Marger, de Advocatia
armata cap. 6. n. 158. ad 161 = Schmier Iuripr. Publ. Romano-
Germ. lib. 4. cap. 2. trata del estado actual de las Ciudades Imperiales.

preocupacion de que à un mismo Rey obedecen 116
Castilla y las Provincias, no cabe en talen-
to despesado. Por que oy mismo vemos vasso
el mando del Rey de las Españas mucho
Reynos y Provincias Aragon, e Navarra, La-
lencia, Cataluña, las Indias, y antes Portu-
gal, e Napoles, Sicilia, Cerdeña y Mandes,
y mas en lo antiguo tantas villas y ~~Povos~~
~~ciudades~~ Ciudades quantas avia en la Penin-
sula, fundadas casi todas con fueros diversos,
y no por eso han dexado de governarse por
legislaciones y costumbres especiales. El Mo-
narca respecto à cada una se entiende sepa-
rado, y como sino tuviere mas dominio que
aquel. Asi lo enseña toda la Jurisprudencia (m.)

(m.) Corden. de dicit. de Preeminent. disc. 29. n. 14 = Gom-
lez ad Regul. Cancell. glos. 7. S. 5. n. 122 = Crespi Observ. 15.
n. 143

Que se deva guardar à los vasallos
aquellos que les prometieron los Reyes al tiempo
de su adhesion ò de su inauguracion por con-
trato ò vicecomrato, no es problema sino princi-
pio tan publico en todos los Derechos, que seria
ofensa de su rectitud y magestad reducirlos à
disputa (n.) El mas discreto y sabio de los
Ministros de España D. Diego de Saavedra,
voto excelente, dice: "No està mas seguro
el Principe que mas puede, sino el que con mas
razon puede. Ni es menos soberano el
que conserva à sus vasallos los Fueros y
Privilegios que juratamente poseen. Gran
prudencia es dejarselos gozar libremente

(n.) Quid quid in assumptione Regni promissio coradiu teneatur ad im-
plere, senti el Sr. D. Lebro de Salcedo de leg. Polít. l. 1. c. 7. n. 14 = Bode-
rre. Suar. allegat. 9. n. 5 = Valenzuela. Cons. 2. n. 57 = Annuex, de
Donat. l. 2. c. 11. n. 28 = Campona. civ. 24. n. 33.

117
n porq. nunca parece que disminuyen la auto-
ridad del Principe, sino quando se resiente
ellos y intenta quitarselos" (O.) Vánte el
Gran Jurista: "Que esto no devia ser molesto al
Rey, pues por ello no se derogava à su preeminen-
cia Real, por que ya el Reyno lo tenia. Ma-
yormente que avia sido ofrecido al Reyno (ha-
bla del de Aragon) y decian los Derechos que
los Príncipes guardando sus Leyes à sus sub-
ditos, no disminuyen su Dignidad, antes la
aumentan y confirman su Estado" (P.)

Efectos que resultan de to-
dos estos principios.

Pero ya es tiempo de recoger las velas
tan largamente extendidas, y de que aprovechan.

(O.) Empres. 2o. al fin pag. 133. edit. Milan. año 1642.

(P.) Anal. lib. 15. cap. 8. tom. III.

Do alguna pausa, manifestemos en ella las re-
sultas de esta fecunda sementera de discurs-
sos: et mi me parece se vienen à la razon las
siguientes: Si las Provincias fueron unas Repu-
blicas totalmente supremas libres y esentas del
mando de los Reyes de Navarra y de Castilla
¿què el Rey pregunto podría ligar su Comer-
cio à determinadas leyes, à ciertas especies,
prohibirles unas, permitirles otras, imponerles
diezmos y exacciones sobre ellas, sugetarlas
à Aduanas, registros, guías, visitas, Mi-
nistros y Rondas? Qué Rey les escorba-
ría comerciar libremente en su mismo dis-
trito activa ò pasivamente con los Estran-
geros en toda suerte de generos licitos ò ili-
citos dentro de Castilla? Si à nadie obedecian

118
sino à su propio gusto, à su voluntad, à su
alocorio, quien les impediria vivir y comerciar
liberrimamente? Las Provincias dirian en-
tonces: si à las Potencias circumbecinas ofende
nuestro comercio ò alguna clase de él, ronden
sus fronteras, velenlas, celenlas, y estorben
enorabuena el transito, pero en nuestro distrito
no tienen porquè impedirnòs la libertad del tra-
fico, pues en su centro tampoco nosotros podemos
coartar el suyo, y aunque lo pretendamos, no
estàn obligados à oirnos en esto. Esto todo es
evidente.



Pues ahora bien, con esta mis-
ma libertad anterior, con esa misma fran-
quicia, y toda otra que puramente no sea
los reconocimientos que estipularon, se

agregaron despues à Castilla. Otro algun gravamen sobre el que entonces se contraxo no puede imponerselas. Con que por donde han de dejar de ser en el dia por lo que es el Comercio tan libres e ingenuas como en lo antiguo? Y por donde no lo han de ser igualmente de toda otra pension o servicio que ellas no hagan de pura voluntad? No son menores pues los motivos de que las Provincias devan gozar tan amplias libertades y para comerciar sin distincion en toda suere de generos licitos o ilicitos en Castilla?

Verdad es que de esta clase podrá alguno exceptuar las villas que antes o despues de las entregas fundaron en las mismas Provincias algunos Reyes de Na-

varra o de Castilla con permiso de ellas (por que de otro modo no las podian fundar segun los Fueros: à lo menos son notorios los de Vizcaya y Alaba). tales fueron en Alava, Victoria, Treviño y Salvatierra anteriores, y Alegria y el Burgo posteriores; la primera y segunda por los Reyes de Navarra, las otras por los de Castilla: tales tambien en Guipuzcoa Fuenterrabia, San Sebastian y todas las q. ay existen con el titulo de villas; aquellas por los Reyes de Navarra; las demas por los de Castilla: En el Señorío de Vizcaya no ay poblacion que sea Realenga, por que las villas las fundaron los señores antes de venir à la Corona, y de orduna se hablaria despues.

Pero estas poblaciones aunque?

ex mano real fueron hechas con naturales ex
las mismas Provincias, y en sitios todos en-
de ya las avia, aunque de corta poblacion
y sin el titulo de Villas, que en lo antiguo no
avia conocido el Systema de gobierno de las
Provincias, siendo Lugares llanos (ex que provie-
ne el nombre de tierra llana) todos los que
tenian. Ademas para el punto en que exa-
mos los Reyes las hicieron libres por las mis-
mas fundaciones, por los Fueros que las dieron,
y por posteriores privilegios confirmados hta
ay. Ultimamente gozan los de las mismas
Provincias por su union a ellas i en Her-
mandad, o ex Policia. De suerte que por lo q.
es la libertad del Comercio en nada deven
diferenciarse ni se han diferenciado ex los

120
Lugares llanos.

Orduna, Ciudad ex Vizcaya, co-
mo en otra parte dije, tiene Privilegio ex
Fundacion del Rey D. Alonso el Sabio, pe-
ro fue por haverla mudado al sitio que oy
tiene; por que en el antiguo donde esta co-
ra la Iglesia que llaman de la Antigua,
no avia sido sino de D. Lope Diaz de Atara
Señor de Vizcaya; el qual la oforò al Fue-
ro de Vitoria por Privilegio, alli, a 5. de
Marzo de 1229. Apoderose despues ex
ella el expresado señor Rey D. Alonso;
y vimos que quesso el nieto ex Don Lope,
se la mandó bolver, quando la ausencia
ex los Grandes a Granada. Este se llamo
tambien D. Lope, y por otro Privilegio

en vitoria à 27. de Junio de 1284, sin ha-
cer caso del que en el intermedio la avia da-
do el Rey D. Alonso, confirmó solamente
el concedido por su abuelo, añadiendo: "Do à
Orduña por Mayonazgo de Vizecaya para si-
empre sumas, que nunca se partan una ce-
otra en ningún tiempo, è que ninguno la pue-
da heredar, sino quien fuere Señor de Vizeca-
ya."

Esto lo confirmó su hermano y su-
cesor D. Diego Lopez de Haro en Paredes
de Navarra à 25. de Noviembre de 1296, y
en fin los demás señores hasta el Conde
D. Tello Señor del mismo Estado. El qual por
Privilegio en Bilibao à 14. de Abril de 1366.
añadió: "Mando que non pagueses Alca-

valas, ni monedas foreras ni yantar. Eotto, 121
"si mando que no haya diezmo en la dha villa
"de Orduña, ni en su termino de paños, ni de
"otras qualesquier mercaderias. E mando que
"no esté en la dicha villa diezmo ni guarda-
"diezmo." (q.) Aquí se ve que aun el estar
la Aduana en Orduña es contra este Privi-
legio. A este tenor podría probarse fácilmente
lo demás que se ha dicho de las otras villas;
y de Vitoria y San Sebastian queda ya de-
mostrado. Solo pondré la hilacion del mas
solicito y perspicaz averiguador de las anti-
quedades de estas Provincias, Gabriel de Me-
nao: "Y como las villas (dice) aygan sido po-
bladas de los mismos que antes tenían reparti-
das sus casas y solares por los espacios de

(q.) Pone estos Privilegios D. Pedro de Fontecha en el libro sin su nombre
Escudo de la mas constancia fe y lealtad. pag. 151. y 152.

las tres Provincias; siquese que las tres forma-
van una como poblacion discreta. (r.) A que
añado: Y tambien que esos pobladores tenian
ya el atriás la franqueza y la misma condi-
cion que los demas del Pais.

(r.) tom. II. pag. 340. n. 3.

APENDICE III.

Conciliacion del odio de
las exacciones con la volun-
tad de los contribuyentes.

Los vasallos saben muy bien que las imposi-
ciones y tributos justos son devidos a sus Reyes,
lo primero como retribucion del gobierno que
les dan; lo segundo, como precisos para sobe-
tenerse en la autoridad y grandezza que corres-
ponde al trono; y lo tercero para mantener
la tropa, defender la Monarquia y tenerla
segura en el ultrage de otras Potencias. Na-
da de esto disputan los subditos, porque no
ignorán les dijo el Apostol: ideo enim

et tributa prestat. Tadelante: Peddice
ergo omnibus debita; cui tributum, tributum;
cui vectigal, vectigal. (S.)

Lo que les es acerto y no pueden creer sea resolucion de su Rey, es el modo de hacerseles estas exacciones, ocasionandoles veinte de costa por ocho de impuesto, aun sin haver caido en demora, ni cometido otro delito que presentarse puntualmente á cumplir con su obligacion. Esta fue la piedra del toque en casi todas las Cortes generales.

(t.) Esta la que dice Cornelio Tacito puso en disposicion al Emperador Nerón, con ser cruelísimo, de quitar los Portazgos en todo el Imperio Romano. (u.) Esta la que obligó

(S.) Ad Roman. c. 13.

(t.) D. Mateo de Leon y Diezma Pror en Cortes p. Granada en los Disc. y et p. tam. q. dio en las de 1621. plan. 2. y pag. 5. y 66.

(u.) Cornel. Tacit. Annal. lib. 13. cap. 12.

123
á Iſaias ádar en profecia el parabien al Mundo anunciándole que en el Reyno del Redentor que vendria, no avia de aver Exacciones: Et sceptrum exactoris eius superavi:

(x.) Este es el coco del Comercio, el que le hace terrible entre nosotros, y el que le tendrá siempre acoquinado sino se remedia: Este en fin el que hizo plausible con ser tan peligrosa y communmente reprovada la opinion del Sabio Canonista y teologo Martin Navarro, que libró de la obligacion de restituir, á los que defraudan sus derechos á los exactores, juzgando les serviria de terror y quese contendrian (i.) bien que en

(x.) Yſai. c. 9.

(i.) Navarr. in Manual, cap. 23. n. 55. = trata largamente de todas estas cosas el D. D. Juan de Quirónes en su Explicacion de Monedas f. 77. y 78.

el estado que oy tenemos las rentas y su
administracion por cuenta del Soberano no
se verifican las extorsiones que este profundo
teologo tirava à precaver con tan lapidaria
y peligrosa doctrina.

Sin embargo, en la rigidez
del metodo actual se reparan algunos incom-
benientes que pueden creerse causa de mayo-
res fraudes, por que los que ven à adeudar con
rigor hasta las cosas mas minimas del co-
mercio y que por un mui leve interes se
obliga à perder al subdito otro mayor, dete-
niendole largo tiempo en la prision, poniendo
embargo en sus bienes, impedimento en
su industria y en gran duda su opinion
por el proceso que le forman, y que por fin

las resultas suelen ser motivo expenderse una ¹²¹
familia; no pueden persuadirse à que sea
esta la intencion de su Rey. Y encapricha-
dos de esta aprehension, surgan que en tales
casos el fraude no se hace al Rey, sino à
los excoactores: motivo de que los cometan con
mas frecuencia y mayor satisfaccion de
conciencia?

Darànse exemplos combe-
nientes dentro de la materia de que se
está tratando y sea uno el siguiente: Lle-
ga Pedro à la Aduana de vitoria con
un par de estribos de madera que intenta
pasar à Castilla y exprimera compra, le
costarian dos reales ó dos y medio. Exi-
gente por su adeudo el derecho se diez

maravedís, y esto es todo quanto allí intere-
sa la R.^a Hacienda: Paganlos con mu-
cho gusto por saber que son para su Rey.
Pero pidenle un real mas por la guia; el Es-
crivano seis quartos por firmarla; diez en
Minunda de Hebro, y otros tantos en San-
corbo por el rediermo y toma de naxon. Con
que los Escribos se diez mrs de adeudo para
el Rey, en un pie de tierra costaron al
adeudante quatro reales mas y dos mrs sin
culpa suya solo por la ritualidad embarazo-
sa (y que sirve de gran detencion al cami-
nante) de haverse presentado en tantas
partes a cumplir con su obligacion. Sino
lo hiciera, podrian descaminarle los Guardas

128
y aun conducirle a la Carcel de Victoria
como defraudador; donde a lo menos deberia
mantenerse mientras se averiguava si
era o no materia para este procedimien-
to. ¿Pareceria pues bien un Infanzon hon-
rrado de camino para la Carcel como un
galcote por negocio de diez mrs? de nin-
gun modo. Pero él si viene, paga mas de
lo que deve, y sino paga, pena mas de lo
que corresponde a la corta gravedad del delito.
Y todo es motivo para que otros procuren
huir de uno y otro sobre esta reflexion. A
ningun subdito se le puede persuadir que el
Rey sea menos hombre de bien que un hom-
bre honrrado de la Aldea. Este bien segu-

ro es que si llega su rentero à pagarle el
canon ò pensión de una gallina ò de diez
ò de veinte mrs por el feudo de un Solar
(como en efecto los ay que no ascienden à
mas) no le obligará à que saque Carta de pa-
go para pasar libre de su repetición, ni à
que gaste en ella 4. r. y 2. mrs, esto es diez
y seis veces mas que el importe del principal.
Dicen mas: Los Ministros recaudan estas
rentas à nombre del Rey, y quando se les
ofende, hechan mano de este respeto para
hacer mas grave la injuria, ponderando q.
no tanto se les hizo à ellos quanto à la
Persona Real, cuyas veces substituyen.
Si el Rey pues (deducen) se hallase por su

126
persona autorizado en semejante lugar,
no seria creible que por negocio de dos, qua-
tro, veinte ni treinta r. hiciese encarce-
lar à ningun subdito honrrado; mucho
menos obligarle à mayor dispendio que el
adeudo principal.

Otro estilo se observa en
las Aduanas que ha reputado el Comercio
à gran molestia suya: y à la verdad
creen hallarse con motivos de estar quejosos
de él. Y es que à todo Comisionista ó Men-
cader remitente de generos, se le precisa
à que juntamente con ellos, quando los
van à adeudar, presenten razon especifica

de los que son. Dicen que en esto se le obliga a la formacion embarazosa de un documento inutil, pues presentado luego a la Cedula, no se pasa por el, sino que se procede como si no le hubiera, a interior reconocimiento, y que se hallan con egemplar de que si por descuido pusieron menos, les multan o castigan en la retencion, o comiso del genero; y si mas contrasi, no se lo abonan, sino que se han exigido los derechos por esta relacion exceciva y agravada contra ellos; no por el desengaño del reconocimiento que hizo la Cedula. Testo como quiera que no aya sucedido asi siempre, pero se ha experimentado alguna vez y ha podido contribuir al descredito a la buena

causa de las rentas reales, por que el Comercio 127
ante no decaria de reputarle metodo poco decoroso a una Administracion que se maneja a nombre del Rey, y sin duda que desde entonces quedaria en animo de desagraviarse en otra ocasion.

Háanse visto encarcerados por mucho tiempo, por exemplo, seis Arrieros, su trafico abandonado y sus Casas y familias en grande apuro por negocio todos ellos de nuevo r.^o que devian haver pagado en su transito por otras tantas tomas de raxon, adeudados ya los generos anteriormente. A este tenor se ven llenas las Carceles de semejantes reos por levisimas

materias; De suerte que son mas en ellas
con mucho numero las arrestandas por asun-
tos de rentas que por todos los otros delitos.
Particularmente los Pasajeros las ocupan
con frecuencia, y no uno ni dos, sino à
quadrillas. Unas gentes, esto es, à quienes
la misma suma pobreza, la penuria del
País q. havitan, continuo desterrados del
Comercio y trato de los hombres; la falta
de otro mejor arbitrio de vivir, y el natural
deseo de no perecer en los tormentos de su
indigencia, obliga à abanzarse, à algunos lige-
ros fraudes contra las rentas. Con todos
estos gasta abundantemente la N. Na-
cienda en su manutencion mientras los

tiene presos mayores cantidades que las que ¹²⁸
defraudaron, y por ultimo pierde mas que
nunca quando llega à imponerles la pena
del delito que suele ser el presidio o destierr.
Aqui se cierran otras tantas puertas de
individuos que en sus vecindades pagaban
los tributos; que coadyuvaban por su parte
à la poblacion del Reyno; y que de ellos
podrian provenir en lo futuro muchos va-
sallos importantes al Estado. Sus casas
quedan perdidas, las familias abandona-
das y en la unica capacidad de aumentar
en el Reyno el inmenso numero de vagos
y de pobres; la labranza, cria de gana-
dos y demas grangerias sin progreso; las

mujeres expuestas à la insolencia y desvergüenza pública: y los mismos reos en fin quedando sin otro arbitrio, aumentan grandemente en el Reyno el numero de Ladrones.

Aquí pues las rentas notoriamente pierden mas de lo que ganan, y sobre eso decaen contrasi los mismos padecientes; por que hasta ahora no se ha llegado à ver especial reforma ni escarmiento con este linage de castigos; pues el Mercader ambicioso, el Arriero descaído, el defraudador de Oficio, juzgando cada qualque leues causas no han de dimanar mortales resultados, y que para con ellos no ha

129
de ser tan esquivia la suerte; del mismo modo se abanzan oy que antes, sin que puedan evitarlo los Ministros. Y así, bien lejos de evacuarse las Carceles, antes se las ve cada dia mas bien pobladas que antes; que pena le dará al Pasiego, ò al totalmente pobre, que le conduzcan veinte veces à ellas, si estando allí huelga y logra el sustento sin el afan y peligro de la vida anterior? Y siendo este el fin de todas sus excursiones, desde luego se hallará mas contento en la prision, que antes en la libertad.

Pero lo que mayor dolor y aun odio contra las rentas ha excitado en los Pueblos, es la practica de que se que-

men los generos prohibidos sin provecho
del Rey ni del vasallo, haviendo tanta ne-
cesidad y pobreza en el Reyno, tantas Cole-
gias pobres, Hospitales y Casas de miseri-
cordia, à cuyo remedio pudiesen aplicarse;
yà que no se piense en sacarlos del Reyno
para venderlos fuera por cuenta del Rey y
à su beneficio, o para trocarlos por otros de
licito Comercio. En esta parte son mas
vivos los clamores del vulgo, pareciendole
que por este medio queda muy agraviada
la Nacion, sin serlo el Estrangero, pues
à este no le alcanza el castigo, y que el
natural es solo el que hace este gasto inu-
til, sin ser del resarcida la Nacion

130
como podria serlo si yà que pierda el ge-
nero el Contraventor, se emplease luego
en utilidad del Rey, o del Publico, o se
destinase à lugar piadoso en que escusase
otro tanto gasto.

Añaden que el modo de que
se adelantasen nuestras fabricas y se ex-
citase la emulation de los fabricantes
Españoles, seria no desterrar absolutam^{te}
estos generos estrangeros, o à lo menos
no priar de ellos al Publico hasta que
los de acá diesen muestras de sacarlos
con igual perfeccion y à precios igualmen-
te equitativos. Lo cierto es que à los

nuestros deviera animarles este útil que han
visto llevar á los Etrangeros, no el logro
de semejantes Privilegios exclusivos, por
que en habiendolos conseguido, suelen ha-
cer menores progresos; descansados sobre
la esperanza de que sin el trabajo & adelan-
tar sus fabricas pueden obligar á todos á
surtirse de ellas. Y para las Provincias
del Vascuence y demas Pueblos & la corte
superior parece aver particular motivo no
ya solo por lo provado largamente en este
papel sobre su libertad absoluta; sino por
que la distancia en que estan respecto á
las fabricas de Cataluña, hace las salgan

134
mas caros dichos generos (conduciendolos &
estas por tierra como es preciso) que tomando
los del norte; diferencia verdaderamente
digna de mucha reflexion, siendo mayor su
pobreza, y la necesidad & que lejos de gra-
varse se alivie á un Pais tan frágil, y q.
sin el permiso de esta libertad no puede man-
tener á sus havitadores.

Por otra parte es de ad-
vertir que las penas multas y castigos que
se imponen á uno ú otro Comerciante, ó indi-
viduo arraigado y útil, mas bien redundan
en perjuicio de la nacion que al tal Indi-
viduo; por que como dice el Apostol no es

131
posible que un miembro reciba lesion, sin
que todo el cuerpo la sienta. Por el contra-
rio deberiamos procurar que nuestro Comer-
cio viviese sin afliccion, pues él está de
tal modo configurado, que à poco que pa-
dezca uno de sus profesores, es preciso q.
à este sigan muchos en el perjuicio &
su infortunio, como vemos en los atra-
sos ò quiebras; que para que falten mu-
chos no es menester sino que empiece à
disolverse el còmpage por uno solo. Deben
pues ser quantos menos los motivos de
que un Comerciante empiece à decaer, por
que si el miembro decae, dificilmente po-

132
drà preservarse el cuerpo, de ser complica-
do con él en la perdida. Y el beneficio de
toda una nacion deve preponderar à la pro-
cision del castigo de un individuo.

Tales son pues las practicas
q. hasta oy contribuyeron à hacer odioso el
nombre de las rentas y à que muchos hom-
bres menos reflexivos aygan tirado à resar-
cirse de propia autoridad (con el uso de los frau-
des) de aquello que les hà parecido exigido ò
establecido con su perjuicio. Pero podria
evitarse este insulto y reponerse à mejor con-
dicion la causa de las rentas, si por dhas provi-
dencias se subrogasen otras en que no pudie-
sen tener estas gentes, apariencia de culpa,

